

Sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura en los países del Convenio Andrés Bello

Gonzalo Castellanos Valenzuela



Sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura en los países del Convenio Andrés Bello

Edición del Convenio Andrés Bello. Unidad Editorial

Convenio Andrés Bello

Ana Milena Escobar Araújo • Secretaria Ejecutiva
Omar José Muñoz Ramírez • Secretario de Administración y Finanzas
Pedro Querejazu Leyton • Coordinador Área de Cultura
David Gómez Villasante • Coordinador Área de Ciencia y Tecnología
Holger Ramos Olmedo • Coordinador Área de Educación

Proyecto de Economía y Cultura

Coordinador 1999-2002: David Melo Torres, Subdirector de Producción y Distribución del CERLALC

Coordinadora 2002-2003: Sylvia Amaya Londoño

Economista: Omar López Olarte

Asesores: Germán Rey

David Melo Torres

La investigación sobre la legislación de Francia incorporada en la Parte Segunda, fue realizada por Javier Andrés Machicado.

Dirección editorial: José Antonio Carbonell Blanco

Diseño de colección: Mónica Uribe

Diagramación: Marco Robayo

Imagen de portada: Susana Carrié

Revisión de textos: Enrique Dávila Martínez

Impresión: Quebecor World Bogotá S. A.

© 2003, **Convenio Andrés Bello**

Derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total de su contenido,
sin la previa autorización de los editores.

ISBN 958-698-127-4

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Convenio Andrés Bello

Avda. 13 (Paralela de la autopista) No. 85-60

Teléfono: (571) 6449292 • Fax: (571) 6100139

Página web: <http://www.cab.int.co>

Bogotá, D. C. - Colombia

Castellanos Valenzuela, Gonzalo

Sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura en los países del Convenio Andrés Bello / Gonzalo
Castellanos Valenzuela. Bogotá : Convenio Andrés Bello, 2003

112 p. — (Colección Economía y Cultura)

ISBN 958-698-127-4

1. LEGISLACIÓN CULTURAL. 2. INDUSTRIA CULTURAL. 3. INCENTIVOS FISCALES. 4. CULTURA Y ECONOMÍA. 5. PROMOCIÓN DE LA CULTURA. 6. PATRIMONIO CULTURAL

CDD 343.052

ÍNDICE DE CONTENIDO

Presentación	5
Primera parte	
Capítulo primero	
1.1. Contenido de la investigación	9
1.2. El sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura	11
1.3. Los sistemas constitucionales que enmarcan la protección y promoción de la cultura	12
Capítulo segundo	
Los subsectores de la cultura objeto de incentivo	
2.1. Sector del cine y el audiovisual	17
2.1.1. La cadena de la actividad cinematográfica	17
2.1.2. Características de la producción nacional de obras cinematográficas	18
2.1.3. Decisiones de incentivo económico a la producción de obras cinematográficas nacionales	19
2.1.4. Estructura general de la distribución y exhibición de la cinematografía nacional	21
2.1.4.1. La exhibición condicionada a los requerimientos del subsector de la distribución y a las exigencias del mercado	22
2.1.5. Los incentivos e imposiciones a la distribución y exhibición de cinematografía nacional	23
2.2. Sector del libro y la lectura	24
2.2.1. La legislación comparada	25
2.2.2. Líneas de incentivo según legislaciones	26
2.3. Sector del patrimonio material	28
2.3.1. El patrimonio protegido: pertenencia, clasificaciones	28
2.3.1.1. Los criterios de pertenencia del patrimonio cultural	29
2.3.2. La subcategoría de los bienes objeto del régimen especial de protección	29
2.3.2.1. El régimen de restricción y promoción	30
2.3.3. Las modalidades de incentivo económico	31
2.4. Sector de la infraestructura cultural	33
2.5. Proyectos y actividades culturales	35
2.6. Autores, artistas y creadores culturales	37
2.7. Regulaciones de intervención económica	38

Segunda parte

**Descripción de normas específicas de los países miembros del
Convenio Andrés Bello, y de Francia, Brasil y Argentina, a través
de las cuales se consagran incentivos económicos a la cultura**

Capítulo primero

Sistemas constitucionales

43

Capítulo segundo

Los sectores objeto de incentivo

2.1. Sector del cine y el audiovisual	51
2.2. Sector del libro y la lectura	63
2.3. Sector del patrimonio material	73
2.4. Infraestructura cultural	83
2.5. Proyectos y actividades culturales	89
2.6. Creadores, autores y artistas	98
2.7. Regulaciones de intervención económica	106

PRESENTACIÓN

El Proyecto de *Economía & Cultura*, que lleva adelante el Convenio Andrés Bello junto con los países miembros, ha venido realizando un aporte definitivo en el campo de las relaciones entre economía y cultura mediante la búsqueda de indicadores comparativos que puedan medir, cuantitativa y cualitativamente los efectos de la actividad cultural, en diversos sectores, en la economía de los países y bloques de países. El proyecto ha buscado, así mismo, estudiar las repercusiones sociales de las industrias culturales –indicadores sociales– y profundizar en campos estratégicos para su evolución, tales como la identificación de políticas para su desarrollo, asesorías y asistencia a experiencias locales. También busca identificar propuestas referidas a las industrias culturales asociadas a diversas iniciativas de integración, así como herramientas que fortalezcan las Mipymes culturales, el sistema de crédito para el sector cultural y la posibilidad de convertirlo en Cuenta de Estado en cada país, de modo que los resultados de las actividades económicas de la cultura se reflejen no sólo en las estadísticas económicas de los países, sino en el PIB.

La investigación está destinada esencialmente a recabar información que pueda ser utilizada para la formulación de adecuadas políticas culturales, para que los países tomen conciencia de la importancia y la magnitud que el desarrollo de su cultura tiene con las dinámicas de negociación social y económica tanto interna como con otros países y regiones, en momentos en que la cultura adquiere una centralidad en la visión y gestión, ya sea como elemento de construcción de nación y de identidad en un mundo globalizado, ya como instrumento de desarrollo social y económico a través de la mirada sobre el patrimonio cultural y natural y la creación cultural que constantemente hacen las sociedades. Por todo ello, la investigación ha sido realizada por economistas e investigadores sociales y está destinada a la planificación de políticas públicas culturales así como a la gestión pública y a la planificación del desarrollo.

En una primera fase del proyecto se llevó a cabo la investigación en cinco países, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. El trabajo se hizo con un equipo central del CAB que coordinó el desarrollo y aplicación de una metodología concertada y equipos nacionales en cada país. Tras la entrega de los informes de cada uno de ellos, en los que se midieron ocho industrias culturales con cinco indicadores económicos, se publicó un Informe Ejecutivo consolidado que permitió tener una mirada preliminar sobre la contribución de la cultura al PIB de cada país así como las tendencias generales y peculiaridades de las industrias culturales de cada uno. La revisión comparada de los informes de los cinco países permitió, por un lado, revisar la metodología de la investigación y ajustar los indicadores económicos y, por otro, retroalimentar la información a los equipos nacionales.

Parte esencial del proyecto es la publicación y difusión de la información recopilada y construida, de modo que pueda ser usada tanto por los gestores de las políticas públicas, como por los propios productores y actores culturales cuyos sectores fueron analizados. Las metodologías usadas pueden aplicarse a otros sectores de las industrias culturales y dan pie para construir otras miradas.

En esta oportunidad se presenta el libro *Sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura en los países del Convenio Andrés Bello*, producido por Gonzalo Castellanos Valenzuela. Esta publicación es parte de una serie de miradas desde una perspectiva regional, nacional y sectorial por país, a las que se adjuntarán en el tiempo las nuevas que vaya generando el proyecto en otros campos. Esta investigación recoge uno de los aspectos más importantes en las políticas públicas de los países, con gran impacto en el desarrollo de la cultura en general y de las industrias culturales en particular.

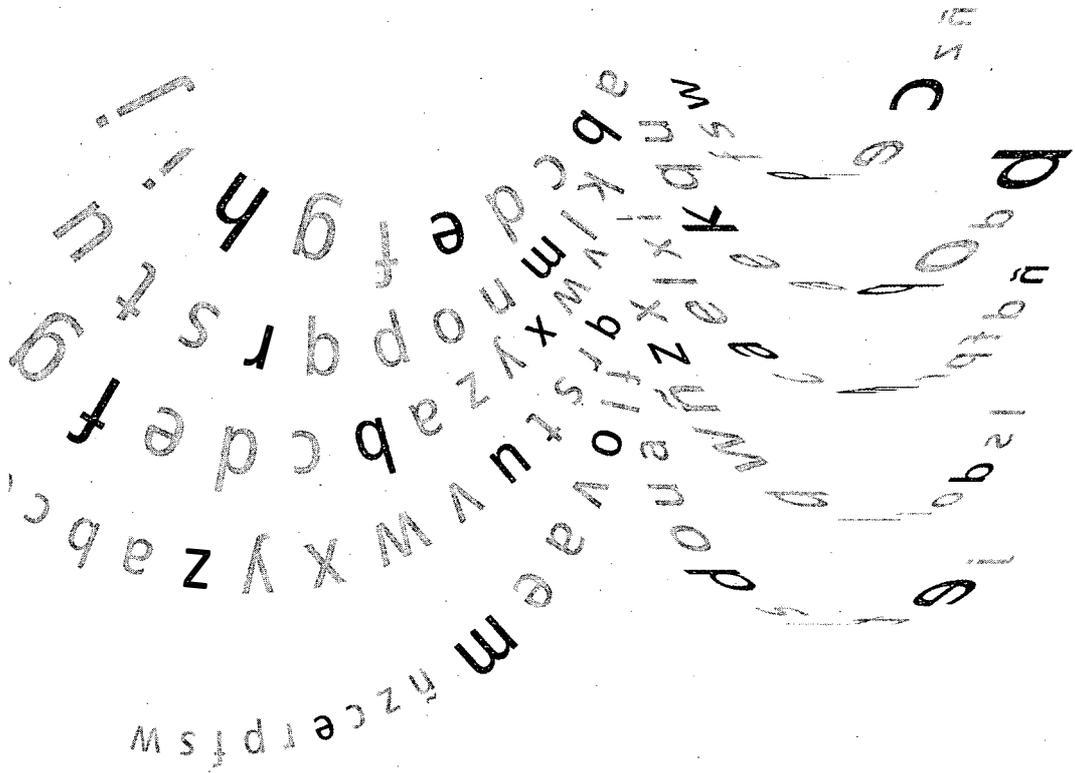
ANA MILENA ESCOBAR ARAÚJO
Secretaria Ejecutiva
Convenio Andrés Bello

PEDRO QUEREJAZU LEYTON
Coordinador del Área de Cultura
Convenio Andrés Bello

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO 1

CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN



1.1 Contenido de la investigación

Cualquier trabajo de legislación comparada y, en general, de investigación, que incorpore compilación de normas jurídicas, contiene una insuperable proclividad esencial a perder actualidad. Posiblemente, durante el tiempo de la investigación o de la actividad misma de edición, la más rigurosa empresa de trabajo cuyo objeto esté en las normas jurídicas positivas puede devenir en inexacta si se tiene en cuenta que durante ese lapso se realiza una continua actividad legislativa, reglamentaria y judicial de los caracterizados poderes públicos del mundo occidental, que se dirige a emitir nuevas regulaciones, a modificarlas o derogarlas en forma tácita en la mayoría de los casos, pero también a definir, por vía de los pronunciamientos jurisdiccionales, sus efectos, su coincidencia con las normas superiores y, así, la aplicación o no que les corresponda en el complejo universo jurídico.

El sistema positivo de derecho, que, mayoritariamente, con leves excepciones y, por supuesto, con marcadas diferencias de aplicación efectiva, rige en los países de Occidente, encuentra en la norma jurídica de todos los niveles en la jerarquía formal¹, posiblemente el más deseable instrumento de expresión del Poder Público del Estado, a la vez que el más directo mecanismo de control al poder de los gobernantes, de manera que la profusión de leyes, así como de decretos y actos de la administración nacional y local, entreteje un sistema de normas, a veces difuso, enmarañado e ineficiente y, en justicia, en ocasiones tan complejo como necesario.

¹ La teoría tradicional del Derecho Positivo de Hans Kelsen, acopiada y acogida por los países occidentales, plantea la existencia de una pirámide normativa en la cual la norma constitucional se encuentra en la cúspide, y a partir de ella se derivan unos niveles normativos je-

rárquicos descendentes, entre los que encontramos la ley, en general dictada con exclusividad por el órgano legislativo, los reglamentos del Gobierno o de la Rama Administrativa del Poder Público, habitualmente denominados "decretos", y en la base los demás actos de la administración,

En cualquier caso, la tendencia acredita que en forma lógica es en la norma jurídica en donde busca hallarse el más directo instrumento de regulación entre los poderes públicos, la administración y los gobernados para la aplicación de las políticas del Estado, aunque en el terreno práctico, casi sin excepciones descriptibles, es la norma la que ha pasado a convertirse en la esencia de esas políticas, en forma que hace inaparente la diferencia o características de unas y otras.

Dentro de esa que podríamos describir como avalancha normativa, como al comienzo expresé, resulta poco menos que riesgoso estructurar un trabajo que compile la legislación vigente en un determinado sector, cuanto más si el propósito de ese trabajo se centra en comparar o describir básicamente las normas aplicables respecto de ese tal sector en un momento determinado para una diversidad de países.

Cambiantes, sin embargo, como son las vastas redes de regulaciones, es dable identificar si líneas generales en el sistema jurídico de un sector objeto de estudio, y, a la vez, esquemas similares, a veces réplicas de esos contextos normativos sectoriales, entre países que comparten estructuras de organización esencialmente iguales, por lo que resulta posible afirmar que si bien continuamente mutables son las disposiciones específicas que norman un área de la actividad social, apreciablemente estáticas en el ámbito nacional e internacional comparado, resultan los regímenes dentro de los cuales esas disposiciones se emiten.

como las resoluciones u otras manifestaciones de la voluntad administrativa. Cada uno debe estar en concordancia de elementos y principios con la norma constitucional y con la norma inmediatamente superior para tener así la característica y virtualidad de ser aplicable en el

universo jurídico positivo. En este sentido, dentro de la teoría del Derecho Positivo aplicable en la generalidad de países que se incluyen en este trabajo, la norma superior determina cómo la inferior debe ser creada y, en cierta medida, su contenido.

Estas iniciales afirmaciones, que en forma general se han expresado, resultan precisamente descriptivas de aquello que hemos denominado como un sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura en los países del Convenio Andrés Bello², objeto de análisis en este trabajo.

Por ello, desde ya podemos indicar que los sistemas regulatorios de los incentivos económicos a la creación y gestión cultural en los diez países miembros del Convenio exponen de manera evidente la anotada generosidad cuantitativa, expresada en cadenas de disposiciones dictadas históricamente para los diversos subsectores y expresiones de la cultura, que reflejan en buena parte respuestas a situaciones de coyuntura o denotan disfunciones y contradicciones internas, pero que indican también miradas y decisiones, más o menos sistemáticas del Poder Público del Estado, para reglar modalidades de promoción a las expresiones nacionales y diversas de la cultura.

También podemos indicar que, más allá del debate sobre la existencia de políticas culturales que se reflejen en el plano normativo, lo cual será materia de posterior reflexión, existen en los contextos legales de los estados respecto de los cuales este trabajo se concentra, ciertas líneas conductoras que se repiten obviamente por la coincidencia de las estructuras sociales, económicas y políticas de todos ellos.

Las señaladas características de los sistemas normativos en los países miembros del Convenio Andrés Bello, por supuesto, expresadas de manera tan general, tienen en realidad sentido acríptico, de modo que sólo se pretende con su manifestación introducir a la exposición de la estructura metodológica de este trabajo

En este sentido, a efectos de aminorar el riesgo de pérdida repentina de actualidad de una compilación e investigación de legislación internacional com-

parada, he creído oportuno basar este trabajo en la exposición de elementos que ciertamente son menos cambiantes y que he designado con anterioridad como unas líneas conductoras generales en la legislación de incentivos económicos a la cultura en los diez países integrantes del Convenio y en otros tres estados (Francia, Brasil y Argentina) que resultan de cierta manera emblemáticos por la profundidad de sus regulaciones en específicos subsectores y actividades culturales.

Este análisis, que se desarrolla en la parte primera, pretende, como se ha dicho, valorar y exponer cuáles son elementos característicos en la legislación de incentivos económicos a la cultura, cuáles los esquemas constitucionales compartidos dentro de los que esa legislación se emite y se desenvuelve y cuáles los objetivos apreciables en la regulación, todo ello referido a unas áreas o subsectores que resultan claramente prioritarios o enfatizados en el conjunto de estas legislaciones: la conservación del patrimonio material, la promoción y protección de autores, artistas y creadores culturales, el fomento de proyectos, actividades y de la gestión cultural, la generación y mantenimiento de la infraestructura cultural, la promoción del libro y la lectura y el impulso de las artes e industria cinematográficas y audiovisuales.

Sin duda, pueden establecerse otras formas de agrupación o indicarse que cualquiera de los subsectores antes relacionados es susceptible de ser incluido en otro de los señalados, pero se insiste, no sólo por arbitrarios efectos metodológicos, sino por el énfasis que se observa en las legislaciones y que se explica con detalle en el acápite relativo a la política de incentivo económico a la cultura, utilizaremos la propuesta agrupación subsectorial bajo el entendimiento de que en cualquiera de las áreas descritas es posible encuadrar o incluir las manifestaciones, expresiones, productos materiales e inmateriales, individuales o colectivos de la multiculturalidad iberoamericana.

² Son miembros del Convenio Andrés Bello, CAB, organismo de Derecho Público Internacional: Bolivia, Chile, Colombia, Cuba,

Ecuador, España, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

De otro lado, en la parte segunda se incorpora el trabajo de compilación bajo las mismas líneas de agrupación subsectorial antes propuestas, aunque con una característica pretendidamente diferente respecto de las modalidades habituales de compilación: no se transcribe el contenido literal de las disposiciones, pues se describen éstas en forma contextual, situación que procura aportar a la mejor observación de los cometidos y elementos que constituyen cada disposición, como se ha dicho, continuamente cambiantes.

Cabe señalar otra característica dentro de los objetivos de esta investigación: no se incorporan en gran medida valoraciones específicas sobre los efectos positivos, nocivos o inexistentes de la legislación de un determinado país.

Los comentarios y análisis procuran ser generales, sin menoscabo de algunos eventos, en los cuales se releva la excepcionalidad de particulares disposiciones nacionales, por lo que se comentan asertivamente las características determinantes de la regulación general en determinada área cultural, entre otras razones porque la norma jurídica no comporta capacidad en sí misma para alcanzar los efectos que su contenido expresa, y por eso la valoración de los impactos de las disposiciones legales se realiza principalmente en esferas de investigación social, económica o estadística.

Precisamente, la valoración y calificación de los efectos de las disposiciones jurídicas, sobre quién en la sociedad debe pagar el sistema de incentivos o soportar las cargas que impone la legislación, o sobre los efectos de la inversión económica en el marco de las políticas culturales, corresponde a otras investigaciones propiciadas en la actualidad por el Convenio Andrés Bello.

1.2. El sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura

Necesario es en esta instancia fijar un marco de referencia sobre el sentido que comporta para esta investigación lo que se denomina "sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura".

En primer término, debe expresarse que un sistema jurídico comporta una noción de conjunto organizado de normas que regulan una determinada actividad de la vida social, en este caso, aquella organización de normas que se identifican en el objetivo de decidir o asignar directamente recursos para la promoción de la cultura.

Ahora, para los propósitos de la investigación se designan como medidas de fomento aquellas disposiciones jurídicas de nivel constitucional, legal, reglamentario o administrativo que disponen la destinación de recursos económicos mediante la vía del gasto público, del incentivo a la inversión privada, de la intervención en la actividad negocial de los particulares o del Estado, o de facilitación de la iniciativa particular, con el objetivo de propiciar y hacer sostenible la creación o la gestión en cualquiera de las áreas, subsectores, manifestaciones o expresiones culturales, en general reconocidos o que surjan de acuerdo con la evolución sociocultural de los pueblos.

En esta dirección, se tienen como tales las disposiciones de cualquier norma jurídica que con destino a promover la creación y la gestión cultural y como parte de un interés público dispongan: facultades de gasto o inversión de recursos públicos presupuestales, así como mandatos directos de inversión de esa clase de recursos, en general tenidos como gasto público (donaciones de recursos públicos, programas de estímulos, concursos, becas, aportes a proyectos, contribuciones parafiscales o impuestos de destinación específica a actividades culturales en donde los regímenes lo permiten); medidas de fomento al crédito a través del sector financiero o directamente por el sector público con destino a las mismas actividades; medidas tributarias de exención, deducción o cualquier otra clase de incentivo o beneficio que promueva la inversión o gasto de los contribuyentes en bienes y servicios producidos o relacionados con las manifestaciones y actividades culturales, o exceptúen total o parcialmente de cargas impositivas a creadores y gestores culturales; medidas arancelarias, cambiarias o aduaneras que promuevan el intercambio de bienes y servicios culturales o la adquisición de bienes y ser-

vicios relacionados con la creación o gestión cultural; medidas de intervención económica que protejan las negociaciones de creadores y gestores culturales (normas de contenido económico sobre derechos de autor, obligaciones de contratación de creadores nacionales o similares, seguridad social de creadores y gestores culturales).

No se incorporan a esta investigación, por ejemplo, disposiciones relativas a la creación de organismos públicos o privados gestores de la actividad cultural (ministerios, entidades del nivel central o descentralizado de la administración pública, entidades de participación mixta pública y privada o, simplemente, la creación de entidades privadas con o sin ánimo de lucro), pues, a pesar de que la existencia de esta clase de instituciones en general pretende una promoción de la actividad y de las políticas culturales, no se estima que se presente allí, en su creación u organización, una decisión específica de incentivo económico.

1.3. Los sistemas constitucionales que enmarcan la protección y promoción de la cultura

Una aspiración común de los once países latinoamericanos que se incluyen en esta investigación se centra en la consolidación de regímenes democráticos que puedan concretar anhelos de respeto a los derechos humanos, de más equitativa distribución de la riqueza frente a la exacerbación de las contradicciones del mercado y de superación de las graves desigualdades sociales generadas por la exclusión política, económica y cultural dentro de las colectividades nacionales y de éstas frente al sistema global.

A finales de la década de los ochenta, y decididamente durante los noventa, la generalidad de los países latinoamericanos, tras alternaciones democráticas y dictatoriales, encontró por fin cierto reposo institucional y cierta idea compartida de certeza so-

cial en sistemas políticos sociales y democráticos de derecho, a tiempo que España ya lo había hecho a finales de los setenta. Cuba, por su parte, definió desde 1959 una estructura política singular diferente de la de los anotados países, en la que prima el interés social del Estado bajo el ideario marxista.

Ese propósito compartido de opción por los sistemas sociales y democráticos de derecho, tan a punto transformada en metáfora por quienes designan a la democracia como un conspiración social contra la pobreza, el abuso, la explotación y otros hierros de la vida colectiva³, encuentra consagración instrumental política y jurídica, con mayor o menor literalidad en las constituciones nacionales (Bolivia [1995], Colombia [1991], Chile [1980], Ecuador [1998], España [1978], Panamá [1972], Paraguay [1992], Perú [1993], Venezuela [1999], Brasil [1988], Argentina [1994], Cuba [1976]).

Si bien, en cualquier caso sabemos que la forma real del Estado y de la vida social no está determinada exclusivamente por la Constitución, pues ello, como afirma Kelsen, correspondería a un "prejuicio según el cual el derecho está contenido íntegramente en la ley", resulta sí ineluctable afirmar que esas normas fundamentales de carácter constitucional atraen una idea de aceptación general de una forma característica de la organización institucional del Estado y unas esenciales premisas de la convivencia social en tanto acuerdan un marco de principios, deberes y derechos de la existencia en sociedad que son ideal y emocionalmente aceptados, y cuya realización, por supuesto, depende de la vocación de cumplimiento de los estamentos públicos y de la capacidad de la colectividad para hacerlos exigibles y concretos por la aceptación mutua que tiene de ellos.

En realidad, esos principios esenciales compartidos en los regímenes constitucionales de los países objeto de nuestro análisis, principios que pueden calificarse como dogmáticos e ideológicos y que tie-

³ "La democracia es una conspiración social para una convivencia en la cual la pobreza, el abuso y la explotación son errores por corregir, y se corrigen

porque se tiene el deseo de hacerlo". Humberto Maturana, *Emociones y lenguaje en educación y política*.

nen, además del contenido político que en esencia los constituye, un valor jurídico que debe observarse en el ordenamiento legal y en la gestión pública y particular, convergen mayoritariamente en llamados decididos a la solidaridad social, a la búsqueda de equidad, al cumplimiento de una función pública de la propiedad, al respeto de las minorías, de las ideas y de las expresiones, y a la procuración de una satisfacción existencial de los individuos y de la colectividad y, en general, de la consagración de un conjunto importante de derechos individuales, sociales, económicos, culturales y colectivos.

En ese contexto constitucional, compartido en la generalidad de los países que hemos relacionado, que en esencia representa, como hemos tratado de enfatizar, acuerdos políticos y sociales más que jurídicos, la cultura y las multiculturalidades han pasado a tener un lugar propio y principal, no dependiente ya de azares retóricos que en tal o cual caso significaban su lugar en la vida colectiva de una manera accesorio o se reconocían al paso de los espectáculos y artes de elite. Esos países, casi sin excepción, consagran hoy sus constituciones nacionales que la cultura es fuente y elemento esencial de la nacionalidad, una nacionalidad que acepta la diversidad y pluralidad de sus orígenes, según puede apreciarse en el acápite inicial de la parte segunda de este trabajo, lo cual, dialéctica y ontológicamente, supone que la cultura es, a la vez, elemento constitutivo esencial del Estado.

Precisamente allí, en el reconocimiento de la multiculturalidad de los pueblos como valor supremo que tiene significativa consagración constitucional, que representa columna estructural del desarrollo no mediado ya de manera indolente por la valoración exclusiva de las cifras del crecimiento económico, sino también por las externalidades de la convivencia en sociedad, y que obliga al Estado a garantizar que las diversas formas de ver el mundo tengan espacio para la interacción, encontramos un elemento normativo que faculta y determina a las legislaciones nacionales a definir y regular, según el objeto de nuestro trabajo, sistemas de incentivo económico y, si se quiere, de tratamiento preferencial con destino al fomento de la creación y la gestión cultural.

En efecto, para proveer una cierta seguridad material que garantice la realización efectiva de los postulados y trascender los propósitos puramente retóricos para alcanzar la concreción de los principios constitucionales de naturaleza social que hemos referido –para nuestro caso, los de la esencialidad de la diversidad cultural en la vida individual y colectiva–, el Estado, por prescripción de las mismas disposiciones de las respectivas constituciones, debe intervenir y acometer modalidades de gestión redistributiva a través de la jerarquización del gasto público, a través del régimen impositivo o bien a través de la vía de la regulación de la autonomía de la voluntad propia de la actividad negocial.

De no ser así, extrañamente las legislaciones nacionales objeto de análisis en este trabajo podrían, por ejemplo, reglar medidas de destinación directa de recursos a la conservación del patrimonio material, inclusive el de propiedad particular, o destinar recursos de ayuda para la recuperación industrial de los proyectos cinematográficos o conceder exenciones a la actividad económica e ingresos de los particulares dedicados a diversas formas de realización, creación y gestión cultural.

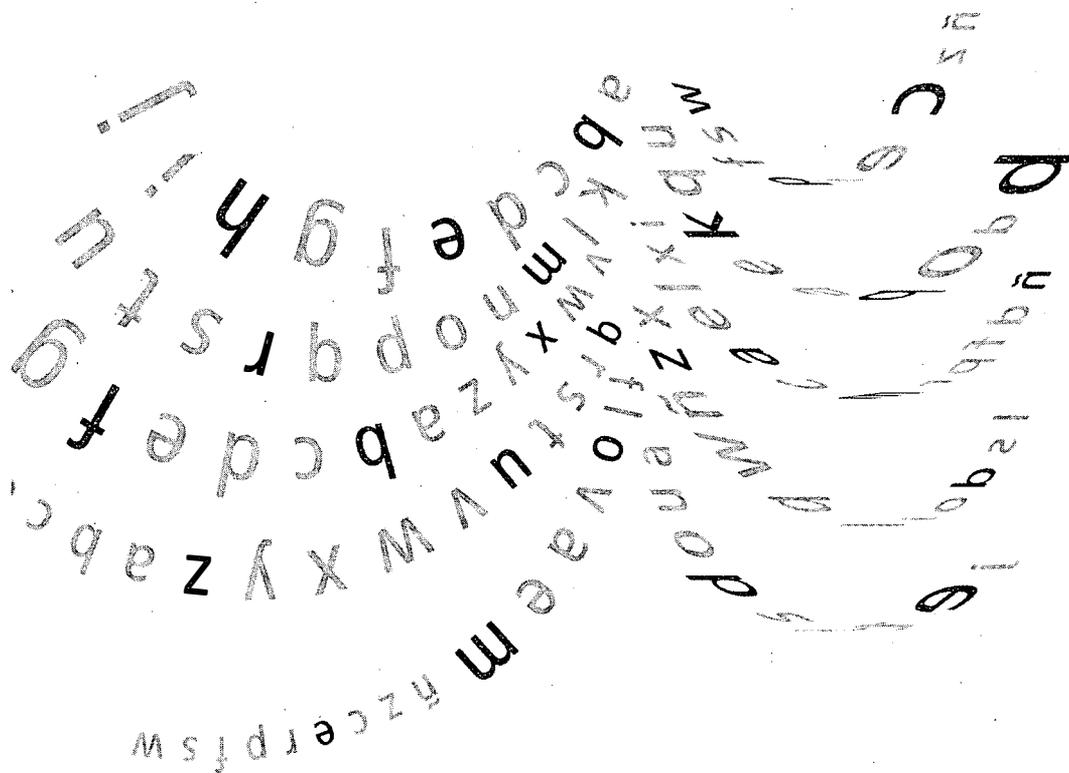
La destinación de recursos del erario en el caso de la creación y gestión cultural mediante cualquier vía, bien de la erogación directa o de la disminución de ingresos del fisco por efecto de la concesión de privilegios tributarios, o de la intervención en la actividad de los particulares, tiene carácter de inversión social, noción y finalidad que se privilegia dentro de los cometidos sociales, redistributivos y solidaristas previstos en todos los ordenamientos constitucionales que hemos comentado.

Es inversión, entre otras cosas, porque se trata de la asignación de recursos que generan rendimientos apreciables en los campos social y económico, en el primer caso en externalidades de desarrollo manifiestas en la convivencia colectiva y en la generación de sentido social, y en el segundo en verdaderas repercusiones de la actividad cultural en las estadísticas macroeconómicas del Estado, como corresponde, por ejemplo, a las evidencias que los estudios sobre el impacto económico de las denominadas industrias culturales acreditan.

Por supuesto, desde ya se advierte que el sistema de incentivos así previsto tiene más arraigadas oposiciones en tanto menor grado de desarrollo e ingreso presenta el país, pues allí las prioridades de gasto público resultan realmente críticas.

No es casual que en la discusión de las políticas de incentivo económico a la cultura se enfatice habitualmente la promoción de actividades de máxima prioridad y se deje a la iniciativa particular la carga general del impulso de las demás acciones consideradas de menor nivel de interés estratégico; tampoco lo es el hecho de que se haga retórica sobre el escaso poder de control y potenciado riesgo de elusión y evasión tributaria a través del sistema

de incentivos por la vía del beneficio fiscal, o que se cuestione el sistema en función de la redistribución social de las cargas que implica repartir entre todos los sectores de la sociedad la disminución de ingresos por incentivar actividades culturales sectoriales, que, se dice, en ocasiones sólo son de recibo y consumo en los sectores más privilegiados de la estratificación económica social de un país, críticas en verdad tan ciertas en algunos casos específicos como improcedentes en la generalidad de la gestión y creación de bienes y productos culturales que sin un debido y profundo apoyo público a través de regulaciones e incentivos cederían estructuralmente al peso de otras necesidades e imposiciones del mercado.



2.1. Sector del cine y el audiovisual

Es aceptado, casi sin argumentos en contra, ubicar la actividad cinematográfica dentro del género de las denominadas industrias culturales. No obstante, esa ubicación, en un mayoritario grupo de los países incluidos en este estudio, no parecería proporcionada, al menos en lo que atañe al componente de la producción local, en esos casos comprobablemente mínima, a veces unitaria en períodos considerables de tiempo y en donde se resienten con rigor particularidades y formas características de la elaboración artesanal de bienes.

La inclusión, entonces, del sector cinematográfico en la generalidad de los países iberoamericanos, dentro de este grupo de actividades culturales a las que se atribuye la calificación de ser a la vez industrias,⁴ posiblemente se ve propiciada por el hecho de que en algunos de ellos, como Brasil, Argentina, México, España y Francia (este último también materia de este estudio), este sector se desenvuelve dentro de la actividad industrial, no sólo en cuanto transforma insumos en un producto terminado a través de procesos tecnológicos, sino en cuanto es capaz de exponer una producción mantenida y crecientemente.

En cualquier caso, bien por la consistencia empírica de la calificación o, simplemente, por constituir una aspiración sectorial motivada por la comparación con aquellos países en los que esta actividad ha logrado niveles de desarrollo industrial, indiscutible resulta que el universo audiovisual y, dentro de éste, el cine, se admite universalmente como uno de los bienes o productos de mayor consumo e im-

pacto creador de sentido social y como actividad que comparte una doble condición: la cultural, generadora de memoria, de comprensión de la razón de ser de los pueblos, de valores intangibles, y propiciadora inigualable de la difusión de identidades nacionales a través de imágenes que se transmiten sin frontera; y la industrial, de alta potencialidad económica cuando alcanza los niveles necesarios o deseables de inversión, de calidad técnica, de cantidad de productos terminados y de trascendencia de los mercados estrictamente locales para las producciones nacionales.

2.1.1. La cadena de la actividad cinematográfica

Al igual que en otros procesos de producción y consumo, el universo de la cinematografía articula en una estructura o sistema un conjunto de procesos, actividades y dinámicas que determina la presencia de cada uno de los componentes en esa cadena a partir de los otros que la integran.

En esta dirección, la producción, la distribución y la exhibición se identifican como componentes básicos y organizados del proceso, si bien, como en cualquier otra operación de producción – consumo, en el inicio de la cadena (producción) seguramente han antecedido diversos aportes creativos a veces concebidos decidida y exclusivamente para ser incorporados a la nueva obra que se producirá (creaciones literarias, guiones, música, ideas originales), y si bien el aparente final de la cadena (exhibición) significa apenas un momento que da inicio a un proceso de apreciación, valoración y apropiación de una película en un sustrato sensible de carácter in-

⁴ Julio Rafo, en la obra sobre la legislación argentina, *La película cinematográfica y el video-régimen legal*, señala: "Por ello no pueden haber dudas sobre la naturaleza industrial del proceso de

fabricación de películas cinematográficas, u otros productos audiovisuales, atento a que mediante ese proceso se realiza realmente una transformación de la 'materia prima' que se utiliza para

arribar al producto que se pone en el mercado. Y cuando hablamos de materia prima no sólo nos referimos a la película virgen, o al soporte en el que se registren los videogramas, sino

a todos los insumos utilizados para la producción. El trabajo actoral, la escenografía, el vestuario, entre tantas otras cosas, son insumos de la producción..."

dividual o colectivo, hecho éste que confiere peso a ese aparente común lugar que señala siempre la capacidad creadora de sentido social y los valores intangibles de la obra audiovisual.

El masivo consumo de los bienes cinematográficos y del audiovisual en general, y los diversos canales de acceso a aquellos marcan, sin embargo, notorias diferencias respecto de otras operaciones de producción de bienes y servicios culturales, en particular frente a otras actividades industriales como la del libro y, para el caso de nuestro estudio, claras particularidades o énfasis parciales en los componentes de la cadena en lo que atañe a políticas o decisiones de incentivo económico: cuenta este sector en la generalidad de los países objeto de estudio con una alta y comparativamente mayoritaria demanda colectiva frente a otras industrias culturales u otros bienes artísticos o culturales, lo que hace que la infraestructura y medios de distribución requeridos sean sostenibles sin necesidad inmediata o inaplazable de estímulos del sector público y en algunos casos o eslabones de la cadena inclusive con la presencia de altas cargas impositivas.

La oferta de películas cinematográficas extranjeras, en su mayoría producidas por la industria estadounidense, sin que ello pretenda repetitiva retórica ni juicio de valor, copa, según se afirma en estudios técnicos y según lo acredita la observación desprevenida de la cartelera, cerca del 90 % de los espacios y ventanas de comercialización, lo cual, por necesaria consecuencia de mercado, hace que la infraestructura de exhibición y transmisión, al igual que los servicios de distribución, condicionen su presencia y propósito comercial a las exigencias de esa oferta, que evidencien un deseable equilibrio económico y no requieran de mayor incentivo económico del Estado diferente del que se da en general a cualquier otra actividad económica.

De allí que en las decisiones de incentivo económico y promoción a este sector cultural, recono-

cidas en las legislaciones de los países objeto de estudio,⁵ provenientes de medidas de política en ciernes en la mayoría de casos o de política sostenida en algunos otros, como en los de Francia, España, Brasil y Argentina o del emblemático México, país no incluido en este estudio, enfáticamente pretenda focalizarse el apoyo en el eslabón de la realización local (producciones y co-producciones) y que busque configurarse concordantemente una estructura de medidas (incentivos económicos o intervención del Estado en la actividad económica por medio de cuotas de pantalla, distribución, copiado o doblaje) que permee los cerrados y lógicos intereses comerciales de los eslabones de la distribución y exhibición, altamente dependientes de los anotados productos extranjeros, para posibilitar entonces que esa producción local incentivada se inserte bajo un cierto marco de equidad, al abrigo de una delicada pretensión de equilibrio en los grandes circuitos de distribución y exhibición.

Existe, desde luego, una notoria diferencia en este caso frente a otra clase de industria cultural como la del libro: allí la política de incentivo económico se irriga a toda la cadena de creación, edición, distribución, comercialización y demanda, sin condicionamientos por el origen o naturaleza del libro, que, por el contrario, está llamado a circular universalmente, al paso que en el sector del cine y del audiovisual, como ya se ha dicho, se privilegia la producción local, y el incentivo a las etapas de exhibición y distribución se proyecta a los casos en que estos eslabones puedan contribuir sólo a la difusión de esa producción local.

2.1.2. Características de la producción nacional de obras cinematográficas

Habiendo puntualizado que el propósito esencial en las legislaciones de incentivo económico a la actividad cinematográfica se centra en propiciar medios financieros que permitan mantener o acrecentar cuantitativa y cualitativamente la realización y pro-

5 Cuentan con legislaciones integrales de fomento de la actividad cinematográfica España, Perú, Venezuela, Bolivia, Fran-

cia, Brasil y Argentina y Colombia. No se registra legislación de incentivo a la actividad cinematográfica en Panamá, Paraguay,

Ecuador, Chile y Cuba; no obstante, en este último caso la producción cubana se encuentra fomentada por las vías genera-

les de promoción y dirección del Estado, que la torna en una producción importante en términos de calidad.

ducción nacional, comprendidas producciones y coproducciones, pasaremos en este acápite a identificar algunas de las medidas establecidas en los países objeto de estudio, que cuentan con regulaciones integrales de fomento, generalización posible, dado que con algunas particularidades de cada sistema legal aquellas aparecen siempre reiteradas, por lo que su diferencia radica en esencia en el monto de los recursos que en uno u otro caso se asignan a esta actividad, según la capacidad económica de cada país.

Se reconoce por todos, inclusive con mayor determinación en países que cuentan con una historia trascendente en la cultura audiovisual, alta precariedad y riesgo en las condiciones de la realización, que estructuralmente harían imposible mantener un nivel aceptable de producción local si es que no se cuenta con una impactante intervención del Estado mediante aportes directos o con base en un sistema de estímulos, en general financiados con gravámenes a la boleta de cine o con contribuciones procedentes de los ingresos producidos por la televisión.

Aún en el caso del cine estadounidense, no es consistente la afirmación de que la industria sin mediación estatal resulta autosuficiente, para negar la necesidad de intervención pública en algunos países que intentan legislar en esa dirección, pues si bien se trata allí de una industria que desborda cualquier capacidad de comparación, recibe este sector, en todo caso, un sistemático espacio de exigencia en las negociaciones internacionales de Estados Unidos en materias comerciales y de propiedad intelectual.

2.1.3. Decisiones de incentivo económico a la producción de obras cinematográficas nacionales

La vocación de hacer contrapeso cultural al inatajable influjo comercial del audiovisual extranjero, singularmente de origen estadounidense, determina que los largometrajes locales cuenten en países de importante desarrollo cinematográfico como Francia, España, Argentina y Brasil con una financiación de cerca de 50 % del costo de producción, y destaca que de no ser así el gesto y palabra de la

identidad nacional, expresados en esas imágenes en movimiento, sucumbiría sistemáticamente al contenido del antedicho producto masivo realizado bajo características diferentes y ampliadas de producción.

No claudican países como Francia y España, insertos en un majestuoso entorno de unidad europea y de exigente libre circulación de toda clase de bienes, en defender su espacio audiovisual a través de subsidios destinados a incrementar la producción nacional, que alcanza, desde hace algunos años, cifras anuales superiores a las cien producciones de largometraje, o en mantener cuotas de exhibición y distribución de su realización nacional dentro de sus territorios, sin que sea el fetichismo de las cifras, sin duda allí relevantes en cuanto a la valoración del aporte de su industria audiovisual al conjunto de la economía, el motivo determinante o exclusivo de esa intervención, cimentada en los beneficios sociales intangibles derivados de esta actividad que dejada a la exclusiva recuperación del mercado tampoco allí sería viable.

Ese interés aún se encuentra en proceso de elaboración en la generalidad de países latinoamericanos incluidos en el estudio, con mayor convicción en los casos claramente identificables desde la década pasada como los de Brasil, Argentina, Cuba y México, y empieza a cobijar el sistema de apoyos directos del presupuesto público y de incentivos fiscales que se consagra en legislaciones integrales en Perú, Colombia, Venezuela y Bolivia. Durante 2001, México con 39 largometrajes, Argentina con 40 y Brasil con 35 difundieron por el mundo su producción y alcanzaron importantes cifras de ingreso por los conceptos que se agregan económicamente en la realización, distribución y consumo de ese elevado número de películas que ha venido sosteniéndose sistemáticamente.

En cuanto a la producción, el sistema de incentivo económico previsto en las legislaciones comparadas se dirige a debilitar, en algunos casos, y a aportar verdaderas soluciones, en otros, a reconocidas dificultades en este componente de la cadena, entre ellas, la baja capacidad desde el punto de vista de la oferta, los necesarios altos capitales de riesgo y li-

mitada expectativa de obtención de márgenes de utilidad, el intrincado acceso al crédito preferencial y al sistema de garantías, la sujeción a altos costos financieros, la dificultad de constitución empresarial para esta actividad encargada de congregarse y organizar un conjunto de creaciones, recursos y necesidades logísticas, o los escasos espacios para la inversión extranjera en algunos contextos nacionales, mediante medidas que, revestidas de singularidades, pueden describirse así:

- Subsidios financiados con recursos del presupuesto público o mediante impuestos sobre la boleta de cine o a otras ventanas de difusión incorporadas a fondos cuentas especiales que se destinan a la actividad cinematográfica local, otorgados mediante sistemas de concurso. Estos subsidios se entregan para apoyar diversas etapas de pre-producción, producción y posproducción.

- Subsidios financiados con recursos del presupuesto público o mediante impuestos sobre la boleta de cine incorporados a fondos cuentas especiales, que se otorgan en porcentajes fijos sobre el valor de cada producción local, sistema utilizado en países en los cuales el número de obras nacionales es escaso.

- Subsidios a la recuperación industrial e incentivos por taquilla, calculados sobre los resultados de la exhibición en salas de cine o sobre otras ventanas de las obras cinematográficas locales en relación con el valor de la inversión del productor.

- Incentivos a las donaciones e inversiones de terceros no productores, para proyectos cinematográficos.

- Incentivos de exoneración de impuesto de renta a la inversión directa del productor nacional en producciones locales, e incentivos de deducción o exención tributaria a la reinversión de rentas de productores en nuevas producciones.

- Facultades de titularización mercantil de proyectos cinematográficos, mediante títulos negociables en el mercado de valores, como corresponde, por ejemplo, a proyectos inmobiliarios o de infraes-

tructura, e incentivos tributarios consistentes en deducciones por inversión en títulos valores de esta naturaleza.

- Facilitación de inversión extranjera en proyectos de coproducción, mediante la imposición de menores gravámenes al ingreso de divisas con este destino en la comparación con otras actividades.

- Provisión de recursos del presupuesto nacional o de impuestos a la boleta de cine que se incorporan a fondos cuentas especiales, para dotar sistemas de redescuento en el crédito financiero a menores tasas de interés o para ampliar el sistema de garantías bancarias a través de entidades financieras que faciliten el acceso al crédito para esta producción industrial.

- Creación de fondos especiales para el conjunto de actividades de promoción a la producción local, provenientes de porcentajes fijos de los ingresos de la televisión.

- Estímulos a la conservación de negativos y elementos de tiraje de propiedad del productor cuando exista compromiso de conservación en el país como forma de preservación del cine local como patrimonio cultural.

- Condicionamiento de subsidios a las producciones locales de acuerdo con la reinversión de porcentajes fijos en nuevas producciones.

- En países de menor grado de desarrollo en la producción se incorpora la posibilidad de contar con amplios porcentajes de inversión extranjera para otorgar la calificación de 'nacional' a producciones o coproducciones.

- Estímulos y créditos establecidos en fondos creados, mediante la voluntad internacional en acuerdos de cooperación cinematográfica.

El componente de la producción cinematográfica utiliza diversidad de insumos materiales y creaciones de autor, así como servicios técnicos, sobre los cuales se identifican medidas de fomento consistentes en:

– Incentivos sufragados con recursos del presupuesto público o mediante fondos cuentas especiales nutridos con impuestos especiales sobre la boleta de cine, con destino a la incorporación de nuevos realizadores y escritura de guiones.

– Estímulos provenientes de las fuentes antes designadas con destino a procesos de formación para la realización cinematográfica.

– Exenciones de impuestos sobre la renta y ventas a premios y distinciones obtenidos por autores en certámenes de carácter cultural.

– Exenciones temporales o parciales de impuestos sobre renta a ingresos provenientes de la instalación de nuevos laboratorios para procesamiento técnico de productos audiovisuales.

– Exenciones temporales de impuestos sobre las ventas a la importación de maquinarias e insumos para la instalación y actividad de laboratorios de procesamiento de productos audiovisuales y facilitación de trámites aduaneros.

2.1.4. Estructura general de la distribución y exhibición de la cinematografía nacional

Posiblemente con exceso, se ha sostenido históricamente que los elementos desarticuladores de la cadena para el caso de las realizaciones nacionales y motivadores del fracaso de innumerables iniciativas de producción se encuentran precisamente en los eslabones siguientes del proceso, es decir, en los sistemas de distribución y exhibición de las películas nacionales ya terminadas.

Particularmente, no creemos que ello sea consistente, pues incontables son las explicaciones que demuestran las propias e internas condiciones de dificultad estructural de la producción, a veces in-

viable siquiera para llegar a estos otros componentes del proceso, si bien resulta inocultable que en estos subsectores aparecen para el cine nacional, en la generalidad de países objeto de estudio, conocidos y a veces insalvables obstáculos, en justicia no perversos, sino resultantes inmediatos de un sistema de mercado que, como ya se ha anotado, copa con producto extranjero, de origen estadounidense en su mayoría, cerca de 90 % de los espacios necesarios, lo cual, por la contundencia de los hechos, determina la existencia de empresas distribuidoras y exhibidoras que entonces deben copar el mercado con esa oferta más rentable para su legítimo interés comercial.

En el profundo estudio de Sylvia Amaya y Mónica Borda sobre la distribución en los sectores editorial, fonográfico y audiovisual, se concluye de manera objetiva y precisa cuáles son esas externalidades y características estructurales negativas sintomáticas en los países miembros del Convenio Andrés Bello para el caso de la relación entre el cine nacional y los sistemas de distribución:

Como en otros sectores, la distribución se ha identificado como el gran 'cuello de botella', por una parte, debido a la dificultad de reunir volumen de producto nacional para representar, y, por otra, por una subvaloración y desconocimiento de la demanda interna y externa. Esto se debe en gran medida a los esfuerzos aislados y a la falta de recursos económicos que exige crear una plataforma para la distribución competitiva de acuerdo con los parámetros impuestos por el mercado actual, en el que el producto norteamericano y su posicionamiento constituye más de 80 % del territorio global. Esta avanzada responde a que los Estados Unidos comprendieron la industria audiovisual como una industria estratégica que no vende imágenes, sino costumbre, formas de vida hábitos y valores.⁶

Destaca también el referido estudio:

⁶ Sylvia Amaya Londoño; Mónica Borda, *Distribución en los sectores editorial, fonográfico y audiovisual*, Bogotá, Convenio Andrés Bello, 2001.

La distribución como segundo eslabón de la cadena está conformada por empresas nacionales e internacionales. Las empresas internacionales, comúnmente llamadas *majors*, son representantes directos de las grandes casas productoras de cine norteamericano, y ocupan un promedio de 90 % de las pantallas de los países latinoamericanos. Esto, de entrada, ubica al cine de la región en una posición de desventaja, máxime cuando sus condiciones de producción industrial, sino a iniciativas independientes, que bien podríamos llamar artesanales.

(...).

En 1996, el cine producido en Estados Unidos, representó casi 80 % del número de espectadores de los cinco países de mayor población. En 1997, en Iberoamérica, dentro de los largometrajes estrenados, 70 % fueron de origen estadounidense, 10 % de producciones domésticas y 14 % procedentes de la Europa no ibérica. (...). Como bien se sabe, los altos costos de producción en cine obligan a buscar en la distribución internacional la utilización de todas las ventanas posibles con el fin de recuperar los costos de inversión. Se podría asegurar que siendo fundamentales los mercados nacionales, son insuficientes para la recuperación de los costos. (...). La distribución del producto cinematográfico de los países en estudio no existe como una actividad articulada y organizada. El bajo volumen de producción nacional no permite una actividad continuada que justifique la creación de empresas especializadas en esta actividad. Si bien existen algunas empresas distribuidoras, es a través del producto audiovisual combinado que pueden darle sostenibilidad a sus empresas. En algunos casos actúan como intermediarios o distribuidores de los *majors*. Los *majors*, en su capacidad de manejo de volumen, tienen una ocupación permanente en los circuitos de pantallas más exitosas y en un cronograma de programación que muchas veces asegura el éxito de antemano. Dentro de sus costumbres comerciales negocian un gran éxito amarrado de un paquete de películas secundarias, lo cual limita la libertad de programación para incluir películas nacionales.

Claramente descriptivo de las condiciones de participación del producto cinematográfico nacional en los circuitos de distribución es el estudio citado. Las características estructurales que allí se destacan, entre otras, el reducido tamaño de los mercados domésticos, la ausencia de articulación y organización suficientes desde el sector mismo de la producción que entienda adecuadamente esta cadena comercial, la escasamente atractiva constitución de empresas especializadas en la distribución de ese producto o la intermitencia de las existentes, los mínimos incentivos de orden económico que convoquen a las empresas internacionales distribuidoras, o *majors*, a insertar las producciones nacionales en los mercados internos y externos de manera que contrapesen sus inveteradas prácticas comerciales de manejo de volumen y condicionamiento de ventas al sistema de exhibición, confluyen mediante estrechos lazos comunicantes con prácticas y rasgos del sector de la exhibición, que enrarecen aún más el entorno de difusión de las obras nacionales en dimensión ciertamente modesta, pero entendible también en este último caso dentro de una dinámica y propósito empresarial libre y de competencia.

2.1.4.1. La exhibición condicionada a los requerimientos del subsector de la distribución y a las exigencias del mercado

En efecto, en ese esquemático diseño que ubica, con las salvedades ya anotadas, al subsector de la exhibición y a las ventanas como el cable, la televisión satelital y el video como último componente en el proceso de producción – consumo, en todo caso con cierta excepción cualitativa y cuantitativa en los contextos francés y español, se desarrollan singularidades también estructurales que se concretan en prácticas estratégicas que cierran espacios en el final de la cadena para el consumo del cine nacional.

Atender en el subsector de la exhibición los condicionamientos impuestos por los distribuidores transnacionales de películas implica restringir cuantitativamente las pantallas de cine, los espacios en cable y televisión satelital e, inclusive, la oferta al público en el video de alquiler, a la vez que deviene en restricciones de tiempo a la continuidad de la

puesta al público de estas películas, en ocasiones retiradas de exhibición aún cuando acrediten niveles de asistencia superiores a otras obras que por la imposición del paquete de distribución deben ocupar ese espacio.

El consumo de cine extranjero, en forma mayoritaria procedente de Estados Unidos, se realiza a precios de boleta iguales a los de cualquier película nacional de bajo presupuesto; el asunto es común para los contextos europeos respecto del cine estadounidense y lo es para los latinoamericanos en relación con éste y con el propio cine europeo. Por su parte, la importación de películas extranjeras de millonaria inversión se realiza mediante el pago de aranceles menores, calculados no sobre el valor de producción de la obra, sino sobre una medida métrica, por todo lo cual se atribuye y critica en esta particularidad del mercado, de manera cierta o no, según criterios técnicos del comercio exterior, una forma de *dumping*.

Sectorialmente, el componente de la exhibición cinematográfica es en grado cierto un eslabón también dependiente de los demás de la cadena, que resulta frágil frente a los rigores impositivos de las economías en que se desenvuelve. Soporta este subsector diversidad de impuestos en materia de renta a las sociedades, como a los dividendos y participaciones de los socios, también impuestos sobre las ventas, gravámenes a los espectáculos públicos y a las actividades comerciales, altos costos de mantenimiento y reconversión de equipos, cuantiosas necesidades de inversión en infraestructura y en capital fijo de espectáculos y una creciente competencia y periódicos desplazamientos en las preferencias y capacidades de consumo de los productos audiovisuales a partir de multiplicidad de ventanas; finalmente, el precio de la boleta en la ventana principal, *theatrical*, condicionado por los elementos anteriores, es directamente proporcional y sensible al nivel de asistencia.

2.1.5. Los incentivos e imposiciones a la distribución y exhibición de cinematografía nacional

Relativamente menor, como se aprecia en la parte segunda de este estudio, es la estructura de medi-

das de incentivo económico e intervención, apreciables en las legislaciones comparadas, que atenúan las señaladas condiciones en los eslabones de la distribución y la exhibición para la cinematografía nacional. En el caso de los incentivos económicos, estas pueden generalizarse con base en las legislaciones de España, Brasil, Argentina, Brasil, Francia, Colombia y Perú básicamente así:

- Incentivos a la renta de distribuidores, consistentes en exenciones o deducciones sobre las rentas obtenidas o reinvertidas, así como sobre impuestos de remesas a casas matrices en el exterior.

- Ayudas directas del presupuesto público o de los fondos especiales creados con impuestos y contribuciones de destinación específica para la actividad cinematográfica, con destino al tiraje de copias para distribución, costos de publicidad, doblaje o participación en festivales nacionales o internacionales.

- Cuotas de distribución a través de las cuales se hace obligatoria la comercialización para diversas ventanas de porcentajes de obras cinematográficas nacionales. Esta medida de intervención se ubica en este aparte del estudio, a pesar de constituir en esencia un incentivo a la producción, toda vez que en algunos casos genera estímulos económicos al distribuidor, cuando se superan los porcentajes de distribución impuestos.

- Imposición de obligaciones a los productores beneficiarios de estímulos, en el sentido de no comercializar la obra para ciertas ventanas que puedan afectar a otras durante períodos determinados.

- Exenciones sobre los impuestos a los espectáculos públicos para la exhibición de cine en pantallas o sitios abiertos al público.

- Exenciones sobre el impuesto a las ventas para la boleta de cine.

- Incentivos a la renta de exhibidores, consistentes en exenciones o deducciones por reinversión en el mismo o en otros sectores de la cinematografía, e incentivos temporales, consistentes en exenciones

o deducciones por apertura de nuevas salas en ciudades con escasa infraestructura de exhibición.

– Disminuciones parciales en algunos impuestos o contribuciones obligatorias, por exhibición de obras nacionales.

– Estímulos directos, provenientes del presupuesto público o de los fondos especiales creados con impuestos y contribuciones específicas de la actividad cinematográfica, consistentes en porcentajes calculados sobre los ingresos por taquilla obtenidos en la exhibición de obras nacionales.

– Cuotas de pantalla y medidas de continuidad, a través de las cuales se hace obligatoria la exhibición o difusión de porcentajes de obras cinematográficas nacionales en diversas ventanas y en proporción a títulos extranjeros, en tanto se imponen un mínimo de tiempo y de asistencia con los que una obra nacional debe permanecer en exhibición. Se trata de medidas de intervención del Estado en la economía que procuran dotar de espacios a la cinematografía nacional y que se ubican en este aparte del estudio, a pesar de constituir en esencia un incentivo a la producción, toda vez que en algunos casos devienen también en estímulos económicos al sector de la exhibición, cuando se superan los porcentajes o cifras mínimas requeridas de cuota de pantalla o continuidad.

– Calificación de esta actividad como industria, lo cual facilita el acceso a los sistemas de crédito preferencial para este sector de la economía.

2.2. Sector del libro y la lectura

Constituye objetivo determinante en las políticas nacionales de desarrollo del libro y de fomento de la lectura posibilitar a través de acciones públicas y colectivas que todos los niveles de la sociedad, prioritariamente aquellos no lectores por razones estructurales, puedan acceder más fácilmente al encuentro con los textos y obras publicadas, de manera que se coadyuve al conocimiento crítico de la realidad, al enriquecimiento del lenguaje para el diálogo en comunidad, a la apreciación de las culturas locales y universales, al disfrute estético y espiritual de

las ideas y expresiones y al interés por la ciencia como fuente deseable del entendimiento racional.

En la aparente abstracción de ese fin sustancial del que los autores son el origen creador y los lectores el universo destinatario que da razón a ese propósito, converge una compleja red de intereses de vocación, tanto social como económica, finalidades de la industria editorial, del sector de los servicios comerciales y de distribución y de la institucionalidad del Estado a través de políticas y modelos públicos en el ámbito cultural, en el educativo y en el de la hacienda pública.

Articular esta estructura de intereses y dinámicas internas con base en proporcionadas iniciativas particulares y en medidas o acciones públicas que promuevan un deseable equilibrio entre la oferta, la demanda y el consumo editorial resume la estrategia general de la que se sirve una política de fomento del libro y la lectura para alcanzar el objetivo social que al comienzo hemos calificado como esencial.

Ello se concreta en decisiones dialécticas y específicas de promoción en cada uno de los momentos de un proceso productivo y social –el del libro y la lectura– que empieza con la creación literaria, y que pasa, secuencialmente, por el estímulo que requieren la gestión editorial, las actividades industriales de impresión y fabricación de libros y productos editoriales, las operaciones comerciales de distribución y venta, y que apreciado dentro de la lógica económica de la línea producción–consumo, culmina con el lector, a quien deben proporcionarse mecanismos que faciliten su acceso democrático y utilitario a los libros, si bien, al margen del esquema puramente económico, en el lector no culmina la secuencia del universo del libro, sino que precisamente en él se da partida a un dinámico decurso de apropiación interna y de retorno social que atribuye razón a todo el propósito.

Esas decisiones de estímulo, fomento y promoción a las que se ha hecho referencia parten, por supuesto, de la valoración de hechos estructurales que demuestran, como en el caso de otras industrias culturales y, en general, en lo que atañe al pro-

ceso de creación y consumo o de oferta y demanda de bienes y servicios de naturaleza artística y cultural, la evidente precariedad y dificultad de la cadena sin una adecuada intervención articuladora que entienda la necesidad de satisfacer demandas sociales antes que dejar el proceso al arbitrio y dinámica exclusiva de sus propias potencialidades internas en términos de costo, capacidad de competencia, o simple preferencia de los consumidores, según correspondiera a otra clase de bienes de capital o consumo que se transan comercialmente en el mercado.

Ha antecedido entonces a tales decisiones el entendimiento de las particularidades y grados de dificultad que enmarcan, por ejemplo, el proceso creativo del autor literario: los altos costos de los procesos de formación, la caracterizada discontinuidad en estos procesos requirientes de prolongados períodos sostenidos y sostenibles; las dificultades de negociación con el medio editorial del que se depende; los duros impactos fiscales sobre los ingresos y renta provenientes de la creación autoral, así como las deficiencias de los sistemas de asociación sectorial, entre otros.

En el caso de la industria editorial, incluidos los procesos de edición, impresión y producción, así como en las actividades de distribución y venta, han partido tales decisiones del reconocimiento de los altos costos y riesgos que conlleva la instalación de la infraestructura requerida, de la dificultad del acceso a los sistemas de crédito y garantías industriales a través del sector financiero, de la aventura que entraña la dependencia de un mercado puramente doméstico para un producto comparativamente menos requerido en las decisiones o prioridades de consumo en países de bajo nivel de ingreso y desarrollo, de la rigurosa complejidad de trámites y costo arancelario y tributario en la importación de libros o de los insumos y bienes requeridos para su producción, del elevado porcentaje tributario sobre la renta e ingresos de las actividades comerciales, y, por qué no, de la costosa competencia que debe

organizarse frente a las instancias públicas también productoras de libros.

Finalmente, en lo que atañe al consumo del lector, se ha considerado el que podría ser un alto costo del libro como producto terminado, y la falta de democratización y de acceso igualitario a todos los sectores sociales si no se privilegia este bien en materia impositiva o no se establecen modalidades de apertura a libros procedentes de otros países. Para el fomento, también se ha considerado la restricción de la infraestructura bibliotecaria pública y escolar y, por supuesto, en un cometido de profunda complejidad de acción, las características estructurales de alfabetización, necesariamente susceptibles de mejora, o la aún incipiente conciencia social sobre la importancia de la lectura en la generalidad de los países objeto de este estudio, con excepciones obligadas como las de España, Brasil y Cuba.

2.2.1. La legislación comparada

La decisión de estímulo en el sector se expresa a través de diversidad de medios, entre los cuales el normativo ocupa un apreciable e importante espacio. Casi sin excepción,⁷ se observa en los países objeto de este estudio la presencia de legislaciones integrales y unificadas que pretenden instrumentar jurídicamente, mediante regulaciones de orden decisorio, programático y económico, los postulados de las allí coincidentes declaraciones de las políticas de fomento del libro y de la lectura.

En la dirección anotada, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Venezuela, Argentina, y Perú, siete países incluidos en este estudio, han adoptado modelos legislativos integrales de promoción del libro y la lectura basados en mayor o menor grado en la llamada "ley de Guayaquil" de 1992, también conocida como "ley tipo" del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, instrumento que constituye un referente jurídico o modelo deseable dentro de los propósitos

⁷ No se han expedido leyes específicas de fomento del libro y de la lectura en Bolivia, Panamá, Brasil, Francia y Cuba.

de instrumentar las políticas sectoriales anotadas. España lo había hecho ya con anterioridad en su legislación de 1975, y los demás países, en nivel importante de cobertura e impacto, como en los casos de Brasil y Cuba, lo hacen a través de legislaciones no unificadas, que en todo caso se articulan en procura de los señalados objetivos.

Los modelos legislativos identificados en los países materia de nuestro estudio integran e incorporan, de manera más o menos articulada, propuestas programáticas y estratégicas, declaraciones de principios y de orden jurídico obligatorio, y establecen organismos o entes públicos y privados de concertación y aplicación de la ley, medidas de fomento a la oferta editorial, regulaciones de fomento a la demanda editorial, medidas de protección de derechos de autor y de incentivo a la creación literaria e instrumentos económicos mediante el aporte de recursos públicos o a través del incentivo a la gestión e inversión de los sectores privados, de manera que pretende responder a las dificultades estructurales del sector del libro y la lectura, diagnosticadas en cada caso.

En todas ellas procura articularse, por supuesto sin idéntico nivel de consistencia, la cadena de producción y consumo del libro bajo el entendimiento aceptado de que “en esta cadena existen unas dinámicas internas, una lógica estructural y, en cierto modo, la supervivencia de cada uno de los componentes está condicionada a la de los demás: no sirve de nada producir muchos libros si no existe una red de distribución, ni crear bibliotecas si no hay libros, ni escribirlos si no hay quien los edite o si no hay lectores”.⁸

Hace parte de estas legislaciones, como ya se ha anotado, cierto componente deseable, a veces no el óptimo, de incentivo económico que, de acuerdo con la situación de la hacienda pública en cada país, evidencia un esfuerzo de estímulo esencialmente fis-

cal y arancelario de fomento a la iniciativa privada o medidas generales que facultan el gasto o lo asignan directamente en alguno en los diversos momentos de la cadena de producción y consumo del libro.

Aunque se nota en estas legislaciones un menor énfasis en las medidas de instrumentación de políticas de lectura, la evidencia empírica, no obstante la ausencia de estudios que hayan acreditado la incidencia estadística de las legislaciones, acredita que ha sido posible, a través de las mismas, promover la creación o reactivación, de las industrias editoriales locales, como actividad de alta potencialidad económica que se transa en el mercado y que ha pasado a ser representativa en el conjunto de las cuentas nacionales, o incidir beneficiosamente en la cadena de la renta de autores y creadores literarios, así como prever mecanismos de dotación de la infraestructura bibliotecaria pública y educativa.

2.2.2. Líneas de incentivo según legislaciones

En seguimiento del orden previsto en el esquema de producción-consumo que parte del autor y que, con las aclaraciones anotadas, concluye en el lector, son identificables en las legislaciones del sector del libro y la lectura, objeto de comparación en este estudio las siguientes líneas generales o medidas similares y compartidas de incentivo económico a la acción e inversión privadas o de facultad de gasto público directo del Estado. Por supuesto, no se incorporan, como en la explicación de la metodología de este estudio se advirtió, las medidas que establecen los presupuestos anuales de las entidades responsables de los sectores de educación y cultura:

– Exenciones permanentes y totales del impuesto sobre la renta a los ingresos por concepto de derechos de autor sobre libros u obras precisamente determinados por la legislación.

⁸ Álvaro Garzón, *La política nacional del libro. Guía para el trabajo de campo*, Ediciones Unesco.

– Estímulo a la creación de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor cobijadas por regímenes tributarios especiales.

– Existencia de una clara intención de declarar a la actividad editorial como industria, situación que permite el acceso a líneas de crédito en condiciones preferenciales, mejor ingreso al sistema de garantías y, en general, al conjunto de beneficios existentes para las actividades industriales en los diversos países.

– Dotación de beneficios tributarios para la edición de libros. Estos beneficios de muy importante repercusión en el renglón del impuesto a la renta adoptan diversas formas y esquemas, dirigidos, en algunos casos, a la exención total del impuesto sobre la renta a los ingresos provenientes de esta actividad, cuyos sujetos beneficiarios son las empresas o personas jurídicas que se dediquen a actividades de edición, impresión, producción, comercialización o venta de libros y productos editoriales afines.

– Dotación de beneficios tributarios consistentes en exención total o porcentual de impuestos en el mismo renglón de renta por reinversión en las actividades editoriales o comerciales anteriores.

– Dotación de beneficios tributarios, básicamente en el renglón del impuesto a la renta en los ingresos por concepto de dividendos y participaciones de socios y accionistas en empresas dedicadas a la actividad de edición de libros, también con delimitaciones precisas respecto del alcance deseado. En los casos anteriores se privilegian los ingresos sociales, en éste los ingresos particulares de las personas naturales que invierten en sociedades destinadas a tales actividades.

– Provisión de medidas de orden fiscal (exenciones o reducciones en impuesto sobre las ventas) para la importación de papel, insumos y bienes de capital requeridos para la implantación o sostenibilidad de la industria editorial

– Provisión de medidas de orden aduanero y arancelario (exención de tasas, aranceles o derechos para arancelarios y supresión de trámites) para la impor-

tación de papel, insumos y bienes de capital requeridos para la implantación o sostenibilidad de la industria editorial.

– Exención de gravámenes a la exportación de libros y productos editoriales afines; igualmente, supresión de aranceles, tasas y derechos para su importación, medidas éstas que favorecen la deseable y pretendida libre circulación del libro.

– Exención del impuesto a las ventas para la importación, transferencia o cualquier acto de disposición de libros o productos editoriales afines.

– Dotación de recursos públicos con fuentes identificables procedentes de fondos creados para el efecto o de mandatos de asignación presupuestal anual para proveer la adquisición obligatoria de porcentajes determinados de tiraje de libros editados en el respectivo país, con el fin de acrecentar los programas de dotación de bibliotecas públicas y escolares o, en general, dotación de recursos o facultades de gasto para atender estas dotaciones.

– Dotación de recursos públicos con fuentes identificables provenientes de fondos creados para el efecto con el objeto de propiciar mecanismos regulares y sostenidos de capacitación de los agentes de la industria editorial, así como de los recursos humanos participantes en los momentos de producción, distribución y comercio del libro y afines.

– Dotación de recursos públicos para el sostenimiento de mecanismos regulares de formación de administradores de bibliotecas públicas, bibliotecarios y bibliotecólogos.

– Dotación de recursos de fuente identificable, en general provenientes de fondos cuentas creados para el efecto, para actividades de formación en lectura y escritura, así como en formación de bases que faciliten el acceso al libro en todos los niveles sociales.

– Articulación de medios económicos de fuente pública y privada, en general a través de fondos cuentas creados para el efecto, para el establecimiento de campañas de lectura en los diferentes niveles

territoriales, así como de realización de ferias, encuentros y eventos relacionados con el libro, la lectura y la actividad industrial del libro.

– Algunas legislaciones integrales de fomento del libro y la lectura, y en todo caso otra clase de legislaciones que para nuestros efectos son apreciables en el capítulo de infraestructura cultural, disponen de incentivos, mediante exenciones tributarias, para las donaciones con destino a la infraestructura cultural (bibliotecas, casas de cultura, archivos), así como las donaciones a proyectos específicos de carácter cultural (ferias, encuentros).

– Finalmente, los marcos constitucionales, como normas superiores de dirección que son en todos los países objeto de estudio, permiten la intervención del Estado en la economía dentro de los criterios del 'estado social y democrático de derecho' que a todos caracteriza, con el fin de terciar y regular precios en momentos económicos o sociales especiales o para enfrentar abusos o posiciones dominantes del sector privado productor.

2.3. Sector del patrimonio material

Como se ha expresado ya, uno de los subsectores claramente identificables en la comparación, en el que se aprecia la disposición de medidas sostenidas de incentivo económico y de intervención del Estado en lo que atañe a su gestión, derechos y propiedad de los particulares, se encuentra en el denominado patrimonio material o patrimonio mueble e inmueble, conjunto éste de bienes que integra en parte el universo mayor del patrimonio cultural de las naciones.

Sin excepción, los países incluidos en este trabajo cuentan con legislaciones dictadas de manera resuelta y continuada desde el siglo pasado, que, con menores cambios, se reproducen en ocasiones entre un país y otro, dirigidas a asegurar la protección, conservación, mantenimiento, restricción y, en general, a proveer un régimen jurídico tuitivo especial para este universo de testimonios materiales de la cultura y a establecer sistemas de disuasión y sanción frente acciones que deriven en su daño, des-

trucción, pérdida, comercio indebido, extracción o exportación ilícita, entre otras.

En efecto, se encuentra en este caso uno de los subsectores prioritariamente regulados en el contexto de manifestaciones, actividades y productos de la cultura, no sólo en los ámbitos nacionales, sino en la voluntad internacional vinculada a múltiples tratados e instrumentos de protección de carácter obligatorio para los estados signatarios, situación no necesariamente asociada a la presencia de sistemas jurídicos claros, integrales y metodológicamente organizados, ni a la provisión de medios y medidas efectivas de incentivo económico suficientes para satisfacer el propósito de conservación, acrecentamiento y difusión de este patrimonio.

Aquí es apreciable la profusión y dispersión normativa, provenientes de una continua actividad legislativa y reglamentaria que se modifica y renueva periódicamente en forma notoriamente intensa durante el pasado siglo, tomado como límite de referencia temporal de esta investigación.

La generosidad cuantitativa de la legislación proviene en este caso, posiblemente con mayor rigor que en otros subsectores culturales, de la necesidad de conciliar los elementos de orden cultural e histórico sustanciales a esta naturaleza de bienes, con una compleja trama de derechos particulares y públicos de propiedad, administración, uso y usufructo y de intereses económicos particulares, nacionales, locales y sectoriales, a veces opuestos que se proyectan, sólo por ejemplificar la dimensión de cobertura material, bien sobre instrumentos musicales o sobre la totalidad de ciudades de interés histórico.

2.3.1. El patrimonio protegido: pertenencia, clasificaciones

Comúnmente, las legislaciones comparadas señalan en forma no taxativa cómo se integran sus patrimonios culturales expresan que éstos se encuentran constituidos por un conjunto de bienes tangibles e intangibles, valores y expresiones que revisten interés histórico, museológico, antropológico, arqueológico, lingüístico, literario, audiovisual, musical,

plástico o escénico, es decir, un criterio general y compartido que articula y reconoce espacio a objetos, muebles e inmuebles, tradiciones, costumbres, hábitos, símbolos, elementos intelectuales, productos, representaciones y cosmovisiones generados individual y colectivamente dentro de los grupos humanos y comunidades nacionales en todas las épocas y en los orígenes de las estructuras sociales de aquellos países.

Ese universo de bienes, que conforma el patrimonio cultural de las naciones, es objeto de un marco regulatorio que aspira a protegerlo, acrecentarlo y divulgarlo mediante diversos mecanismos allí directamente consagrados, los cuales pasan por señalar la obligación de protección que respecto del mismo comparten el Estado y los particulares, la propiedad exclusiva y pública del Estado sobre determinados bienes y la obligación estatal de incentivar en forma concreta y material la creación y gestión cultural en sus ilimitadas manifestaciones, así como de hacerlo para que las personas accedan democráticamente a las expresiones de la identidad nacional.

Los principios que en general consagran las constituciones y legislaciones comparadas son, a la vez, resultado de tratados internacionales que miran el patrimonio cultural como una riqueza y deber de la humanidad, y por lo cual esas normas, como ya hemos anotado, con acertado criterio de la diversidad y aún con notorio nivel de dispersión, se encausan de manera sincera a proveer medidas de protección y promoción, aunque con énfasis en el denominado patrimonio material.

2.3.1.1. Los criterios de pertenencia del patrimonio cultural

Puesto que diversidad de disposiciones relacionadas con el incentivo a la conservación de bienes del patrimonio cultural tocan directamente asuntos relacionados con la propiedad del mismo o con la de aquellos bienes que lo integran, parece necesario precisar un entendimiento, apenas jurídico y, por supuesto, parcial, de las nociones de “patrimonio cultural” y de su incisiva regulación de “pertenencia a la Nación” o de “pertenencia al pueblo”, para indicar inicialmente que estos conceptos suponen una

relación esencialmente anímica, originaria y evolutiva entre estos bienes materiales e inmateriales, individual o grupalmente considerados, con la identidad de las sociedades nacionales, como sería la que existe, por ejemplo, entre un carnaval tradicional y la comunidad de su origen.

La idea de “pertenencia”, integrada al “patrimonio cultural de una Nación”, no es asimilable a la noción tradicional del patrimonio en sentido económico, no supone una modalidad necesaria dentro de la llamada propiedad pública ni constituye medio económico o derechos de la hacienda pública. Se trata de una titularidad especial radicada en la Nación, y, por eso, también se trata de una concepción sistémica de identidad social que en el ámbito jurídico de la propiedad (patrimonio) puede corresponder en cuanto a bienes específicos al dominio de los particulares, al dominio colectivo o al dominio de la administración del Estado.

2.3.2. La subcategoría de los bienes objeto del régimen especial de protección

Frente a la enunciación de la diversidad de elementos materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de las naciones y de los pueblos, en cada caso el sistema jurídico cumple un fin instrumental que focaliza y arbitra de manera celosa un régimen especial de protección, restricción y estímulo económico, en una subcategoría de bienes básicamente de naturaleza corporal que se desagrega del universo mayor del patrimonio cultural, y que se designa o identifica autónomamente por cada país como “patrimonio histórico”, “bienes de interés histórico” o “bienes de interés cultural”, así declarados mediante actos administrativos o leyes del Estado por su especial valor intrínseco, actos o leyes a los cuales se dedica esta parte del estudio.

Esa categoría, especialmente protegida dentro del universo de los bienes del patrimonio cultural de las naciones, se designa –sólo por vía de ejemplo– en Bolivia, “edificios y monumentos nacionales” o “religiosos”; en Colombia, “bienes de interés cultural”, entre los que se incluyen “monumentos nacionales” y “bienes arqueológicos”; en Cuba, “monumentos nacionales” o “bienes del patrimonio cultu-

ral de la Nación”; en Ecuador, “patrimonio histórico”; en España, “patrimonio nacional” o “patrimonio histórico español de interés cultural”; en Panamá, “monumentos históricos nacionales” o “conjuntos monumentales históricos”; en Perú, “bienes culturales históricos” o “monumentos históricos”.

2.3.2.1. El régimen de restricción y promoción

La declaratoria especial para ciertos bienes materiales del patrimonio cultural por parte del Estado, bajo cualquiera de las denominaciones que antes se enunciaron, proyecta sobre éstos, en todos los casos, un régimen tuitivo con efectos sobre la propiedad, la tenencia, la utilización, la intervención, la movilización y el gasto mismo. Entra a operar así una intervención intensa, de la que hay que decir que no suprime, aún en el caso de Cuba, su dominio privado ni la utilidad individual de los derechos que sobre aquellos ejerzan lícitamente los particulares o las administraciones públicas, salvedad hecha en casi todos los casos comparados del patrimonio arqueológico que, prácticamente sin excepción, se declara de dominio exclusivo de cada Estado.

No se aprecian notorias particularidades en el régimen de protección de estos bienes, declarados en la comunidad de países objeto de estudio (bienes de interés cultural, edificios y monumentos nacionales, monumentos históricos, entre otros), de manera que, en general, las medidas de restricción y promoción apuntan hacia las situaciones que describimos a continuación:

– Estos bienes no pueden ser objeto de demolición, remoción, parcelamiento, intervención, modificación o alteración material sin la autorización previa de la instancia pública competente en el país, en cada caso con arreglo a criterios y planes de protección diseñados técnica y científicamente de modo acorde con las características del bien objeto de la declaratoria.

– Tampoco pueden estos bienes ser exportados, salvo autorización expresa de la instancia pública en cada país. Por regla general, aunque no única, se autoriza sólo su exportación temporal por plazos

máximos definidos en cada legislación y con obligación de reimportación.

– Están sujetos a un sistema de registro público como fuente de inventario nacional, como medio de control y direccionamiento de los incentivos económicos previstos en cada legislación y como mecanismo de seguimiento a las actividades de sus propietarios o tenedores de carácter público o privado.

– En buena parte de las legislaciones comparadas, estos bienes pueden ser objeto de enajenación (venta, herencia, legado, donación, entre otros) o de cualquier medida de mutación en su posesión o tenencia, sólo con la previa autorización de la entidad nacional competente, en estos casos bajo reserva del Estado de una primera opción de adquisición bajo remuneraciones tasadas por peritos.

– En general, son objeto de facultades de expropiación por motivos de utilidad pública bajo las modalidades de remuneración definidas por cada legislación. A la vez, opera sobre ellos un régimen de decomiso sancionatorio y, obviamente, no remunerado, en casos de vulneración al régimen de restricción.

– Por su naturaleza testimonial, única e irremplazable, de culturas no escritas del pasado, y dado que sólo a partir del estudio de bienes materiales y sitios es posible reconstruir las relaciones lógicas y espaciales de las actividades humanas de los antepasados de las sociedades contemporáneas, el régimen de restricción y protección comentado en este acápite particulariza y enfatiza un sistema de regulaciones respecto del patrimonio arqueológico, en general constituido por objetos muebles y sitios inmuebles relacionados con culturas desaparecidas, restos orgánicos y humanos conectados con esas culturas, así como los patrimonios subacuáticos, constituidos por navíos naufragos y su dotación, ciudades y conjuntos yacientes en el fondo de los mares, que hacen parte de los territorios nacionales, y, en general, un conjunto de bienes que las legislaciones nacionales o los tratados internacionales consideran de carácter arqueológico, a veces por el hecho de tener más de cien años.

Casi sin excepción, en este caso el patrimonio arqueológico se considera tajantemente perteneciente al Estado o a la Nación, no obstante la diversidad de interpretaciones y disquisiciones jurídicas que ello genera en comerciantes y tenedores habituales de esta clase de objetos.

En casos puntuales; como los de Perú, Bolivia, Cuba, Colombia, Venezuela, España o Panamá, se le califica, inclusive en algunos de éstos a partir de directas disposiciones constitucionales, como inalienable (intransferible a cualquier título oneroso o gratuito y fuera del comercio humano), imprescriptible (no susceptible de ganar mediante el modo civil de la prescripción adquisitiva de dominio, y reivindicable en todo tiempo por el Estado mediante acciones posesorias y reivindicatorias frente a quien los tenga en su poder), inembargable (no constitutivo de prenda de garantía para ninguna clase de acreencia o crédito en el universo comercial) y no susceptible de ser adquirido mediante el mecanismo civil de la apropiación de tesoros o cosas que no pertenecen a nadie o no tienen dueño conocido.

Aunque el patrimonio arqueológico protegido es en esencia la conjunción estructural de los objetos, sitios o bienes materiales y de la información asociada a los mismos, claramente hay en las legislaciones de protección un matiz objetual y material que, por supuesto y de manera lógica, no entra a regular el manejo de la información, como sí la gestión material de los objetos que hacen parte de ese patrimonio, por lo que las características antes anotadas son aplicables en esencia a los elementos arqueológicos tangibles.

Una explicación apenas elemental de esta singular regulación frente a otros bienes culturales, cuyo dominio privado y comercio en general es viable, proviene, sin duda, de que a diferencia de éstos últimos, susceptibles de ser producidos en toda época por la humanidad (obras literarias, artísticas, plásticas o audiovisuales), los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispánicas carecen lógicamente de tal facultad de producción actual o futura.

– De manera consecuente con el marco de restricciones descrito, las legislaciones establecen un

sistema sancionatorio de carácter administrativo y penal en casos de violación al régimen o de hurto, destrucción o daño. En el ámbito penal, diversas legislaciones tipifican autónomamente delitos contra esta clase de bienes, con severas penas y sanciones pecuniarias.

2.3.3. Las modalidades de incentivo económico

El sistema intenso de regulación e intervención que pesa sobre el conjunto del patrimonio cultural material, muy particularmente sobre el componente inmueble, genera altos impactos negativos en el gasto que los particulares y entidades públicas propietarios deben realizar para atender esa regulación, de la que se acota a veces, no sin razón, que puede ocasionar un lamentable efecto contrario de desmotivación, desequilibrio en la oferta y demanda de bienes, preferencias de abandono o modalidades diversas de evasión frente a ese complejo marco de obligaciones.

Posiblemente en este sector, más que en cualquier otro, el componente de incentivos económicos viene a representar una modalidad de retorno económico a los dueños y poseedores de este universo de bienes muebles e inmuebles, que por su especial valor cultural, determinado por el Estado y reconocido por la sociedad, han entrado a soportar directa y obligatoriamente costos de mantenimiento, restricciones al uso y disposición libre y básica de la generalidad de los bienes del comercio dentro de los conceptos civiles de propiedad, limitaciones a la exportación o, en casos límite, medidas de expropiación, a la vez que representa dicho componente de beneficios económicos el medio más eficaz para promover la rehabilitación y conservación que interesa a una sociedad respecto de bienes característicos y simbólicos de su identidad.

Como en los casos de otros sectores incluidos en este estudio, el sistema de regulaciones de incentivo económico al patrimonio material mueble e inmueble es repetitivo en los países objeto de comparación, por lo que las diferencias radican, básicamente, en la mayor o menor capacidad de los Estados para realizar directamente aportes de sus presu-

puestos con destino a la recuperación y conservación o en la capacidad que éstos tengan para afectar su sistema de ingresos a través de medidas de beneficio tributario.

De esta manera, inmediatamente se expone la generalidad de ese marco de beneficios; no obstante, en algunos casos se pone de relieve las particularidades en la regulación de algunos países, bajo la aclaración de que la integralidad de la legislación de cada país, no obstante dichas referencias específicas en el aparte que sigue, se encuentra en el capítulo correspondiente de la segunda parte de este estudio:

– Exenciones permanentes o temporales de impuestos a la propiedad inmueble, en general conocidos como impuestos prediales, o rebajas, disminuciones o créditos en la tarifa de dicho impuesto. En algunos casos la exención o beneficio sobre el impuesto a la propiedad raíz se condiciona en porcentajes predeterminados a porcentajes efectivos de inversión en restauración o mantenimiento.

En la mayoría de casos la tributación de la propiedad inmueble corresponde a las localidades, provincias o municipalidades, con lo cual el sistema de incentivos no resulta unificado en un mismo país y depende de particularidades en cada esquema de regulaciones locales.

– Reducciones en la base tributaria de las cargas fiscales a pagar, beneficio principalmente utilizado en la propiedad inmueble, de manera que aminora el avalúo de bienes raíces declarados como de especial interés cultural exclusivamente para el pago de impuestos prediales; sin embargo, en el comercio dichos bienes pueden transarse en su real valor comercial.

– Exoneraciones generales a los impuestos a la propiedad raíz sobre inmuebles de especial interés cultural de las entidades públicas o destinados a museo e infraestructura cultural, también sujetos a las restricciones de la mediación de voluntad de las entidades territoriales, locales, provinciales o municipales propietarias de dicho impuesto. Exenciones, rebajas, créditos o deducciones a la renta general

de propietarios y poseedores de bienes especiales dentro del patrimonio cultural, por inversiones realizadas para su conservación, rehabilitación y mantenimiento, con independencia del origen de la actividad productora de renta del contribuyente.

– Modalidades especiales de crédito blando, similares a las que se confieren a actividades industriales, mediante esquemas de redescuento a través del sistema financiero con aportes del Estado, con destino a propietarios, en general de bienes raíces, que atiendan a su conservación, rehabilitación y mantenimiento.

– Sistema tarifario cero o reducido en el caso de los servicios públicos domiciliarios de bienes raíces o conjuntos históricos. Al igual que en el sistema predial, los ingresos por concepto de esta clase de servicios corresponden a las localidades, provincias o municipalidades, con lo cual el esquema no es uniforme aún dentro del territorio de un mismo país.

– Los aportes directos del Estado, como forma de donaciones o gasto directo, son posibles en todos los países objeto de comparación, con destino a la rehabilitación, mantenimiento y conservación de bienes especiales dentro del patrimonio cultural, en especial aquellos de carácter inmueble.

– En todos los casos comparados, es posible la expropiación de esta clase de bienes por motivos de utilidad pública, previo pago de su valor por parte del Estado.

– En la mayoría de casos, los Estados pueden hacer uso del derecho preferente para la adquisición de bienes del patrimonio cultural que pretendan ser transferidos en dominio a otra persona por sus propietarios o poseedores, mediante acuerdo previo de precio.

– Los bienes muebles de especial valor dentro del patrimonio cultural no se encuentran gravados con impuestos al patrimonio.

– En general, se establecen deducciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios sobre la renta de las personas que efectúen donaciones al Estado

o a entidades culturales sin fines de lucro, sobre bienes de interés cultural.

– Se establecen liberaciones del pago de aranceles a los insumos necesarios para la restauración de bienes de especial interés cultural. En general, se exonera del pago de derechos aduaneros a los bienes culturales nacionales que se introduzcan al respectivo país.

– En el caso específico de Bolivia se utiliza un porcentaje de destinación de regalías mineras, con destino a la conservación y revalorización de los edificios monumentos nacionales de la ciudad de Potosí y de otras poblaciones del departamento con reliquias coloniales. En algunos otros casos se impone otra clase de cargas tributarias con la misma destinación, por ejemplo, al consumo de licores.

– En Colombia es posible establecer peajes turísticos por parte de los municipios que posean gran valor histórico y cultural, con destino a obras de preservación de sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

– En el caso ecuatoriano, se estableció un gravamen de 3 % al precio de la boleta de los espectáculos públicos celebrados en Quito, con destino a un fondo de salvamento del patrimonio cultural. También en este caso, el traspaso de dominio de bienes raíces ubicados en las áreas históricas de Quito está exento del impuesto a las transferencias si los bienes se rehabilitan dentro de los dos años posteriores al de la transferencia.

– En España, la autorización para la exportación de bienes muebles del patrimonio histórico español está sujeta a una tasa con destino al tesoro público. Allí la solicitud de exportación se considera como oferta de venta irrevocable en favor de la administración del Estado, la cual, de no autorizar dicha exportación, dispone de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago.

Además, en el presupuesto de cada obra pública superior a valores predeterminados, financiada total o parcialmente por el Estado, debe incluirse una

partida equivalente al menos a 1% de los fondos estatales, con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

También, el pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones, del impuesto sobre el patrimonio, del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre sociedades puede realizarse mediante la entrega al Estado de bienes que formen parte del patrimonio histórico español. Dichos bienes pueden quedar bajo tenencia del donante bajo condición de exhibirlos al público.

– En el caso panameño, como incentivo a la inversión que fomente el turismo, es posible conceder exoneraciones al impuesto sobre la renta proveniente de utilidades para las empresas comerciales ubicadas en sitios históricos que inviertan en restauración. El arrendatario de una edificación destinada para vivienda, construida, reconstruida o restaurada en el casco antiguo de Ciudad de Panamá, puede deducir de su renta bruta o ingresos generales, el canon pagado por el arrendamiento, durante un período de cinco años a partir del permiso de ocupación de la edificación.

– En Perú, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura pueden convenir con el poseedor de un bien cultural el pago de su restauración y conservación a cambio de su cesión temporal para estudio o exhibición en museo público.

2.4. Sector de la infraestructura cultural

Hemos asumido que a la denominación “infraestructura cultural” se incorpora el sistema de incentivos y apoyos económicos con destino al establecimiento, dotación y funcionamiento de museos, bibliotecas, archivos, entidades culturales con o sin ánimo de lucro, entidades públicas encargadas del fomento de la actividad cultural, entre otros, o con destino a la creación de la infraestructura propicia para la divulgación de actividades culturales.

Medidas de incentivo son las disposiciones de cualquier norma jurídica que ordenen, por ejemplo,

facultades de gasto o de inversión de recursos públicos presupuestales, así como mandatos directos de inversión de esa clase de recursos, en general tenidos como gasto público, medidas de fomento al crédito a través del sector financiero o directamente por el sector público, medidas tributarias de exención, deducción o cualquier otra clase de incentivo o beneficio que promueva la inversión o gasto de los contribuyentes, medidas arancelarias, cambiarias o aduaneras, que contribuyan al establecimiento, mantenimiento y dotación de la infraestructura cultural, con exclusión, como en inicio del trabajo se anotó, de los presupuestos directamente destinados en las leyes anuales por los Estados para el funcionamiento e inversión de las entidades que directamente dependen de él en el plano administrativo.

Bajo esos parámetros, son identificables en la comparación las siguientes líneas generales de disposiciones jurídicas:

- Establecimiento de regímenes tributarios especiales para las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de cultura, régimen tributario consistente en exenciones del impuesto sobre la renta, patrimonio e impuestos sobre las sociedades, o en el establecimiento de la condición de personas no declarantes de dicho impuesto, o asignación de la calificación de entidades destinadas a actividades de interés público con lo cual gozan de la reglamentación especial, en materia tributaria, aduanera, arancelaria o crediticia para las actividades excepcionalmente calificadas como de interés público en la generalidad de la legislación.

- Beneficios tributarios, consistentes en deducciones, exenciones, o créditos, a veces superiores en porcentajes determinados del valor realmente donado, en el caso de donaciones en efectivo o especies del patrimonio cultural a entidades públicas promotoras de actividades culturales, así como a entidades privadas sin ánimo de lucro destinadas a las mismas actividades.

- Asignación de responsabilidades de conservación de ciertas instituciones culturales a bancos cen-

trales del país, para contribuir a su conservación, restauración, reparación y ampliación, así como al acrecentamiento de sus colecciones, a la investigación y difusión cultural y a su funcionamiento.

- Facultades a los bancos centrales y comerciales para invertir porcentajes predeterminados de sus fondos de reserva en la realización o en la adquisición de obras de arte.

- Facultades de aporte directo del Estado para estimular la obra particular, la co-financiación mixta o el establecimiento directo público de infraestructura necesaria para divulgación de las expresiones culturales.

- Facultades a los museos del Estado para comercializar bienes y servicios.

- Exención de impuestos a las adquisiciones de obras de arte destinadas a museos del Estado.

- Exención de impuestos a donaciones en dinero que se hagan en favor de entidades sin ánimo de lucro, entidades educativas, o museos del Estado con destino exclusivo a la adquisición de obras de arte y facilitación general de trámites previos a las donaciones.

- Importación libre de impuestos y de gravámenes arancelarios de instrumentos, bienes y elementos necesarios para la realización de actividades culturales, por parte de orquestas nacionales, entidades sin ánimo de lucro de carácter cultural y entidades públicas con interés en la cultura.

- Facultades públicas para la asociación con particulares en entidades mixtas destinadas a la producción y generación de bienes y servicios culturales.

- Exenciones generales de impuestos a las ventas o al comercio sobre el ingreso a museos, monumentos, lugares históricos.

- Exenciones del impuesto a las ventas a las importaciones de objetos de colección o de arte de carácter educativo o cultural, con destino a entida-

des que hagan parte del conjunto de la infraestructura cultural.

– En el caso español, están exentos del impuesto al valor añadido los servicios prestados por entidades pública o culturales sin ánimo de lucro, los generados por bibliotecas, archivos y centros de documentación.

– Algunos incentivos específicos para creación y mantenimiento de infraestructura en el sector cinematográfico y en el del libro se aprecian en los capítulos correspondientes.

2.5. Proyectos y actividades culturales

En esta especie de disección que hemos propuesto para efectos metodológicos del estudio, identificaremos en este acápite las regulaciones públicas que se dirigen a incentivar y promover la inversión del Estado o de los particulares en los procesos de creación, gestión y consumo, insertos en diversas clases de actividades y proyectos de naturaleza artística y cultural, o disposiciones que apuntan a facilitar cualquiera de esos procesos.

Sin duda, en los sectores de la cinematografía, el libro o, inclusive, en los del patrimonio, que se revisan separadamente en este estudio, existen momentos de gestión y de creación, y todos ellos, por esa razón, podrían estar incorporados en este acápite. Del mismo modo, algunas de las actividades que se identifican aquí, dada su especialidad o significación, podrían al tiempo, inscribirse en apartes individuales.

De manera que reiteramos que la forma de agrupación que se utiliza en este estudio respecto de las líneas o sectores de la actividad y expresiones culturales no acoge criterios de esencialidad de alguna expresión respecto de otra, sino, como desde el comienzo se señaló, se basa posiblemente, bajo el reconocimiento de que el esfuerzo explicativo puede resultar inviable, en una apreciación del énfasis que en uno u otro caso históricamente se identifica en las regulaciones estatales, pero también en la especialidad de las relaciones, requerimientos y características de naturaleza económica y negocial que sí

especializa respecto a las demás, por ejemplo, a las denominadas industrias culturales, como la del cine o el libro.

Procura identificarse entonces en este numeral y en su correspondencia de la parte segunda del estudio, el tipo de disposiciones ya indicadas respecto de las artes y las actividades culturales de carácter plástico, musical, escénico, literario y atinentes a expresiones como el folclore y la artesanía.

Las medidas normativas de fomento apuntan también en este caso a apoyar económicamente cualquiera de los diversos procesos de creación, producción material, producción de campo, distribución y puesta en valor, como concepto de consumo cultural y apropiación por el gran público, que se conjugan en el desarrollo y finalidad de dichas expresiones, y es aquí importante destacar que la afirmación de que las disposiciones se dirigen a incentivar a “cualquiera” de los procesos propios de las expresiones enunciadas tiene un sentido literal.

En efecto, se observa que, a diferencia de sectores como el del libro y la cinematografía, en los cuales las regulaciones, con mayor o menor nivel de profundidad y eficacia, se dirigen a regular áreas que se asumen y entienden como partes de una cadena organizada de acciones consecutivas e interdependientes, en el caso de las otras expresiones que aquí hemos agrupado las regulaciones son caracterizadamente parciales y dictadas en forma no sistémica, de manera que incentivan sólo algunas etapas dentro de los procesos propios de cada una de ellas.

Para ejemplificar lo afirmado, puede indicarse cómo, en el escenario del libro en general, las disposiciones vigentes incentivan y facilitan de manera específica, con mayor o menor éxito, las etapas que parten de la creación literaria, que pasan por los momentos de intermediación editorial, por las acciones industriales de impresión, por las comerciales de distribución y venta, y articulan elementos del comercio internacional, hasta las de consumo mediante compras del público o del Estado y por las medidas que éste implementa para dotar biblio-

tecas públicas y escolares como parte de una política de educación y cultura.

Si, por el contrario, se aprecia el caso de las artes plásticas dentro del género de las actividades y expresiones culturales, se encontrará que los incentivos son parciales, de modo que posiblemente se identifican algunos beneficios para el artista en sus modos de ingreso, pero se extrañan en los momentos previos de la creación, por ejemplo, en las etapas de formación, en los requerimientos de adquisición de insumos o en la cadena de valor que se genera a partir de la primera venta, las ventas sucesivas o el comercio interno o internacional que puede seguir a la obra terminada. De igual modo, y también como ejemplificación y reducción explicativa, la producción general de espectáculos culturales, en donde se articulan gastos logísticos, adquisiciones de bienes, derechos de autor, contrataciones de servicios y laborales, utilización de infraestructuras, ventas, publicidad, y un conjunto difícilmente enunciable de requerimientos, denota igual parcialidad en el sistema de incentivos, por lo que es posible encontrar medidas de fomento que en algún caso desgravan el ingreso de creadores, pero impactan con múltiples impuestos el resto de la cadena y a veces de manera repetida y sumatoria el consumo o acceso final del público.

Lo dicho no pretende afirmar, por excepción frente a cualquier otra actividad de la producción humana, que en el proceso de creación, gestión y consumo de bienes, productos y expresiones culturales enunciados en este aparte, deban ser inexistentes las cargas fiscales, la inversión, el gasto y el riesgo económico para quienes autónomamente deciden participar en ellas, sino poner de relieve la afirmación de que no se observa en las legislaciones, básica y pertinentemente en el caso latinoamericano, la presencia de disposiciones organizadas que miren y apoyen el proceso y la cadena de acciones y de elementos que en cada una de tales expresiones se desarrolla.

En general, las medidas que se describen casuísticamente en la parte segunda de este estudio pueden generalizarse descriptivamente así:

- Sistemas de premios, becas, ayudas y estímulos a la creación e investigación literaria, científica y artística, y festivales, encuentros y actividades de divulgación colectiva, con cargo a recursos de los presupuestos del Estado. Los presupuestos incorporados para estas actividades son variables en períodos determinados.

- Impuestos a espectáculos culturales u otras actividades generales de carácter no cultural, que se incorporan a fondos públicos o a cuentas de fomento a las diversas expresiones culturales.

- Liberación de gravámenes arancelarios e impuestos en la importación de bienes requeridos para la instalación de infraestructuras de producción, como en el caso del fomento a la artesanía en los países latinoamericanos, y para el montaje temporal o permanente de espectáculos culturales.

- Medidas de convocatoria al sector financiero para apoyo crediticio destinado al desarrollo de estas actividades.

- Exenciones o tarifas reducidas de impuestos para la presentación de espectáculos públicos de carácter cultural, o exenciones y reducciones en la tarifa del impuesto al valor agregado en la adquisición de boletas de ingreso para los mismos espectáculos.

- Beneficios de exención o reducción en el pago de impuestos sobre los servicios de arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias y otros eventos culturales.

- Exenciones generales de impuestos y tributos aduaneros para la importación de premios culturales.

- Beneficios de deducción o crédito tributario sobre impuestos de renta y utilidades a contribuyentes que hagan donaciones a proyectos culturales avalados por las autoridades públicas competentes en cada país y con límites rigurosos establecidos en el monto máximo deducible. Se trata de una modalidad reducida a un grupo escaso de países, pues en general el beneficio se reserva a los casos de donación o inversión directa en entidades que conforman infraestructuras culturales.

– Creación de fondos o bancos de financiación y crédito a proyectos y actividades culturales, con recursos provenientes de impuestos, presupuesto público o utilidades de la banca central.

– Facultades para realizar publicidad deducible como costo de las empresas que invierten en espectáculos y proyectos artísticos y culturales.

2.6. Autores, artistas y creadores culturales

Por su condición de generadores individuales o colectivos que materializan las diversas expresiones artísticas y culturales imaginables, destinan las legislaciones revisadas reiterados espacios y esfuerzos para incorporar medidas que apoyen la presencia activa de este grupo humano dentro del conjunto de actividades de la sociedad.

Sustancialmente diferente del análisis que puede hacerse respecto de las actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios culturales, en los cuales se interrelacionan múltiples disciplinas, intereses y requerimientos, puede afirmarse que en lo que toca a la creación artística y cultural se resumen también en esencia elementos de orden personal y social que guardan relación con anhelos individuales y dinámicas sociales, con intereses y posibilidades de formación, con la escogencia de profesión u oficio, con la procuración de medios de subsistencia y, por supuesto, en este caso, con expresiones del espíritu bastante más trascendentes y lejanas a los alcances de este estudio, de modo que en sentido lógico también allí es apreciable un proceso o un contexto que determina de alguna manera las mayores o menores facilidades y flexibilidades para el ejercicio de la actividad particular de los creadores de productos culturales.

Ese contexto en el que se mueve el autor, el creador o el artista haría exigible una legislación que respondiera mediante la articulación de medidas de incentivo que atendieran entonces necesidades de formación, desarrollo de capacidades, construcción colectiva del conocimiento, actualización, profesionalización, especialización, intercambio y la satis-

facción de requerimientos básicos de ingreso y de necesidades vitales.

Sin embargo, ese marco deseable no se desarrolla concatenadamente en la legislación cultural de incentivo económico, por lo cual en este caso bastante más identificables son las medidas que se focalizan hacia algunos puntos de esos elementos asociados a la actividad creadora.

En particular, dentro de los parámetros que hemos definido como incentivo económico, se aprecian en las legislaciones objeto de comparación, según se describe en la parte segunda de este estudio, medidas que desgravan o aligeran de tributos y cargas fiscales el ingreso percibido por autores sobre la negociación de los bienes y servicios que producen o sobre los premios que obtienen.

De igual modo, se reiteran e intentan históricamente formas de regulación especial subsidiada y solidaria en el ingreso y sostenimiento de los sistemas de seguridad social, mecanismos éstos que progresivamente, ante la restringida capacidad de ahorro privado y el déficit del gasto público que determinan una crisis de la seguridad social en América Latina, tienden a equipararse, con inobjetable criterio de equidad, a los regímenes generales de las demás profesiones y actividades económicas.

Se identifican en este caso líneas reiteradas de gasto público en reconocimientos dinerarios y eventuales a la obra de artistas de escasos recursos e intentos de medidas de discutible efecto, como la adquisición de obras de arte para la ornamentación de edificios públicos.

También, con posible limitado impacto, se evidencia la modalidad reiterativa de intervención del Estado en la actividad económica particular mediante la regulación de las remuneraciones, horarios y jornadas de trabajo, límites de retribución contractual y otros aspectos atinentes a las relaciones laborales y contractuales de creadores, autores y artistas, medidas en general superadas por la dinámica de la oferta creciente de capacidad de trabajo, de bienes y servicios y aparentemente de efecto tangible y valoradamente útil en los sectores fonográfico y edi-

torial, claramente más organizados con criterios de empresa, o en la gestión colectiva de derechos lograda con fundamento en la normatividad legal.

Se aprecian, así mismo, esquemas de cuotas fijas o mínimas de contratación y de presentación pública de creadores y artistas nacionales a través de medidas que se replican en los países, también ya trascendidas por las demandas del mercado, por niveles crecientes de calidad y por el cuestionamiento que surge en no pocos casos por parte de los propios destinatarios y de sus agremiaciones, que rechazan allí formas atentatorias de la calidad y regresivas para los más destacados.

Un progresivo nivel de apertura se observa en el caso cubano, que debe destacarse como modalidad especial en la comparación con la generalidad de las legislaciones objeto de estudio. Sistemáticamente, se faculta el ingreso de divisas y la apropiación privada de las utilidades recibidas por un creciente grupo de artistas, autores e intérpretes, que, en particular en las artes musicales, son requeridos por públicos del mundo entero.

Sin duda, más complejo que en los otros sectores o áreas compradas es establecer en dónde, en el caso de los creadores, autores o artistas, tendría más deseable impacto el esfuerzo de gasto o disminución de ingresos del Estado o los subsidios que éste ofrece como manera de incentivo al qué hacer cultural, con la finalidad de que se produzcan bienes que se espera sean demandados progresivamente en forma más amplia por la sociedad o, de algún modo, requeridos dentro de las prioridades, capacidades o preferencias de demanda: ¿por qué privilegiar la escogencia de una actividad como la de creación cultural respecto de la selección de otras profesiones u oficios dentro de la sociedad?, y, ¿por qué apoyar y de cierta manera sufragar con cargo a un esfuerzo colectivo, sin distinción entre los talentos virtuosos y los simples anhelos artísticos fallidos?

A riesgo de reducción, parecería básica la mediación estatal con el estímulo a las etapas de formación y al momento de ingreso por la transferencia de las creaciones de bienes y productos cultura-

les con base en medidas directas de gasto público, incentivo fiscal y a través de mecanismos apropiados de promoción de la gestión colectiva de derechos. No parece sustancialmente útil en este caso el uso de formas actuales de “mecenazgo” público para el sostenimiento acrítico de creadores, como sí lo es inobjetablemente el apoyo económico al establecimiento y la ampliación de infraestructuras culturales o la realización de proyectos culturales de interés colectivo, todos tomadores del insumo creativo.

2.7. Regulaciones de intervención económica

En los primeros capítulos y apartes introductorios de este estudio se comentó la significación que tiene el estado social de derecho y la remarcada proyección cultural definidos en la totalidad de constituciones políticas de los países materia de comparación, en la promoción de la creación, la gestión y la puesta en valor para la colectividad de los bienes, productos y servicios culturales.

Sin excepción, dentro de esos presupuestos políticos y jurídicos que constituyen la forma estructural de los estados, la solidaridad y la búsqueda de equidad social son obligaciones que deben guiar la acción pública y la iniciativa privada, por lo que al amparo de tales regímenes el Estado puede y debe mediar la acción privada, intervenir y acometer acciones de gestión redistributiva a través de la jerarquización del gasto público o del sistema fiscal o mediante la regulación de la autonomía de la voluntad propia de la actividad de los negocios entre los particulares.

La libre iniciativa privada, consagrada también como principio esencial de la actividad individual y colectiva en los países objeto de comparación, puede limitarse entonces y dejar de ser pretendidamente un derecho absoluto cuando se trata de realizar fines esenciales del Estado. Todos los marcos constitucionales revisados consagran el valor supremo de la multiculturalidad y de la esencialidad de la cultura en la conformación de la identidad nacional y por ello, sin excepción, en todos los países analizados se faculta a las autoridades públicas para intervenir la actividad particular en tanto se propenda

por mantener esos valores supremos de orden cultural o garantizar el ejercicio de derechos de la misma naturaleza.

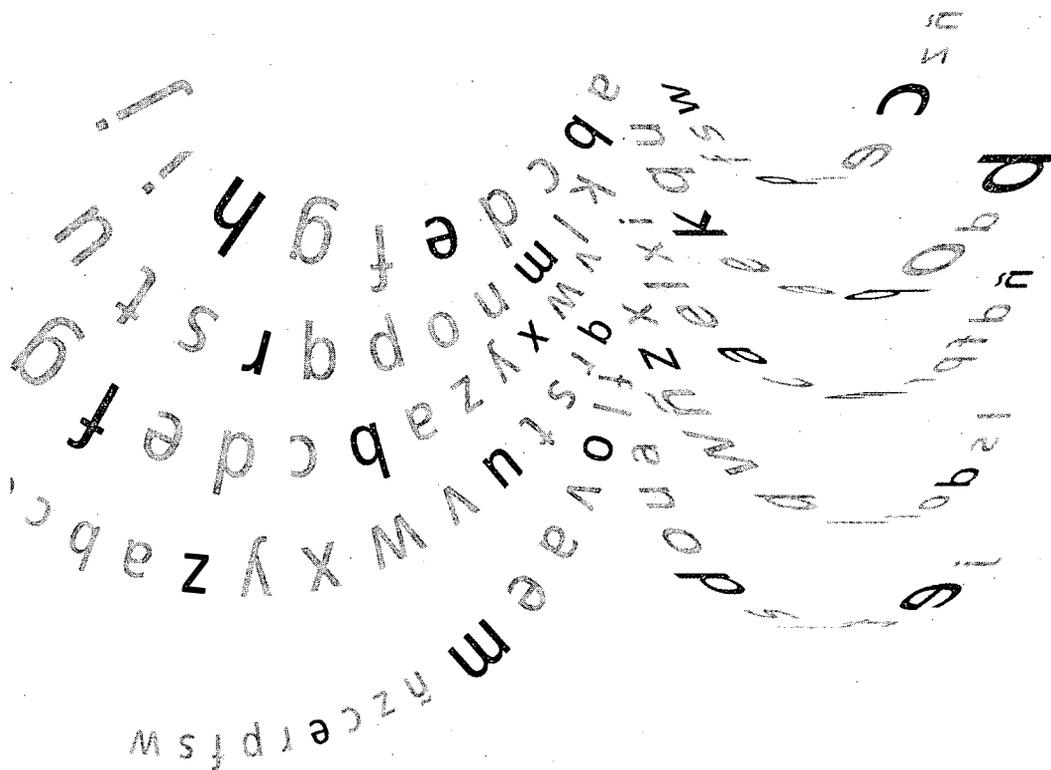
Probablemente aún retórico como puede parecer el conjunto de afirmaciones anteriores, quizá controvertidas por la evidencia práctica, el interés en este caso es poner de relieve las facultades no sólo políticas, sino jurídicas que encierran los conceptos de intervención, y destacar la veracidad de las posibilidades públicas de intervenir cuando la garantía de los derechos culturales lo amerite.

En la parte segunda, diseminados en todos los acápites, se encuentran ejemplos de esa facultad de intervención en la actividad particular. Se trata de casos que tienen efecto en el ámbito económico, como corresponde al marco de referencia de este estudio, por lo cual otras situaciones de intervención que directamente no tienen ese impacto o remarcado propósito no se incorporan. Por ejemplo, considero que las disposiciones mantenidas en común por los países objeto de estudio en materia de cuotas de radiodifusión para artistas nacionales, di-

rigidas a hacer obligatoria la radiodifusión de obras musicales locales durante períodos de tiempo determinados o en proporción a obras extranjeras, comportan, antes que una medida que efectivamente garantice la dotación de beneficios económicos para autores o intérpretes, una finalidad diferente, en este caso de promoción y divulgación de la creación nacional, y por ello disposiciones de esta índole no se incluyen en el estudio.

Son de la esencia de la facultad de intervención del Estado, sin reflexión particular a su efecto y eficacia, las disposiciones en materia de derecho de autor en tanto regulan mínimos indisponibles por la voluntad contractual de autores y adquirentes de derechos, los derechos de remuneración por ventas sucesivas de creaciones artísticas, los derechos por reprografía, medidas que reglan jornadas de trabajo, marcos salariales o de remuneración para autores, artistas e intérpretes, las cuotas fijas de contratación de artistas nacionales en obras audiovisuales o escénicas, las cuotas de pantalla y medidas de continuidad en el sector audiovisual y otras que se aprecian en la parte segunda.

SEGUNDA PARTE
DESCRIPCIÓN DE NORMAS ESPECÍFICAS
DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO,
Y DE FRANCIA, BRASIL Y ARGENTINA, A TRAVÉS DE LAS
CUALES SE CONSAGRAN INCENTIVOS
ECONÓMICOS A LA CULTURA



Capítulo primero Sistemas constitucionales

Bolivia

Norma: Constitución Política de 1995.

– Se declara Bolivia como un Estado libre, independiente, soberano, multiétnico y pluricultural, constituido en República unitaria, democrática y representativa, fundado en la unión y la solidaridad los bolivianos. (Artículo 1).

– Se declara que son de propiedad del Estado los monumentos y objetos arqueológicos y se regula que las riquezas artística colonial, arqueológica, histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación bajo el amparo del Estado, y no pueden ser exportadas.

El Estado debe organizar un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveer a su custodia y conservación y proteger los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico. (Artículo 191).

Colombia

Norma: Constitución Política de 1991.

– Colombia es un Estado social de derecho, organizado como República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. (Artículo 1).

– Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y de-

beres consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. (Artículo 2).

– Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (Artículo 8).

– Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Artículo 63).

– Se obliga la inclusión en los planes de desarrollo económico y social de medidas de fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado debe crear incentivos y ofrecer estímulos especiales para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales. (Artículo 71).

– El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Corresponde a la ley establecer los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentar los derechos especiales que correspondan a los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Artículo 72).

– La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Corresponde, en todo caso, a la ley, delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. (Artículo 333).

Chile

Norma: Constitución Política de 1980.

– El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. (Artículo 1).

– Corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación. (Artículo 19, numeral 10).

– Se consagra el derecho del autor como uno de los derechos fundamentales, protegido en la forma en que se protege la propiedad general y por el término señalado en la ley.

Cuba

Norma: Constitución de 1976, con las reformas de 1992.

– Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado como República unitaria y democrática, que reivindica el disfrute de la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. (Artículo 1).

– Corresponde al Estado asegurar el avance educacional, científico, técnico y cultural del país. (Artículo 9).

– Se declaran de propiedad estatal socialista de todo el pueblo los centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera. Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo casos excepcionales previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. (Artículo 15).

– Corresponde al Estado orientar, fomentar y promover la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. La política educativa y cultural debe atender a postulados que garanticen: el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal; la libertad de la creación artística cuando no sea contrarrevolucionaria; la obligación del Estado en dirección a fomentar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo, así como su obligación de proveer la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación y la protección de los monumentos nacionales. (Artículo 39).

Ecuador

Norma: Constitución de 1998

– El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del Poder Público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. (Artículo 1).

– La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. (Artículo 62).

– El Estado debe garantizar el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para

que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones. (Artículo 63).

– Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural se sujetan a lo dispuesto en la ley. (Artículo 64).

España

Norma: Constitución Política de 1978.

– España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. (Artículo 1).

– Los poderes públicos deben promover y tutelar el acceso a la cultura, cuyo derecho se reconoce a todos. (Artículo 44).

– Corresponde a los poderes públicos garantizar la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, con independencia de su régimen jurídico y titularidad. (Artículo 46).

– Corresponde a la ley regular el régimen jurídico de los bienes de dominio público, bajo principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Son de dominio público los bienes determinados por la ley, a la cual corresponde regular adicionalmente la administración, defensa y conservación del patrimonio nacional. (Artículo 132).

Panamá

Norma: Constitución de 1972, con las reformas de 1978 y 1983.

– La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente. Su Gobierno es unitario,

republicano, democrático y representativo. (Artículo 1).

– El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional. (Artículo 76).

– La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado debe promover, desarrollar y custodiar este patrimonio cultural. (Artículo 77).

– Se convoca al Estado a auspiciar y estimular a los artistas nacionales mediante la divulgación de sus obras y de la promoción del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación. (Artículo 80).

– Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

El Estado puede decretar la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. Corresponde a la ley reglamentar su custodia y articular este patrimonio con los programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico que sean factibles. (Artículo 81).

– Se declaran pertenecientes al Estado, entre otros, los monumentos históricos, documentos y otros bienes testimoniales del pasado de la nación. Corresponde a la ley señalar el procedimiento de reversión al Estado cuando tales bienes se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título. También se declaran pertenecientes al Estado, los sitios y objetos arqueológicos. (Artículo 254).

– De la misma manera, se indica que la riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación, que estará bajo la salvaguarda del Estado, el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión. (Artículo 257).

Paraguay

Norma: Constitución de 1992.

– La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado. (Artículo 1).

– Está prohibido interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. (Artículo 27)

– Es obligación del Estado garantizar a todos los habitantes de la República: la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura. (Artículo 47).

– Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son, entre otros, el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto de la identidad cultural y la formación intelectual. (Artículo 73).

– La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia la de aquellas que carezcan de recursos. (Artículo 80).

– Deben arbitrarse los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la nación.

El Estado debe gestionar la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes deben encargarse de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral

y de la memoria colectiva de la nación, mediante la cooperación con los particulares que persigan el mismo objetivo. Están prohibidos el empleo que desnaturalice dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación. (Artículo 81).

– Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no deben gravarse con impuestos fiscales ni municipales. Corresponde a la ley reglamentar estas exoneraciones y establecer un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero. (Artículo 83).

– La política económica tiene como fines fundamentales la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado debe promover el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de acrecentar el patrimonio nacional. (Artículo 176).

Perú

Norma: Constitución Nacional ratificada en el referéndum de 1993.

– El Perú se constituye como un Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, que se funda en la dignidad del hombre y en los principios de soberanía del pueblo. (Artículo 3).

– Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto sobre los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes. (Artículo 19).

– Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos biblio-

gráficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado.

El Estado debe fomentar conforme a la ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión de este patrimonio, así como su restitución cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional. (Artículo 21).

Venezuela

Norma: Constitución de 1999.

– Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que proclama como valores supremos de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la solidaridad, la democracia y la responsabilidad social. (Artículo 2).

– Los valores de la cultura se declaran como un bien irrenunciable del pueblo de Venezuela y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar mediante la procuración de las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios para ello, así como atender a la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural tangible e intangible. (Artículo 99).

– Los bienes que constituyen patrimonio cultural de la Nación se declaran inalienables, imprescriptible e inembargables. (Artículo 99).

– Corresponde a la ley, por consagración constitucional, establecer incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, desarrollen o financien programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. (Artículo 100).

– El Estado debe garantizar a los trabajadores de la cultura, su incorporación al sistema de seguridad social, bajo el reconocimiento de las particularidades del quehacer cultural. (Artículo 100).

Francia

Norma: Constitución de 1958.

En el preámbulo de su Constitución proclama solemnemente su sujeción a los Derechos del Hombre y del Ciudadano y a los principios de la soberanía nacional definidos en la declaración de 1789, dentro de los que se consagra que la libertad de comunicación del pensamiento y opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre.

– Se declara a Francia como una República democrática y social que respeta a todos los ciudadanos sin distinción de origen, lo mismo que a todas las creencias. (Artículo 1)

Brasil

Norma: Constitución de 1988.

– La República Federal del Brasil se constituye en Estado democrático de derecho. (Artículo 1).

– Se declara libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin censura o necesidad de licencia; se reconoce a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras y la trasmisión hereditaria de las mismas por el tiempo que la ley determine; a tiempo que se aseguran, según desarrollo legal, la protección de las participaciones individuales en obras colectivas y de la reproducción de la imagen y voz humanas, y el derecho de los creadores, de los intérpretes y de las respectivas representaciones sindicales y asociativas de fiscalización sobre el aprovechamiento económico de las obras que creen o en las que participen. (Artículo 5).

– El Estado garantiza el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, a la vez que se obliga a apoyar e incentivar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales. Es deber del Estado proteger las manifestaciones de las culturales populares, indígenas y afro-brasileñas y los otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional. (Artículo 215).

– Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material e inmaterial, tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen: las formas de expresión; los modos de crear, hacer y vivir; las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas; las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artístico-culturales; los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

El Poder Público, con la colaboración de la comunidad, debe promover y proteger el patrimonio

cultural brasileño por medio de inventarios, registros, vigilancia, catastros y otras formas de prevención y conservación. Del mismo modo, corresponde a la ley establecer incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales. (Artículo 216).

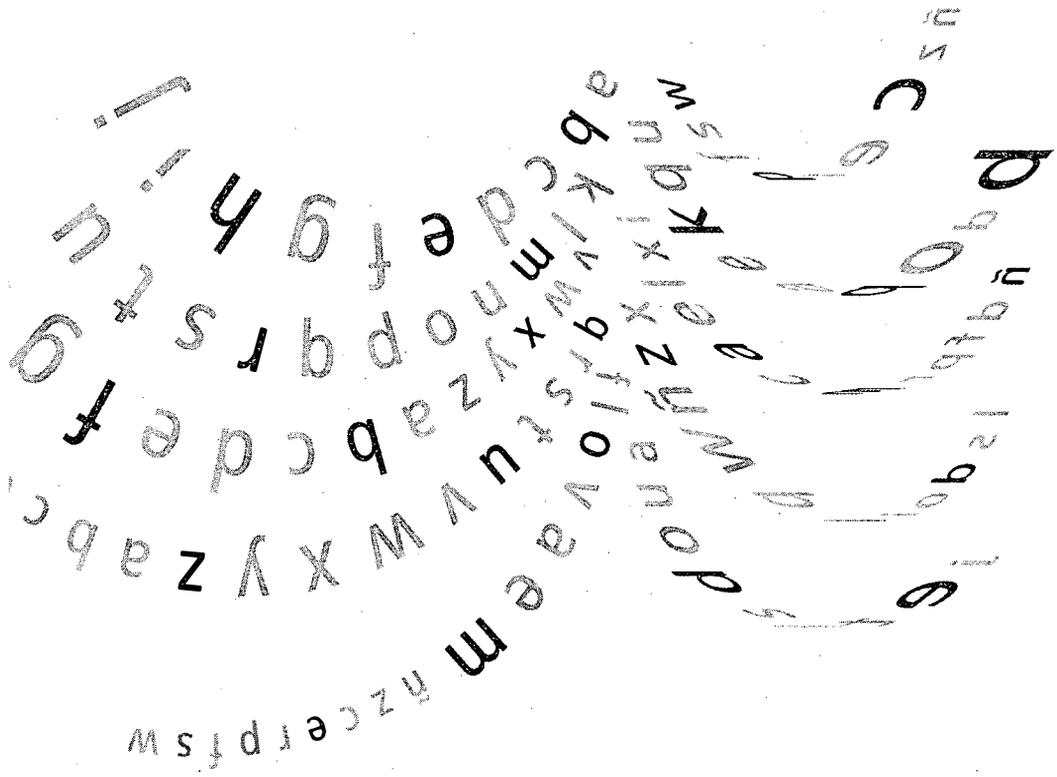
Argentina

Norma: Constitución de 1994.

– Se declara el derecho de los habitantes de la Nación a gozar de los derechos a saber, trabajar, publicar sus ideas, enseñar y aprender. (Artículo 14).

– Las autoridades deben proveer la preservación del patrimonio natural y cultural. (Artículo 41).

SEGUNDA PARTE
CAPÍTULO SEGUNDO
LOS SUBSECTORES DE LA CULTURA
OBJETO DE INCENTIVO



2.1. Sector del cine y el audiovisual

Bolivia

Norma: Ley 1.302 del 20 de diciembre de 1991.

– Se declara objetivo de la ley la protección e impulso de las actividades cinematográficas en general. Para lo cual es institución de aplicación de la ley el Consejo Nacional del Cine, Conacine, dependiente del Ministerio de Educación. (Ley 1.302 de 1991, artículos 1 y 5).

– Se impone al Estado el deber legal de facilitar y contribuir por todos los medios a su alcance al desarrollo de la producción cinematográfica nacional. (Ley 1.302 de 1991, artículo 10).

– Debe darse tratamiento arancelario de bienes de capital a la importación de máquinas, equipos de filmación, de grabación, de sonido y laboratorio, destinados a la producción cinematográfica nacional, importados por empresas registradas en Conacine. (Ley 1.302 de 1991, artículo 13).

– La salida del país de material correspondiente a filmes nacionales para su procesamiento en laboratorios extranjeros, así como la re-internación de ese material filmico y sonoro, se encuentra sujeta al régimen de exportación temporal, no sometida al pago de derechos arancelarios, ni de tributos internos. Tienen igual tratamiento la exportación y el reingreso de las copias de filmes nacionales. (Ley 1.302 de 1991, artículo 13).

– Se convoca a las entidades del sector público a contratar preferentemente a productoras nacionales para la realización de filmes institucionales requeridos para sus actividades. (Ley 1.302 de 1991, artículo 14).

– Existe un fondo de fomento a la producción cinematográfica nacional, administrado por Conacine.

Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico se otorgan en condiciones de préstamo de fomento como adelanto sobre taquilla. Las modalidades para el otorgamiento de estos fondos debe reglamentarse por Conacine. (Ley 1.302 de 1991, artículos 15 y 17).

– Se obliga en la ley a las empresas exhibidoras a utilizar no menos del 60 % de anuncios publicitarios elaborados por productores nacionales. (Ley 1.302 de 1991, artículo 18).

– Se declaran las entidades dedicadas a la educación y a la cultura cinematográfica como de utilidad social y beneficio cultural que gozan de la protección del Estado. (Ley 1.302 de 1991, artículo 34).

Colombia

Norma: Ley 397 de 1997, ley general de cultura; Estatuto Tributario Nacional; ley 814 de 2003.

– Las boletas de entrada a cine están exentas de IVA. (Estatuto Tributario, artículo 476, modificado por los artículos 48 de la ley 488 de 1998 y 123 y 124 de la ley 633 de 2001 y por la ley 788 de 2002).

– La exhibición cinematográfica en salas comerciales está exenta del impuesto creado por la ley 30 de 1971, que grava en un 10 % el valor de las boletas de entrada a toda clase de espectáculos y que se destina al fomento del deporte. (Ley 6 de 1992; ley 181 de 1995).

– La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, se calcula sobre el 60 % del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación. (Estatuto Tributario, artículo 204).

– La base para calcular el impuesto de remesas por rentas provenientes de explotación de películas cinematográficas a cualquier título, es del 60 %. (Estatuto Tributario, artículo 321).

– La renta de los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, goza de exención hasta del 50 % del valor del impuesto a la renta. (Ley 397 de 1997, artículo 46).

– Los propietarios de obras audiovisuales nacionales de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de las mismas, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta. Son deducibles todos los gastos para adquisición de insumos o equipos, contratación de servicios especializados, como almacenaje en condiciones ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares hasta de 4 elementos de tiraje; igualmente, son deducibles los gastos que se efectúen para la expedición de un máximo 20 copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. (Decreto 358 de 2000, artículos 21 y 22).

– La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas colombianas se tendrá como una reimportación en el mismo estado. Se trata de una ficción que permite que los negativos que salen del país y son procesados en el exterior, cuando reingresan, a diferencia de las demás mercancías, no son gravados por el valor agregado en el exterior. (Decreto 358 de 2000, artículo 4).

– Con la autorización del Ministerio de Cultura, para filmar películas extranjeras en territorio nacional pueden importarse temporalmente al país los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica y los accesorios fungibles necesarios para la misma realización, beneficio especial comparado con el régimen aduanero general que limita los privilegios de la importación temporal sólo a aquellas mercancías que

no tengan carácter fungible, es decir, que no se consuman con su uso. (Decreto 358 de 2000, artículo 51).

– Tiene tratamiento de entrega urgente en materia aduanera el material profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen. (Resolución 4.240 de 2000, artículo 130).

– El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para otorgar estímulos e incentivos con destino a creación cinematográfica; producciones y coproducciones cinematográficas colombianas; exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana; conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural; infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas. (Ley 397 de 1997, artículo 41).

– El Ministerio de Cultura puede celebrar convenios para estimular la expedición de copias y demás acciones de intervención de soportes originales de obras nacionales cuando su propietario garantice la permanencia de éstos en el país. (Decreto 358 de 2000, artículo 17).

– Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica pueden titularizarse y ser objeto de preventa en el mercado de valores, para lo cual los adquirentes de títulos representativos de derechos de inversión en esta clase de obras pueden gozar del estímulo tributario que otorga la ley y que posteriormente se expone. (Ley 814 de 2003, artículo 2).

– Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largo y cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura tienen derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125 %) del valor real invertido o donado. Para estos efectos, deben expedirse por el

Ministerio de Cultura certificados de inversión o de donación cinematográfica. Las inversiones o donaciones así aceptables deben realizarse exclusivamente en dinero. El beneficio establecido es otorgable a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta confiere derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica son títulos a la orden negociables en el mercado (Ley 814 de 2003, artículos 16, 17).

– Para apoyar los objetivos de formación, promoción, producción cinematográfica, distribución y exhibición de cinematografía nacional se creó una contribución parafiscal, denominada “Cuota para el Desarrollo Cinematográfico”, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidada en un 8.5 % a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición; un 8.5 % a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad; y un 5 % a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Puesto que se trata de una contribución parafiscal diferente de un impuesto general, los ingresos

así obtenidos gravan a los agentes de la industria cinematográfica y se destinan al mismo sector que es gravado, no hacen parte del presupuesto general de la Nación y se manejan en un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes en Movimiento” como entidad mixta representativa de todos los sectores públicos y particulares involucrados con la actividad cinematográfica, bajo las directrices de un Consejo Nacional de Cinematografía.

La creación de esta contribución parafiscal a cargo de productores, distribuidores y exhibidores, fue posible con base en la derogatoria de un impuesto sobre espectáculos públicos que recaía sobre toda boleta de entrada a una sala de exhibición cinematográfica. (Ley 814 de 2003, artículos 5 y 22).

– Como estímulo a la exhibición de cortometrajes colombianos, los exhibidores cinematográficos pueden descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en 6.25 puntos porcentuales la contribución parafiscal antes mencionada a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos, bajo reglamentación del Gobierno Nacional. (Ley 814 de 2003, artículo 14).

– Como estímulos a la distribución de largometrajes colombianos, durante un período de 10 años los distribuidores cinematográficos pueden reducir hasta en 3 puntos porcentuales, la contribución parafiscal antes mencionada a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la contribución hubieran comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije que fije el Gobierno nacional. La reducción se lleva a cabo sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, bajo la elección del distribuidor. (Ley 814 de 2003, artículo 15).

Chile

– Los apoyos o estímulos directos de carácter económico no reembolsable a través de instancias públicas con destino a las diferentes fases de la actividad cinematográfica, se llevan a cabo a partir de

1992 con cargo a recursos del Fondo de las Artes y la Cultura, FONDART.

Cuba

– Los incentivos y apoyos son otorgados a través de las autoridades culturales para la integralidad del proceso de formación, realización, producción y distribución. No se registra legislación especial para el sector.

Ecuador

No se registra legislación especial para el sector.

España

Norma: Real decreto del 2 de agosto de 1996; real decreto 7 de 1997; real decreto 1.039 de 1997.

– Corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, la promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.

Igualmente, la tutela del organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. (Real decreto del 2 de agosto de 1996, artículo 6).

– El objeto declarado en el real decreto es la regulación de medidas de fomento a los sectores integrantes de la industria cinematográfica. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 1).

La autoridad de aplicación es el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, ICAA, a tiempo que se cuenta con un Consejo Superior de la Cinematografía, órgano consultivo y asesor en la actividad cinematográfica y de concertación de todos los sectores de la industria de nivel nacional, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 22).

– Entre otras, corresponde al ICAA, como organismo autónomo, desarrollar la creación, incremen-

tar la producción y favorecer la distribución de producciones españolas; alcanzar una proporción aceptable de mercado interior que permita el mantenimiento de todo el conjunto industrial del cine español; la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico español; la cooperación en la formación de profesionales en las distintas especialidades cinematográficas. (Real decreto 7 de 1997, sobre estructura del ICAA, artículos 2 y 3).

– En virtud de la ley de protección y fomento a la cinematografía, el ICAA puede establecer convenios con entidades de crédito para financiación de productores, distribuidores, exhibidores e industrias técnicas y para el desarrollo de la infraestructura cinematográfica. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 6.1).

– El ICAA puede ampliar el sistema de garantías bancarias y debe contribuir a generar acuerdos internacionales para favorecer el marco financiero del cine. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 6.2).

Ayudas a la amortización

– Los productores de largometrajes españoles podrán percibir con carácter general, como ayuda del ICAA, una cantidad equivalente al 15 % de los ingresos brutos en taquilla obtenidos durante los 2 primeros años de exhibición en España. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 10.1).

– Los productores de largometrajes que no se acojan a las ayudas a la incorporación de nuevos realizadores o las obras experimentales de “decididos contenidos artísticos y culturales”, además de la descrita en el párrafo anterior, pueden recibir el equivalente al 25 % de los ingresos brutos obtenidos en taquilla durante los 2 primeros años de exhibición en España, por película beneficiaria, o, también por película beneficiaria, el equivalente al 33 % de la inversión del productor, siempre que la película obtenga en sus 2 primeros años de exhibición en España ingresos brutos en taquilla superiores a 50 millones de pesetas, sin que la ayuda pueda superar los 100 millones de pesetas. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 10.2).

Cuando las películas beneficiarias que se presenten en programas dobles, las ayudas que se calculan sobre el valor de la taquilla lo son sobre el 50 % de ésta. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 10.3).

– La ayuda económica, sumados los beneficios previstos en los dos párrafos anteriores, no puede ser superior al 75 % de la inversión del productor, ni del 50 % del costo de la película beneficiaria, con un límite máximo, en todos los casos, de 150 millones de pesetas. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 10.4).

Ayudas a la incorporación de nuevos realizadores

– El ICAA está facultado para conceder ayudas sobre proyectos de largometrajes de nuevos realizadores o a obras experimentales de “decidido contenido artístico y cultural” previa convocatoria pública. La ayuda se concede con base en el concepto de un comité de expertos que considera la calidad y el valor artístico del proyecto, su presupuesto y su plan financiero, la solvencia del productor y el cumplimiento de compromisos anteriores por parte de éste.

Estas ayudas son intransmisibles y no pueden superar la inversión del productor, ni la suma de 50 millones de pesetas por película beneficiaria. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 11).

Ayudas a cortometrajes

– Los productores de cortometrajes pueden percibir del ICAA ayudas a la producción, con el límite máximo que anualmente se determine. Igualmente, ayudas sobre película terminada, cuyo monto no puede ser superior al 75 % de la inversión del productor. La suma, en ambos casos, no puede ser superior al costo de la película, con un límite máximo de 10 millones de pesetas por película beneficiaria.

Estas ayudas se otorgan previo concepto de un comité de expertos sobre las características, finalidad del proyecto, valor artístico del guión, el presupuesto de la película y el plan de financiación. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 12).

Ayudas a la distribución y promoción

– Para estimular la exhibición de películas comunitarias de calidad, mediante convocatoria el ICAA puede subvencionar hasta el 50 % del tiraje de copias, subtítulaje y gastos de publicidad necesarios para planes de distribución en España, que comprendan un mínimo de quince provincias y cinco comunidades autónomas. El valor máximo es de 10 millones de pesetas por película beneficiaria.

Cada ayuda se otorga previo reconocimiento por parte del ICAA del presupuesto del plan de distribución. Los planes deben ser realizados en el plazo máximo de 4 meses a partir de la concesión de la ayuda. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 14).

– El ICAA puede otorgar anualmente a películas previamente seleccionadas mediante convocatoria ayudas hasta por 200 millones de pesetas para gastos de participación y promoción en festivales de cine clase A. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 15).

Estímulos para la conservación de negativos y soportes

– Los productores que se comprometan a no exportar el negativo de la película, pueden obtener del ICAA una ayuda equivalente al 50 % del costo de realización de su internegativo e interpositivo. Esta ayuda puede otorgarse igualmente al propietario del soporte material. Estas ayudas se otorgan previa convocatoria, para lo cual debe informarse sobre el lugar de depósito del negativo, así como del cumplimiento de depósito del interpositivo de imagen e internegativo de sonido en la Filmoteca Española o en la filmoteca de la correspondiente comunidad autónoma. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 17).

Estímulos a salas de exhibición

– Las salas que proyecten películas comunitarias a las cuales se hayan concedido estímulos de distribución pueden percibir como ayuda el 5 % de los

ingresos brutos en taquilla durante el primer año de explotación. Cuando estas películas sean acompañadas de un cortometraje nacional, la ayuda se aumentará en un 2 %. Este estímulo es aplicado por cada comunidad autónoma. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 18.1).

– Anualmente las comunidades autónomas deben abrir convocatorias para conceder ayudas al mantenimiento de salas en zonas rurales de baja rentabilidad, para lo cual en la convocatoria se establecen los días de exhibición mínimos para acceder a estas ayudas. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 19).

– A un comité de expertos asesor del ICAA le corresponde estudiar los proyectos de largo y cortometrajes solicitantes de ayudas. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 23).

– No pueden ser objeto de estímulo económico las películas de contenido publicitario, las X, las que mediante sentencia en firme sean declaradas como constitutivas de delito, ni las financiadas íntegramente por las administraciones públicas. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 7.2).

– Para determinar el límite de las ayudas económicas, se entiende por inversión del productor, la cantidad por éste aportada proveniente de recursos propios, recursos reintegrables de terceros y los de cesión de derechos para explotación de la película. No se tiene en ningún caso como aporte del productor, las subvenciones ni los aportes provenientes de administraciones públicas que actúen como coproductoras o sociedad que directa o indirectamente gestione el servicio de televisión. (Real decreto 1.039 de 1997, artículo 9).

Panamá

– No se registra legislación especial para el sector.

Paraguay

– No se registra legislación especial para el sector.

Perú

Norma: Ley 26.370 de 1994, decreto 42 de 1995; decreto legislativo 821 de 1996, ley del impuesto general a las ventas; decreto supremo 058 de 1997.

– Se exponen como objetivos de la ley el fomento de la creación y producción cinematográfica nacional, la difusión nacional e internacional del cine peruano, la preservación del patrimonio audiovisual del país, la promoción de la enseñanza del lenguaje audiovisual en los programas de secundaria, la promoción de la coproducción con asociación extranjera y la institucionalización de los concursos cinematográficos y otros eventos relacionados. (Ley 26.370 de 1994, artículo 2).

– El órgano de aplicación de la ley es el Consejo Nacional de Cinematografía, Conacine, integrado por representantes institucionales públicos y de los sectores de la producción, la distribución, la exhibición, la dirección y la actuación, dependiente del Ministerio de Educación según la ley y, posteriormente, según reglamentación de ésta, del Instituto Nacional de Cultura. (Ley 26.370 de 1994, artículos 5 y 7).

– Dos veces al año deben otorgarse premios nacionales a proyectos cinematográficos nacionales de largometraje, consistentes en un apoyo económico no reembolsable para su producción. En cada ocasión pueden premiarse tres proyectos, para lo cual se conforma un jurado que valora la calidad y factibilidad de los proyectos.

Los premios deben entregarse a las respectivas empresas productoras, sin que pueda premiarse más de un proyecto de la misma empresa, en procura de que uno de los premios se destine a una ópera prima.

El apoyo económico es de 270 unidades impositivas tributarias, UIT, para el primer premio, 195 para el segundo y 155 para el tercero. El valor de las UIT es variable, aunque debe señalarse que los montos de los premios de acuerdo con esta medida son conside-

rables, de manera que alcanzan según esta valoración sumas superiores a los 250 mil dólares por premio. (Ley 26.370 de 1994, artículos 11, 13, 15 y 17).

– Para cortometrajes se señala en la ley la posibilidad de conceder cuatro veces en el año premios nacionales de carácter económico no reembolsable a 12 cortometrajes en cada ocasión, mediante igual sistema de jurados y sin que puedan entregarse más de dos premios a la misma empresa en un trimestre.

En este caso los premios llegan a 16 UIT por cada obra premiada. (Ley 26.370 de 1994, artículos 20, 22 y 24).

– Se encuentra facultada la autoridad cinematográfica par solicitar a través del Instituto Nacional de Cultura la exoneración del impuesto de espectáculos públicos no deportivos para las obras cinematográficas de interés cultural. (Disposición complementaria primera del decreto 42 de 1995).

– Están exoneradas del impuesto general a las ventas por venta en el país o importación los servicios de exhibición de películas. (Decreto legislativo 821 de 1996, ley del impuesto general a las ventas, artículo 5).

– La exportación de bienes o servicios no está afecta al impuesto general a las ventas. Se consideran exportación algunas operaciones previstas en la norma, entre otras, la cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, como producciones televisivas o producciones de imágenes, con destino a personas no domiciliadas en el país, para ser transmitidas en el exterior. (Decreto legislativo 821 de 1996, artículo 33; decreto supremo 058 de 1997, artículo 1).

Venezuela

Norma: Ley del 15 de agosto de 1993.

– Son objetivos de la legislación de cine el desarrollo de la industria cinematográfica nacional, la libre circulación de obras cinematográficas, la conserva-

ción del patrimonio cinematográfico nacional y extranjero como patrimonio de la humanidad, para lo cual se declaran de interés público y social los servicios y actividades de difusión cultural cinematográfica y las salas de exhibición como áreas de naturaleza cultural y recreativa. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículos 1 y 19).

– Las entidades públicas y privadas deben estimular su construcción y preservación en beneficio de la colectividad. Se establece la determinación de que el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, CNAC, cuente periódicamente en su presupuesto con los recursos necesarios para financiar, estimular y subvencionar actividades cinematográficas. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículo 24).

– Al menos el 60 % del presupuesto anual del CNAC será destinado al financiamiento de obras nacionales. (Ley del 15 de agosto de 1993).

– El aporte de capital a la producción de obras nacionales de carácter no publicitario o propagandístico proveniente de personas privadas, puede ser exonerado por el Ejecutivo Nacional del pago del impuesto sobre la renta o de otros impuestos nacionales. Según la reglamentación de la norma, el ejecutivo nacional concederá la exención a los aportes financieros de aquellas personas naturales o jurídicas que sean destinados al financiamiento de obras nacionales, caso en el cual será necesario el visto bueno de una comisión integrada en el CNAC. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículo 22).

– El ejecutivo nacional puede exonerar de impuestos de renta y otros nacionales a empresas distribuidoras por ingresos obtenidos en la distribución de obras nacionales de carácter no publicitario o propagandístico. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículo 26).

– El ejecutivo nacional puede exonerar del impuesto sobre la renta u otros impuestos nacionales a las empresas exhibidoras. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículo 30).

– El CNAC debe promover una política de incentivos para la importación y distribución de obras ci-

nematográficas de relevante calidad artística y cultural. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículo 25).

– El CNAC tiene facultades para financiar y producir obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico; promover la celebración de convenios entre exhibidores y municipios para exoneración de impuestos municipales; incentivar la renovación y mejora de salas; fomentar la importación de obras de relevante calidad artística y cultural; estimular la creación de asociaciones para la defensa de los derechos de los espectadores; promover la creación y funcionamiento de cineclubes, salas de arte y ensayo y otros circuitos alternativos en territorio nacional. (Ley del 15 de agosto de 1993, artículo 9).

– Para el caso de obras cinematográficas de interés cultural, el instituto autónomo Biblioteca Nacional puede cubrir un 50 % del costo de la copia con destino al depósito legal. (Ley del 3 septiembre de 1993, artículo 3).

Francia

Norma: Código General de Impuestos; ley 1.067 de 1986. Tasas especiales con destino a la actividad cinematográfica (producción, distribución exhibición).

– Se incorpora al valor de la entrada a la exhibición en salas de cine una tasa del 11 % en beneficio del fondo para el desarrollo de la industria cinematográfica. (Código de Impuestos, artículo 1609).

– Se instituyó en 1984 una tasa del 5,5 % de los beneficios de las cadenas televisivas, con destino a los fondos para sostenimiento y ayuda al cine y al audiovisual manejados por autoridad pública. Se menciona por analistas en el caso francés que el porcentaje de inversión de las emisoras televisivas en cine es casi tres veces superior al monto total de las ayudas públicas

– Se instituyó en 1993 una contribución del 2 % de las ventas mensuales sin impuestos sobre los ingresos generados por la comercialización del total de productos de video con destino a los fondos de apoyo a la actividad cinematográfica.

– Existe un cargo por derecho de uso de los aparatos receptores de televisión como apoyo a la producción audiovisual en televisión. (Ley 1.067 de 1986).

Beneficios sobre el impuesto de renta

– Los anunciantes de la radiodifusión y televisión francesa se benefician, para el cálculo de su impuesto, de una deducción especial suplementaria de una tasa de 20 %.

– Las personas físicas domiciliadas en Francia pueden deducir de sus ingresos totales el doble límite de 25 % del impuesto de renta y de 120.000 francos las suscripciones al capital de sociedades que tengan por actividad exclusiva el financiamiento de obras cinematográficas o audiovisuales reconocidas por el Ministerio de Cultura. (Código de Impuestos, artículo 163).

– Las suscripciones al capital de sociedades que ejercen en los departamentos y territorios de ultramar inversiones productivas en el sector de la producción y la difusión audiovisuales y cinematográficas tienen derecho a una reducción de impuestos igual al 25 % de su monto (Código de Impuestos, artículo 199).

Beneficios sobre la inversión de las empresas

– Las empresas pueden deducir de su resultado impositivo el monto total de las inversiones que ellas realicen en los departamentos y territorios de ultramar en el sector de la producción y la difusión audiovisuales y cinematográficas. (Código de Impuestos, artículo 263).

– Las explotaciones situadas en los departamentos de ultramar y pertenecientes al sector de la producción y de la difusión audiovisual y cinematográfica se benefician de un descuento de un tercio de su beneficio gravable. (Código de Impuestos, artículo 217).

– Las sumas recibidas a título de ayuda a la industria cinematográfica por los que explotan salas y por las industrias técnicas para el equipamiento y la

modernización de los estudios y de los laboratorios de revelado y secado de películas pueden incluir la amortización excepcional de los aparatos que ellas han ayudado a financiar. (Código de Impuestos, artículo 39).

– Las empresas de producción y de distribución cinematográfica o de obras audiovisuales están autorizadas a amortizar sus películas según unas modalidades particulares que son independientes de la duración normal de su autorización. Este sistema consiste en incluir en la amortización de las películas los ingresos que provengan de su explotación.

Beneficios sobre el impuesto al valor agregado, IVA

– Los derechos de entrada a las salas de espectáculos cinematográficos, comprendidas también las obras o documentos que hagan parte de una video-transmisión o de una videoproyección, se benefician de una tarifa reducida de 5.5 % sobre el IVA, con exclusión de películas pornográficas o de incitación a la violencia. (Código de Impuestos, artículo 279).

– La tarifa reducida se aplica igualmente a las cesiones de derechos sobre las obras cinematográficas (salvo las pornográficas) cualquiera sea el beneficiario (editores de video, cadenas de televisión) y el soporte físico. (Código de Impuestos, artículo 279, g).

– La suscripción a los servicios de televisión por vía hertziana o por una red de cable se benefician de una tarifa reducida del 5.5 %. (Código de Impuestos, artículo 279, b).

Beneficios sobre el impuesto profesional

– Las colectividades locales pueden exonerar de la tasa o impuesto profesional a los establecimientos cinematográficos, salvo los de proyección de películas pornográficas o de incitación a la violencia, dentro de los siguientes límites: 100 % para los establecimientos que, cualquiera sea el número de salas, realicen en promedio menos de 2.000 entradas semanales y tengan por lo menos una pantalla

clasificada como de “arte y ensayo” en el año en referencia; 66 % para los establecimientos situados en las comunas de menos de 100.000 habitantes y que realicen, cualquiera sea el número de salas, menos de 2.000 entradas en promedio a la semana; 33 % para los otros establecimientos. (Código de Impuestos, artículo 1.464).

Brasil

Norma: Ley 8.401 de 1992, ley 8.685 de 1993, decreto 567 de 1992, decreto 974 de 1993.

– Son propósitos de la legislación asegurar las condiciones de equilibrio y competitividad de la obra audiovisual brasileña, estimular su producción, distribución, exhibición y divulgación en Brasil y en el exterior, y colaborar con la preservación de su memoria y de la documentación a ella relativa, para lo cual es órgano rector el Ministerio de Cultura.

– El poder ejecutivo puede estimular la asociación de capitales extranjeros, inclusive a través de los mecanismos de conversión de deuda externa, para promoción de la industria. Los depósitos a nombre de los acreedores extranjeros del Banco Central serán liberados por su valor original, en monto fijado por el Banco Central.

– Las personas jurídicas que tributan basadas en el lucro real pueden disminuir en 24 cuotas mensuales el costo de adquisición o construcción de máquinas o equipos para la exhibición, laboratorios de imagen y sonidos o producción.

– Hasta 2003, inclusive, se pueden deducir del impuesto de renta las inversiones en producción de obras cinematográficas brasileñas, mediante la adquisición de cuotas representativas de derechos de comercialización representadas en certificados de inversión, siempre que estas inversiones sean realizadas en el mercado de capitales y en proyectos de producción aprobados por el Ministerio de Cultura. Esta rebaja se limita al 3 % en el caso de las personas físicas y al 1 % en las jurídicas.

– La deducción anterior se limita al 3 % del impuesto debido por personas físicas, al 5 % y al 3 %

del debido por las jurídicas, según aparece registrado en la ley 9.323. Los proyectos del área audiovisual cinematográfica de exhibición, distribución e infraestructura técnica, presentados por empresas brasileñas de capital nacional, pueden ser considerados por los ministerios de Hacienda y de Cultura para obtener los beneficios anteriores, cuando cumplan con las cuotas de pantalla y de distribución establecidas en la ley 8.401, artículos. 29 y 30.

– Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, pueden beneficiarse de una rebaja del 70 % cuando inviertan en la coproducción de obras cinematográficas brasileñas de producción independiente previamente aprobadas por el Ministerio de Cultura.

– Los recursos provenientes de la deducción anterior pueden ser utilizados en proyectos de producción de obras cinematográficas de producción independiente; y en proyectos de exhibición, distribución e infraestructura técnica del área cinematográfica de empresas brasileñas, siempre que no se trate de recursos dirigidos a la adquisición, reforma o construcción de inmuebles.

– La Cinemateca Brasileña puede solicitar el depósito de la obra audiovisual brasileña considerada relevante para la preservación de la memoria cultural. Esta copia debe entregarse en perfecto estado y se adquiere por la Cinemateca al precio de su reproducción sólo para utilización en actividades culturales y sin fines lucrativos.

Argentina

Norma: Decreto 1.248 de 2001, a través del cual se ordenan los textos de las leyes 17.741, 20.170, 21.505 y 24.377.

– El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, INCAA, dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación e integrado con un Consejo Asesor de 11 miembros, representativos de todos los sectores cinematográficos, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional y de la cinematografía nacional en el exterior.

Tiene facultades el INCAA, dentro del propósito de desarrollar la cinematografía argentina, para administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico; realizar o convenir con otras personas el desarrollo de producciones cinematográficas; regular la cuota de ingreso y distribución de películas extranjeras; auspiciar concursos; establecer premios; adjudicar becas de estudio e investigación; concretar convenios con representantes de la industria; realizar muestras gratuitas y festivales regionales, nacionales o internacionales; intervenir en convenios de coproducción con otros países; fomentar la comercialización de películas argentinas en el exterior; vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los agentes participantes en el sector; revisar los libros de los agentes de la industria; aplicar multas y sanciones previstas en la ley; disponer la obligatoriedad de procesar; doblar; subtítular u obtener copias en el país en relación con las películas extranjeras; administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico.

Por su parte, la Asamblea Federal, también integrante del INCAA, está facultada para: formular medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales; proteger los espacios dedicados a la exhibición audiovisual, en especial la preservación de salas de cine; reglamentar la exhibición de propaganda durante las funciones cinematográficas; establecer convenios con organismos educativos vinculados con la enseñanza audiovisual. (Decreto 1.248 de 2001, artículos 1, 2, 4 y 5).

– Como medida de fomento a la producción cinematográfica y protección económica de los realizadores y productores, la contratación de películas nacionales de largometraje debe realizarse en la recaudación de boletería en los porcentajes que reglamente el Estado, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición cinematográfica. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 14).

– Cuenta la actividad cinematográfica con un instrumento denominado “Fondo de Fomento Cinematográfico”, administrado por el INCAA, al cual ingresa un impuesto del 10 % de la boleta de cine, un

impuesto del 10 % sobre la venta o locación de videos, con exclusión de las operaciones realizadas entre editores, distribuidores y videoclubes (los dos anteriores percibidos y administrados por la autoridad tributaria federal), y un 25 % de las sumas recibidas por el Comité Federal de Radiodifusión, las cuales provienen de las siguientes fuentes: radio y televisión; sanciones, multas o intereses por violación de lo dispuesto en la ley de cine; rendimientos financieros, legados o donaciones; recursos de ejercicios anteriores y provenientes de servicios prestados a terceros. (Decreto 1.248 de 200, artículo 21).

– Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico se deben destinar a: gastos de funcionamiento del INCAA; subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales; concesión de créditos cinematográficos; participación de películas nacionales en festivales; realización de jornadas de difusión de cine argentino; financiación de comercialización de películas nacionales en el exterior; mantenimiento del Centro Experimental Cinematográfico (Escuela de Cine), de la Cinemateca Nacional y de una biblioteca especializada; producción de películas; tiraje de copias y gastos de publicidad para comercialización en el exterior; premios a libros cinematográficos; otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos concedidos por la banca. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 24).

– Las películas nacionales, entre las que se cuentan las coproducciones, gozan de acceso al crédito industrial (para largometrajes); derecho al subsidio de recuperación industrial; apoyo económico del INCAA para comercializarla en el exterior; derecho a coproducir con el INCAA; derecho a recibir apoyo del INCAA para participar en festivales; derecho a reintegro de exportación.

Subsidio a la recuperación industrial

El INCAA tiene competencia para subsidiar las películas de largometraje de valor cultural, artístico, técnico e industrial, salvo las que se apoyen en “te-

mas aberrantes o situaciones relacionadas con sexo o drogas” y que no “atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad”. El subsidio es también denominado “recuperación industrial”. Se consideran películas de interés especial acreedoras a los subsidios las de relevantes valores sociales o nacionales, las destinadas a la infancia, las de “indudable jerarquía artística”. (Decreto 1.248 de 2001, artículos 26, 27 y 28).

Se procura a través del subsidio

... compensar al productor nacional de la injusta competencia que le presenta el cine producido por las *majors*, o sea, las grandes empresas norteamericanas. Es una competencia desigual porque el inmenso mercado interno norteamericano, y, en particular, el hecho de que su gran público rechaza las películas subtituladas o dobladas, enfrenta a los pequeños y esforzados productores locales con verdaderos gigantes de la producción. Y es injusta porque en la comercialización se produce el curioso hecho de que una película cuyo costo de producción puede haber sido de 60 millones de dólares se ofrece al público al mismo precio que una producción local cuyo costo promedio oscila en torno a 1 millón y medio de dólares. Si esto sucediese con cualquier otro producto estaríamos ante un caso de *dumping*, que es prohibido en los convenios internacionales. Por ello, la ley de cine, que obliga a al Estado al fomento de la actividad cinematográfica, compensa ese efecto mediante el sistema llamado originariamente de ‘recuperación industrial’ y que en la ley de cine se denomina ‘subsidio’ a la producción y exhibición de películas nacionales de largometraje. Se trata de un mecanismo que capta fondos del espectador de todas las películas que se exhiben en el país, en salas o por medio de videos, mediante el impuesto del 10 % que establecen los incisos a) y b) del artículo 24 de la ley de cine y del aporte Comfer que prevé el inciso c) de ese artículo para destinar un porcentaje de los mismos, a cubrir los costos de producción de películas nacionales que reúnan ciertos requisitos.⁹

⁹ Julio Rafo, “La película cinematográfica y el video. Régimen legal”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

– El INCAA debe adoptar la resolución sobre aprobación o negación del subsidio, dentro de los 30 días siguientes a su solicitud. (Decreto 1.248 de 2001).

– Como subsidio a la producción de largometrajes nacionales se destina un porcentaje del impuesto a la boleta de cine, fijado por el ejecutivo nacional, sin exceder globalmente el 50 % de esa recaudación. Este subsidio beneficia a las películas nacionales que sean comercializadas en Argentina en cualquier medio de exhibición. Los índices de subsidio se fijan por vía de reglamentación para facilitar la recuperación del costo de una película de presupuesto medio o para, una vez alcanzados los topes de recuperación anteriores, obtener hasta otro tope de recuperación fijado por decreto. (Decreto 1.248 de 200, artículo 29).

– De acuerdo con la reglamentación, los índices de subsidio han sido los siguientes, que, en todo caso, también mediante reglamentación pueden variar:

a. Para películas de interés simple el 70 % del valor de cada boleta por espectador de la película hasta que el monto resultante iguale el costo de una película nacional de presupuesto medio. Una vez alcanzado este valor, el índice será del 35 % hasta un valor total de una vez y media el costo de una película nacional de presupuesto medio. Al llegar a esta cifra el subsidio pasa a ser del 2 %.

b. Para películas de interés especial el 100 % del valor de cada boleta por espectador de la película hasta que el monto resultante iguale el costo de una película nacional de presupuesto medio. Una vez alcanzado este valor el índice será del 70 % hasta llegar al valor total de dos veces el presupuesto de una película nacional de presupuesto medio. Al llegar a esta cifra el subsidio pasa a ser del 5 %.

En ambos casos el subsidio se extingue una vez su monto alcanza el costo reconocido de la película.

– El subsidio se liquida por trimestre calendario durante los 24 meses siguientes a la primera exhibi-

ción comercial de la película sobre el producido bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas que envíen los exhibidores al INCAA, previa deducción de los impuestos que gravan el espectáculo. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 30).

– El poder ejecutivo nacional debe fijar la parte del subsidio que debe destinarse a la reinversión para la producción de una nueva película o para el equipamiento industrial. En normas como el decreto 815 de 1996 se ha fijado este valor en el 5 %. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 32).

– El INCAA puede utilizar el valor correspondiente al subsidio en saldar deudas que frente a él tenga el beneficiario. Los subsidios caducan si el productor o exhibidor no los ha solicitado en el plazo de 1 año al momento en que corresponda su liquidación, y los de reinversión en el plazo de 2, caso en el cual reingresarán al Fondo de Fomento Cinematográfico. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 34).

– Los exhibidores pueden recibir subsidio por las películas que proyecten superando la cuota de pantalla. El porcentaje lo determina el poder ejecutivo sobre el producido bruto de boletería. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 33).

Crédito industrial

– El INCAA puede otorgar créditos a través de bancos sobre la base de menores tasas de interés. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 35).

– Anualmente el INCAA define el monto de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Cinematográfico que pueden destinarse al crédito a la producción de largometrajes nacionales y su comercialización en el exterior, préstamos a productores, exhibidores y laboratorios para equipamiento industrial y para el mejoramiento de salas de exhibición. (Decreto 1.248 de 2001, artículos 36 y 37).

– Mientras el crédito no haya sido cancelado al INCAA, la película no podrá ser comercializada en el exterior sin aprobación de aquel. El resultado comercial de la película no exime del pago del cré-

dito. Sobre el subsidio que corresponda a la película se puede descontar el monto de lo debido por el crédito. (Decreto 1.248 de 2001, artículos 38 y 39).

– El INCAA aprueba los proyectos para el otorgamiento del crédito y fija el monto. Este no puede ser superior al 50 % del costo de producción reconocido del proyecto para películas de interés simple o del 70 % para las películas de especial interés. Cuando se trate de coproducciones sólo se tiene en cuenta como costo el valor del aporte argentino. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 40).

– El INCAA puede avalar ante el Banco de la Nación Argentina los créditos que corresponda otorgar para proyectos de interés especial. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 41).

– El INCAA debe dictar normas destinadas al crédito para cortometraje. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 42).

– El INCAA puede, con recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico, producir directamente películas de cortometraje. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 43).

– El INCAA puede coparticipar en la producción de largometrajes con aporte de capital y bienes en relación con proyectos premiados en concursos. Este aporte no puede exceder del 70 % del presupuesto de la película. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 48).

– Los ministerios, subsecretarías, secretarías, organismos centralizados, descentralizados y las empresas y sociedades del Estado nacional deben destinar de sus presupuestos recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copias que sirvan a la difusión de sus respectivas áreas de actividad. Cuando se liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional debe incluirse en los pliegos de condiciones la obligación de producir cortometrajes sobre la obra y su proyección social. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 44).

– Para el fomento de la actividad cinematográfica argentina en el exterior, el INCAA tiene facultades

para determinar las normas a las que debe ajustarse la comercialización de las películas nacionales y para intervenir en los contratos de venta y distribución, efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior, pagar o reintegrar hasta el 100 % de los gastos por publicidad, copias y sus envíos al exterior. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 47).

– Los proyectos premiados para coparticipación deben incluir la participación de un distribuidor que se comprometa a anticipar los importes de publicidad y copias de la película para su explotación en el país y a distribuir a prorrata de la participación de las partes los ingresos por boletería en el país y en el exterior. En este caso, el subsidio se reparte también a prorrata sin contar la participación del INCAA. (Decreto 1.248 de 2001, artículos 49 y 50).

– Están exentos de todo derecho de importación o exportación los negativos, dupnegativos, lavander, copias internegativas y el tránsito de equipos y materiales destinados a la realización de coproducciones. Similares exenciones y franquicias se conceden a las importaciones temporales que se realicen para filmar en el país o para procesar u obtener copias en laboratorios nacionales. (Decreto 1.248 de 2001, artículo 53).

– Están exentas de IVA las locaciones y presentaciones cinematográficas. Igualmente, la producción y distribución de películas y grabaciones en cinta u otro soporte destinado a exhibición en salas cinematográficas o emisoras de televisión. (Decreto 1.248 de 2001).

2.2. Sector del libro y la lectura

Bolivia

Norma: Decreto supremo 16.106 de 1979.

– Se autoriza la libre importación de textos escolares, científicos, de estudio y de literatura en general, no contrarios a la moral y las buenas costumbres, con la única excepción de los libros de lectura para el ciclo básico, los cuales deben ser de autor

nacional o impresos en el país. (Decreto supremo 16.106 de 1979, artículos 1 y 2).

Colombia

Norma: Ley 98 de 1993; Estatuto Tributario.

–La ley tiene como objetivos lograr la democratización del libro como medio principal e insustituible de la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos, estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras científicas como culturales, convertir a Colombia en un gran centro editorial y aumentar sustancialmente las exportaciones de libros colombianos mediante el ofrecimiento de las condiciones que así lo hagan posible, apoyar la libre circulación del libro en Colombia y América, lograr la creación y el desarrollo de nuevas librerías y bibliotecas en todo el país. (Ley 98 de 1993, artículo 1).

– Gozan de exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante 20 años, las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. (Ley 98 de 1993, artículo 21).

– No constituyen renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales. (Ley 98 de 1993, artículo 22).

– Están exentos del impuesto de renta y complementarios, los ingresos por derechos de autor de los autores y traductores colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia; igualmente, los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros editados e impresos en Colombia.

Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro está exento un valor equivalente a 60 salarios mínimos mensuales vigentes. (Ley 98 de 1993, artículo 28).

– Es deducible de la renta bruta del contribuyente persona natural o jurídica hasta por 500 salarios mínimos la inversión propia totalmente nueva, en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales que se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, sin superar el 100 % del impuesto a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable de la inversión. (Ley 98 de 1993, artículo 30).

– La exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia está exenta de todo gravamen. (Ley 98 de 1993, artículo 19).

– La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.02 está exenta de todo arancel, impuesto o tributación especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación. (Ley 98 de 1993, artículo 20).

– Son exentos de impuesto a las ventas IVA los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural y los diarios o publicaciones periódicas, cualquiera que sea su procedencia. (Ley 98 de 1993, artículo 23).

– La importación de papeles destinada a la edición y fabricación en el país de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural está exenta de toda clase de derechos arancelarios, para-arancelarios tasas, contribuciones o restricciones aduaneras. (Ley 98 de 1993, artículo 7).

– Está sujeta al arancel mínimo la importación de originales, fotografías, grabados, ilustraciones, cartones, planchas y tintas litográficas, películas procesadas cuando sean parte de un contrato internacional para libros destinados a la edición y fabricación en el país de libros, revistas y folletos o colecciona-

bles seriados de carácter científico o cultural. (Ley 98 de 1993, artículo 7).

– Se convoca en la ley al Gobierno nacional a mantener mecanismos que permitan la re–importación y re–exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y cultural. (Ley 98 de 1993, artículo 18).

– Las empresas editoriales pueden acceder a las líneas de crédito del Instituto de Fomento Industrial, Ifi, a través de los créditos directos o del descuento para la pequeña y mediana industria. Dichas empresas pueden acceder al sistema de garantías del Fondo Nacional de Garantías. (Ley 98 de 1993, artículo 8).

– Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia tienen tarifa especial de la Administración Postal Nacional no superior al 40 % de la que se aplique a los impresos. (Ley 98 de 1993, artículo 12).

– Se convoca al Estado a la adquisición pública de una cantidad de ejemplares por cada título, no inferior al 50 % del número de las bibliotecas públicas registradas, sobre la primera edición de cada libro de carácter científico o cultural editado e impreso en el país. Para ediciones de corta tirada o de alto valor comercial la cantidad de ejemplares no podrá ser inferior al 10 % de las bibliotecas públicas. (Ley 98 de 1993, artículo 15).

– Se convoca en la ley al Gobierno nacional para promover la vinculación del país a los acuerdos internacionales tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor. (Ley 98 de 1993, artículo 24).

– Todo establecimiento que ponga a disposición de usuarios aparatos para la reproducción de las obras de carácter científico y cultural o que tome copias, debe obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras. Los autores tienen derecho a una remuneración compensatoria por la reproducción de las mismas. (Ley 98 de 1993, artículos 26 y 27).

– Los contratos para la edición e impresión que celebren la nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90 % de su capital social deben llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas en Colombia. (Ley 98 de 1993, artículo 33).

– Los alcaldes de los distritos y demás municipios deben promover la exoneración de por lo menos un 70 % del impuesto de industria y comercio a los editores, distribuidores o libreros cuando estén dedicados a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. (Ley 98 de 1993, artículo 34).

– Los gobiernos en todos los órdenes territoriales deben incluir en los presupuestos anuales las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas. (Ley 397, artículo 24).

Chile

Norma: Ley 19.227 de 1993.

– El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud. (Ley 19.227 de 1993, artículo 1).

– Se creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Ministerio de Educación, cuyos recursos provienen del presupuesto anual de la nación, cooperación internacional, donaciones y legados. (Ley 19.227 de 1993, artículo 3).

Este fondo financia, bajo líneas trazadas por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura creado por la misma ley como organismo asesor, la creación o reforzamiento de los hábitos de lectura, la difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, la promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos, organización de ferias nacionales e internacionales en las que participen autores chilenos, capacitación vinculada al trabajo editorial y bi-

blotecológico, planes de cooperación internacional, desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor, adquisición de libros no superior al 20 % de los ejemplares de una misma edición, promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas públicas, adquisición para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional de 300 ejemplares de libros de autores chilenos.

– Tienen derecho a gozar del sistema simplificado de reintegro establecido por la ley 18.480 las mercancías clasificadas en la partida 4.901 del arancel aduanero, cuando las exportaciones cumplan con los requisitos y modalidades que fija dicha ley. (Ley 19.227 de 1993, artículo 9).

– Los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores, por cuenta propia pueden rebajar, para los efectos del impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta, un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año; contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50 % al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto. Al término del quinto puede castigarse completamente su valor. (Ley 19.227 de 1993, artículo 10).

– Los libros piratas deben entregarse al autor o al titular de los derechos patrimoniales. Si fuere imposible determinarlo, los libros deben entregarse en dominio a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. (Ley 19.227 de 1993, artículo 12).

Cuba

– No se registra legislación especial. El sistema de promoción del libro y la lectura se encuentra a cargo de las autoridades culturales, como una prioridad en los objetivos de política cultural del Estado.

Ecuador

Norma: Ley 71 de 1987.

– Se declara de interés nacional la creación, producción, edición, comercialización, distribución y difu-

sión del libro, para lo cual se propone la adopción de una ley que atienda a la difusión del libro y del hábito de la lectura en todos los sectores de la población, como factor insustituible de cultura, transmisión de los conocimientos y fomento de la creación e investigación científicas, el establecimiento de una red de bibliotecas y la ampliación de los servicios bibliotecarios, la defensa de la propiedad intelectual del libro, el estímulo a los escritores ecuatorianos, el establecimiento de un régimen impositivo y crediticio especial que estimule la edición, producción, comercialización y difusión del libro, el desarrollo de la industria editorial y gráfica ecuatorianas, la orientación, formación y capacitación técnica de los recursos humanos que necesite la producción, edición, comercialización y difusión del libro, el favorecimiento de la importación y comercialización del libro, el apoyo y fomento a la producción y exportación del libro editado, coeditado o impreso en el Ecuador. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 1).

– La puesta en marcha de la ley se asigna al Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Comisión Nacional del Libro. Esta Comisión, financiada por el presupuesto público, se encuentra facultada para establecer sistemas especiales de otorgamiento de préstamos a través de las instituciones de crédito del sector público para la edición, comercialización y producción de libros. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 4).

Gozan de tarifa postal preferente los libros editados, coeditados o impresos en el Ecuador. Se impone a las empresas de transporte nacionales y extranjeras que operen en el país establecer tarifas preferentes para la circulación del libro dentro del país y su envío al exterior, para lo cual deben establecer tarifas mínimas compatibles con los convenios internacionales vigentes. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 6).

– Está exenta de todo gravamen la exportación de libros editados, coeditados e impresos en el país, previo cumplimiento del requisito del International Standart Book Number. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 7).

– Está exenta de todo impuesto, contribución especial, gravamen, depósito previo, censura y calificación, la importación de libros y se convoca a una entrega pronta a su destinatario, mediante requisitos mínimos, de los embarques de libros. La circulación de los libros importados es libre (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículos 8 y 9).

– El Ministerio de Educación y Cultura debe adquirir ejemplares de la primera edición de cada libro de autor ecuatoriano editado e impreso en el país, según cantidad determinada por la Comisión Nacional del Libro, dotación que se destina a las bibliotecas públicas estatales. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 10).

La constitución de las empresas editoriales está exenta de impuestos fiscales. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 14).

– Las empresas editoriales que tengan por finalidad exclusiva la edición de libros gozan de exoneración del impuesto a la renta durante diez años, contados a partir de la fecha en que se inicie la producción e impresión de libros, siempre que estas se realicen en el Ecuador. Igualmente, las empresas editoriales que realicen su actividad dentro del área de la coedición. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 15).

– Las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de la ley del libro tienen derecho a los mismos beneficios determinados en las leyes de fomento artesanal, fomento de la pequeña industria y de fomento industrial. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 16).

– La importación de la materia prima o insumos no producidos en Ecuador, realizada por editores y destinada exclusivamente a la producción de libro, está exenta de toda clase de impuestos, incluidos los aduaneros, y de contribuciones especiales o adicionales, timbres fiscales o derechos aduaneros. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 17).

– La comercialización de materia prima e insumos destinados exclusivamente a la producción de libros en cualquiera de sus fases está exenta del

impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 18).

– Están exentos del impuesto a la renta los ingresos percibidos por los autores y traductores ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el país, por concepto de derechos de autor y de traducción sobre libros editados en Ecuador. (Ley 71 de 1987, de fomento del libro, artículo 19).

España

Norma: Ley 9 de 1975; real decreto 484 de 1990, sobre precio fijo del libro; real decreto del 2 de agosto de 1996.

– La ley tiene por objeto establecer un régimen especial encaminado a promover el libro español, a fomentar su producción y difusión, y a promover el derecho a la libertad de expresión de las ideas. (Ley 9 de 1975, artículo 1).

– Se asigna al Instituto Nacional del Libro Español, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito al Ministerio de Información y Turismo, la función de ejecutar la política del libro.

Entre otros recursos, cuenta con el 5 % de la exacción para la protección del libro español establecida en la ley del 18 de diciembre de 1946. (Ley 9 de 1975, artículo 11).

– El precio de venta de libros al por menor al público debe realizarse al precio fijo que figurará impreso en cada ejemplar, con excepción de los libros de bibliófilo, artísticos o análogos. (Ley 9 de 1975).

– El Gobierno puede declarar de interés preferente el sector industrial del libro o parte del mismo, sin perjuicio de los beneficios establecidos en la ley. (Ley 9 de 1975, artículo 38).

– Tiene carácter de gasto deducible en el impuesto general sobre la renta de las personas físicas el valor de la compra de libros donados a bibliotecas públicas. (Ley 9 de 1975, artículo 39).

– En los impuestos sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas constituye gasto deducible el valor destinado por los sujetos pasivos de los mismos en la adquisición de libros para bibliotecas de la propia entidad para su personal. (Ley 9 de 1975, artículo 39).

– Las empresas dedicadas a la edición, distribución y venta de libros al público gozan de los beneficios previstos en los artículos 32.4 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y 17.4 del texto refundido del impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas. Transcurridos diez años desde la respectiva fecha de publicación, dichas empresas pueden dar de baja definitivamente sus fondos editoriales, siempre que acrediten la cesión gratuita en favor de bibliotecas públicas del 50 % de las existencias de dichos fondos. (Ley 9 de 1975, artículo 39).

– Gozan de una bonificación del 50 % en la base liquidable del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados los actos de constitución, ampliación de capital, transformación y modificación de sociedades editoriales, de distribución y de librería, cuando tales actividades constituyan su objeto social exclusivo. De igual beneficio gozan las sociedades gráficas que tengan por único y exclusivo objeto social la producción de libros. (Ley 9 de 1975, artículo 40).

Medidas de estímulo al comercio exterior

– Se convoca al Estado a estimular las exportaciones de libros editados o impresos en España en las mismas condiciones aplicables a la exportación de los productos españoles más favorecidos. (Ley 9 de 1975, artículo 42).

– Se convoca al Estado a facilitar la actividad empresarial editora y gráfica a través de líneas de crédito oficial. Igualmente, se convoca al Estado a facilitar el acceso al mismo crédito para las empresas de distribución y librería con destino a la modernización de sus estructuras comerciales. (Ley 9 de 1975, artículo 43).

Los libros y sus catálogos disfrutaban de tarifas especiales internas de franqueo, e igualmente cuando los convenios suscritos por España con otros países lo permitían. (Ley 9 de 1975, artículo 45).

Las redes estatales de radiodifusión sonora y de imagen, dentro de sus espacios destinados a publicidad, deben otorgar una reducción hasta del 30 % sobre sus tarifas para la publicidad de los libros editados España, y hasta del 50 % cuando los libros sean de autores españoles hispanoamericanos o de Filipinas. (Ley 9 de 1975, artículo 46).

– El precio de venta del libro al público al contado puede oscilar entre el 95 y el 100 % del precio fijo. El precio de venta del libro en unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, casetes, películas, fotografías, diapositivas, microformas u otro elemento que constituya una oferta editorial, debe determinarse para la totalidad de los elementos que integran la oferta.

El editor puede establecer un precio fijo distinto para la venta de colecciones completas, inferior al resultante de la suma de cada uno de los títulos que componen dicha colección. También pueden establecer precios fijos diferentes en los casos de venta a plazos. (Real decreto 484 de 1990, artículo 1).

– No están sometidos al precio fijo los libros editados en número limitado para un público restringido; los artísticos, es decir, los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual; los antiguos o de ediciones agotadas; los usados; los editados o importados transcurridos dos años desde la última edición siempre que se hubieran ofrecido durante un período mínimo de seis meses. (Real decreto 484 de 1990, artículo 2).

– Pueden venderse libros con descuentos en los siguientes casos: El día del libro y durante ferias del libro, congresos o exposiciones del libro, con un máximo del 10 % cuando el consumidor final sean bibliotecas, archivos, museos, centros docentes, instituciones o centros de carácter científico o de in-

vestigación, con un máximo del 15 %. (Real decreto 484 de 1990, artículo 3).

– Corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, el fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los archivos y bibliotecas estatales, y a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas la creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, la promoción de la lectura mediante campañas de fomento, la promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, así como la promoción y ayuda a la creación literaria mediante becas, premios y otros tipos de estímulos. (Real decreto del 2 de agosto de 1996, artículos 6 y 7).

– Mediante actos del Ministerio de Educación y Cultura se establece un sistema de ayudas con destino a la promoción del libro y de los autores españoles como mecanismo de concurso que otorga ayudas económicas y apoyos a la edición y difusión, en montos determinados periódicamente. Entre otros, se contempla ayudas para difusión, comercialización y distribución de libros españoles en el extranjero, a la traducción y edición, en cualquier lengua extranjera, de obras literarias o científicas de autores españoles. De las ayudas pueden ser beneficiarios las personas naturales o jurídicas.

Panamá

Norma: Ley 64 de 1941, sobre remisión gratuita de publicaciones a las bibliotecas municipales; ley 65 de 1941, sobre la Academia Panameña de la Historia; decreto 650 de 1943, sobre servicio de bibliotecas públicas; decreto 246 de 1967, sobre creación del Banco del Libro y decreto 402 de 1984 modificadorio del anterior; decreto 295 de 1991, sobre el Comité Nacional para el Fomento del Libro y la Lectura; decreto 60 de 1996, texto único de la ley de educación de 1946, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995.

– De la primera edición que se haga de las obras históricas de autores nacionales por cuenta del Estado, la Academia Panameña de Historia tiene el derecho de reservarse el 60 % para distribuirlo de manera gratuita entre las bibliotecas y entidades culturales del país y del extranjero. El 40 % restante será entregado sin cargo alguno a los autores, quienes conservarán sus derechos de propiedad literaria. (Ley 65 de 1941, artículo 6).

– Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República debe remitir gratuitamente un ejemplar de cada número de su publicación a cada una de las bibliotecas municipales existentes en territorio de la república, así como a la Biblioteca del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación. (Ley 64 de 1941, artículo 1).

– En 1991 se instituyó el Comité Nacional de Fomento del Libro y Promoción de la Lectura con el objetivo de propiciar estrategias de promoción del libro y la lectura. (Decreto 295 de 1991, artículo 1).

– La Biblioteca Nacional, adscrita al Ministerio de Educación, es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país. (Decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículo 90).

– Compete al Ministerio de Educación impulsar políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas. En cada uno de los centros educativos del país las bibliotecas escolares deben ser dotadas adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. (Decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículo 90-A).

– Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique a cada una de ellas, dentro de los 3 días siguientes a su publicación. (Decreto 60 de 1996, texto único de la ley

de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículo 92, norma transcrita del artículo 11 del decreto 650 de 1943).

Con el objeto de complementar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación está facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado. (Decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículo 98).

Paraguay

Norma: Ley 24 de 1991 de fomento del libro.

– Es objeto de la ley promover la difusión del conocimiento de la ciencia, la técnica y el saber, para lo cual se invoca el fomento del libro en atención a la realidad plurilingüe de la población, el fomento del hábito de la lectura, el desarrollo de la producción literaria y científica y de la actividad editorial en general y la fundación de entidades culturales y editoriales que desarrollen ediciones económicas. (Ley 24 de 1991, artículo 1).

– Las tarifas postales internas están reducidas en un 50 % de la ordinaria cuando se trate de la circulación de libros, folletos y demás materiales de interés cultural. Pueden circular libres de tarifas postales los libros oficiales que sirven de textos escolares primarios. (Ley 24 de 1991).

– Las empresas editoras o impresoras dedicadas a la producción de libros gozan de exención total de los impuestos aduaneros, internos, a las ventas y de todo otro gravamen que recaiga sobre todos los insumos que se utilicen para el mismo fin, según registro de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto. (Ley 24 de 1991, artículos 11 y 12).

– Está libre de gravámenes la exportación de libros. (Ley 24 de 1991, artículo 15).

– La Subsecretaría de Cultura del Ministerio debe adquirir mensualmente 100 ejemplares de libros de

cada edición nacional para bibliotecas populares o colegiales. Igual corresponde a la Diben, con destino a los polideportivos en funcionamiento, en un número de 10 ejemplares. (Ley 24 de 1991, artículos 16 y 17).

Perú

Norma: Se aprobó el 21 de mayo de 2003, un texto de la ley de democratización del libro y de fomento de la lectura. Este fue objetado por el ejecutivo nacional.

– El sistema de incentivos se concentra en la actualidad, al momento de la terminación de esta obra, en el beneficio de exoneración del IVA a la venta de libros en el territorio nacional como medida que se repite año a año en la ley de presupuesto. De otra parte, opera el sistema de dotación de bibliotecas con recursos del presupuesto nacional y de compras del Estado a través de la Biblioteca Nacional y del Ministerio de Educación.

Venezuela

Norma: Ley del 18 de abril de 1997.

– Se declara de interés público la salvaguarda, promoción y difusión del libro en todo el territorio nacional, así como el desarrollo y fomento de la industria editorial venezolana. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 1).

– Se creó el Centro Nacional del Libro como un instituto autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, con la función básica de ejecutar las políticas, los planes y programas dirigidos a la promoción, fomento y salvaguarda del libro y la lectura, el cual cuenta con los recursos que le asigne el ejecutivo nacional como aporte inicial y las que le otorgue por vía presupuestal o por créditos adicionales. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 10).

Para fomentar la oferta editorial

– Las empresas editoriales dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de li-

bros en el país, las librerías, distribuidoras y agencias literarias nacionales, están exentas del impuesto sobre la renta durante los primeros 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 27).

Las importaciones de originales, fotografías, películas, grabados u otros elementos reproducibles, materias primas, insumos, maquinarias y equipo para la impresión o edición de libros son objeto de beneficios especiales según reglamento de la ley. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 28).

– Gozan de los beneficios de la ley de impuestos sobre sucesiones, donaciones con fines culturales, donaciones de libros, revistas, fascículos, catálogos o folletos que se efectúen a establecimientos educacionales y culturales, bibliotecas de asociaciones gerenciales o sindicatos de trabajadores. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 29).

– Están exentos del impuesto al consumo sunuario, ventas al por mayor u otro impuesto similar, los libros, revistas o folletos, independientemente de su procedencia. Igual tratamiento tienen los recursos utilizados por y para la industria editorial. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 30).

– Gozan de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la ley y con los convenios internacionales, los libros impresos editados en Venezuela, los cuales pueden circular libremente, salvo sentencia judicial. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 31).

– Se convoca a las entidades bancarias y financieras a ofrecer cada año líneas de crédito en condiciones preferenciales de cuantías, garantías, intereses y plazos, que permitan incrementar y mejorar la producción y difusión de libros y publicaciones. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 32).

– Están exentos del impuesto sobre la renta los derechos de autor y de traducción que perciban los autores, ilustradores, diagramadores y traductores venezolanos o domiciliados en el país, por concepto de libros editados en Venezuela. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 33).

Para incentivar la demanda editorial y los hábitos de lectura

– El Estado debe fomentar la demanda de libros con destino a la red de bibliotecas, archivos y centros de documentación de carácter público (Ley del 18 de abril de 1997).

– Los medios de comunicación social deben ofrecer al Centro Nacional del Libro tarifas publicitarias preferenciales y espacios de promoción institucional para la difusión de los libros impresos y editados en Venezuela. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 36).

– El Gobierno nacional debe adquirir un porcentaje mínimo razonable de la primera edición de cada título impreso y editado en el país de acuerdo con su valor cultural o interés científico o técnico, para lo cual la ley anual de presupuesto nacional debe incluir la partida correspondiente e incrementarse cada año. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 37).

– Los órganos estatales y locales deben adquirir para la red de bibliotecas un mínimo de 200 ejemplares de las ediciones de las obras de carácter cultural, científico y tecnológico de autores domiciliados en el territorio nacional. (Ley del 18 de abril de 1997, artículo 40).

Francia

Norma: Código General de Impuestos; ley de precio único.

– Con el fin de tener en cuenta las obras de comercialización lenta y difícil, los libreros están autorizados a constituir una provisión que no supere el 40 % del valor medio de inventario, apreciado en tres ejercicios, de las obras nuevas publicadas desde hace un año y cuyo último aprovisionamiento se remonte a más de tres meses.

– Las operaciones en relación con el libro, incluido su alquiler, se benefician de una tarifa reducida de 5.5 % del IVA. Esta tarifa es del 2.1 % en los departamentos de ultramar y en Córcega. (Código de Impuestos, artículo 278).

– Están exonerados del impuesto profesional los editores de publicaciones periódicas siempre y cuando la parte literaria, científica o de información constituya lo esencial de dichas publicaciones. (Código de Impuestos, artículo 1.458).

– Existe una ley de precio único del libro, dirigida entre otros propósitos a intervenir la competencia sobre los precios, de manera que se evite que los vendedores “grandes” adquieran ventajas sobre los “pequeños” mediante ventas por debajo de un precio dado. El precio se fija entonces desde la distribución.

Brasil

No se registra legislación específica o ley del libro y la lectura. El país desarrolla planes de dotación de bibliotecas públicas y escolares en forma amplia y masiva y cuenta con sistemas de incentivo general al establecimiento y mantenimiento de industrias.

Argentina

Norma: Ley nacional 25.446 de 2001.

– Se declaran objetivos de la ley, entre otros, fomentar el trabajo intelectual de los autores nacionales y proteger sus derechos morales y patrimoniales, incrementar y mejorar la producción editorial nacional, preservar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la nación, adoptar un régimen tributario de fomento para todos aquellos que intervienen en las actividades editoriales, eximir de todo gravamen a las ediciones mencionadas en el inciso h y favorecerlas mediante subsidios estatales, fomentar la cultura del libro y de la lectura a través del sistema educativo formal y no formal, articular la política integral del libro con la educativa, adoptar medidas para sancionar y erradicar las ediciones clandestinas y toda copia no autorizada de libros. (Ley 25.446 de 2001, artículo 3).

– Es autoridad de aplicación de la ley la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la nación, a la cual corresponde ejercer la política del libro y la

lectura con la asistencia de la Comisión Asesora del Libro, creada en la misma ley con participación de los sectores nacionales y provinciales públicos y privados relacionados con la educación y la industria del libro, entre otros. (Ley 25.446 de 2001, artículo 5).

– Se creó con base en la ley un Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, nutrido con recursos del presupuesto de la nación, los asignados en otras leyes, donaciones y legados y las multas a los infractores de la ley del libro, administrado por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y destinado a financiar los proyectos, programas y acciones ejecutoras de la política integral del libro y la lectura. (Ley 25.446 de 2001, artículos 9 y 10).

Como medida de fomento a la industria editorial

– Están exentas del IVA en todas sus etapas, la producción y comercialización de libros. (Ley 25.446 de 2001, artículo 11).

– Las empresas o instituciones dedicadas a la producción industrial gráfica o editorial y a la comercialización de libros pueden computar contra el IVA y otros impuestos que en definitiva adeuden por operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones destinados a las referidas actividades o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les sea facturado. Si esta compensación no puede realizarse o sólo se efectúa parcialmente, el saldo puede ser acreditado contra otros impuestos federales o, en su defecto, puede devolverse. (Ley 25.446 de 2001, artículo 11).

– Está exenta de todo impuesto, tasa o gravamen, la exportación e importación de libros y complementos. La exportación de libros editados o impresos en el país goza de un reintegro igual al máximo de los otorgados a los productos manufacturados. (Ley 25.446 de 2001, artículo 12).

– Los autores que editen o comercialicen sus propios libros están exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con este hecho. (Ley 25.446 de 2001, artículo 13).



– Las máquinas, equipos, servicios, materias primas e insumos importados, destinados a la edición y producción de libros, tienen igual tratamiento impositivo y arancelario que los libros importados. (Ley 25.446 de 2001, artículo 16).

Como medidas de fomento a la demanda editorial y de los hábitos de lectura

– La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación puede adquirir obras con destino a las bibliotecas públicas y populares, archivos y centros de documentación, modernizar los centros bibliográficos, adoptar toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura. (Ley 25.446 de 2001, artículo 17).

– El Estado nacional, previo dictamen de la Comisión Asesora del Libro, puede adquirir no menos del 5 % de la primera edición de cada libro editado e impreso en el país, de autor argentino. (Ley 25.446 de 2001, artículo 18).

– Se convoca a la ley anual de Presupuesto de la Nación a contemplar partidas necesarias para cumplir con el fomento de la industria del libro y el abastecimiento de material bibliográfico a las bibliotecas públicas, red de bibliotecas populares y alumnos de escasos recursos. (Ley 25.446 de 2001, artículo 19).

Como medidas de fomento de la creación literaria

– Los derechos de autor percibidos con motivo de la edición de libros están exentos del pago del impuesto a las ganancias. (Ley 25.446 de 2001, artículo 26).

En todo caso, mediante el decreto 932 de 2001, dentro de las facultades otorgadas por el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación observó el contenido de los artículos 11, 12, 16 y 26 por razones relacionadas con los compromisos adquiridos dentro del Mercosur y por inconveniencia, con lo cual promulgó la ley en los demás artículos.

2.3. Sector del patrimonio material

Bolivia

Norma: Ley de 1906 sobre régimen legal de las ruinas de Tiahuanaco, de las islas del lago Titicaca y de la época incásica y anterior; ley 600 de 1984, sobre financiamiento de monumentos nacionales existentes en Potosí.

– Se declara propiedad de la Nación, las ruinas de Tiahuanaco, las existentes en las islas del lago Titicaca y todas las de la época incásica existentes en el territorio de la república, y se asigna al Gobierno la responsabilidad de proveer su cuidado y conservación. (Ley de 1906, artículo 1).

– Para financiar programas y proyectos orientados hacia la conservación y revalorización de los edificios monumentos nacionales de la ciudad de Potosí y otras poblaciones del departamento con reliquias coloniales se elevó el porcentaje de las regalías mineras del departamento de Potosí del 13 al 17 % sobre los minerales y concentrados de estaño, wolfram, antimonio y cobre; del 5 % al 8 % sobre los minerales y concentrados de plomo y zinc; del 0.5 al 1 % sobre minerales y concentrados de plata, del 0.3 al 0.4 % sobre minerales y concentrados de bismuto y del 0.5 % al 1 % sobre otros minerales y concentrados, porcentajes deducibles de los percibidos sobre minerales y recaudados por el Tesoro General de la Nación. (Ley 600 de 1984, artículos 2, 3 y 4).

Colombia

Norma: Ley 300 de 1996; ley 397 de 1997.

– Los concejos de municipios con menos de 100 mil habitantes que posean gran valor histórico y cultural están autorizados para establecer un peaje turístico con destino a obras de preservación de sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio. La tarifa del peaje no debe ser superior a un salario mínimo diario por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario por vehículo de uso particular. (Ley 300 de 1996, artículo 25).

– Los propietarios de bienes muebles e inmuebles de interés cultural, previa aprobación de un proyecto de intervención aprobado por el Ministerio de Cultura, pueden deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de tales bienes, aunque dichos gastos no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta. (Ley 397 de 1997, artículo 56).

– Es realizable el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de preservación del patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la ley 9 de 1989. (Ley 397 de 1997, artículo 22).

– El Ministerio de Cultura debe fomentar el incremento de las colecciones de los museos y su gestión mediante la creación y la reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones y la promoción de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo. (Ley 397 de 1997, artículos 50 y 54).

– El Estado, a través del Ministerio de Cultura, debe estimular los proyectos de carácter comercial afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su gestión. Del mismo modo, el Ministerio puede adquirir y comercializar bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio y la identidad cultural. (Ley 397 de 1997, artículo 55).

– De conformidad con las leyes 9 de 1989 y 397 de 1997, es viable la expropiación de inmuebles para la preservación del patrimonio cultural. (Ley 397 de 1997, artículo 22).

– Los municipios se encuentran facultados para conceder exenciones o tarifas especiales del impuesto predial, sobre los inmuebles que constituyan patrimonio de conservación o monumentos nacionales. También tarifas reducidas sobre los servicios públicos domiciliarios utilizados en tales inmuebles.

Chile

Norma: Ley 17.288, sobre defensa del patrimonio nacional; ley 17.929 de 1973, sobre creación de la comisión de instrumentos históricos.

– La protección estatal sobre un instrumento musical declarado de interés artístico nacional debe materializarse a través de medidas que permitan la restauración del instrumento por parte del Ministerio de Educación Pública, la realización de las reparaciones indispensables para asegurar en el sitio de conservación el ambiente físico y técnico adecuado para el instrumento, ello con fondos institucionales. (Ley 17.929, artículo 8).

– Se incorpora a la a ley la posibilidad de liberarse del pago de derechos de internación y almacenaje y, en general, de toda tasa, derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, así como los depósitos previos de importación a los bienes necesarios para la restauración de los instrumentos antiguos y de los órganos declarados de interés artístico nacional. (Ley 17.929, artículo 10).

Cuba

Norma: Ley 1 de 1977, de protección del patrimonio cultural; decreto 118 de 1983; ley 2 de monumentos nacionales y locales; ley 23 de museos.

– Es dable a los particulares la propiedad, posesión o tenencia sobre bienes que constituyan patrimonio cultural de la nación, declarado de utilidad pública e interés social, bajo la obligación de declararlos, y con sujeción a un régimen estricto de sanción penal en casos de deterioro, movilización, exportación, destrucción, transmisión de dominio sin la previa y expresa autorización de la autoridad competente o, en general, de sanción en casos de incumplimiento al régimen de protección de este patrimonio. (Ley 1 de 1977, artículos 5, 7 y 9).



– El Ministerio de Cultura puede hacer uso del derecho preferente a la adquisición de bienes del patrimonio cultural que pretendan ser transferidos en dominio a otra persona por sus propietarios o poseedores, para lo cual debe pagar el precio que se acuerde. En casos en que no se logre el acuerdo sobre el precio, aún a través de peritos, el Ministerio de Cultura podrá iniciar judicialmente el correspondiente procedimiento de expropiación forzosa por razones de utilidad pública e interés social. (Ley 1 de 1977, artículo 9; decreto 118 de 1983, artículo 47).

– Los gastos originados por el remozamiento, modificación, restauración, cambio o alteración que apruebe el Ministerio de Cultura sobre un bien declarado patrimonio cultural de la Nación o museable deben sufragarse por el organismo o institución estatal o privado, propietario o poseedor de dicho bien. (Decreto 118 de 1983, artículo 35).

– Todos los elementos u objetos arqueológicos resultantes de un hallazgo o investigación arqueológica se declararon propiedad del Estado cubano. (Ley 2 de 1979, artículo 18).

– En cada municipio debe crearse, por cuenta del Estado, un museo en el que se conserven documentos, fotografías u otros objetos referentes a la historia nacional y local que reflejen las tradiciones del pueblo, los episodios sobresalientes de sus luchas, los hechos y la vida de sus personalidades destacadas en las diversas épocas y lo referente al desarrollo de su economía, su cultura y sus instituciones (Ley 23, artículo 1).

Ecuador

Norma: Decreto 3.501 de 1979, sobre patrimonio cultural; ley 82 de 1987, creación del fondo de salvamento del patrimonio cultural; ley 107 de 1995, sobre incentivos tributarios para la conservación de las áreas históricas de Quito.

– Se creó el Instituto de Patrimonio Cultural, beneficiario de exoneración de todo derecho arancelario, a cuyo cargo está investigar, conservar, preser-

var, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural en el Ecuador y regular todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país, elaborar el inventario del patrimonio y efectuar investigaciones, entre otras. (Decreto 3.501 de 1979, artículos 4 y 5).

– No son gravados con ninguna clase de imposición tributaria nacional, provincial o municipal los muebles registrados en el inventario del patrimonio cultural de la nación. (Decreto 3.501 de 1979, artículo 20).

– Se exoneran del 50 % del impuesto predial los edificios y construcciones declarados como pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación cuando estuvieran registrados. Si son restaurados y la restauración llega por lo menos al 30 % del avalúo catastral del inmueble, la exoneración es total por 5 años a partir de la terminación de la obra. (Decreto 3.501 de 1979, artículo 21).

– Se exoneran del pago de derechos aduaneros, los bienes culturales que se introduzcan al país, según concepto del Instituto de Patrimonio Cultural. (Decreto 3.501 de 1979, artículo 24).

– Se estableció un gravamen del 3 % al precio de la boleta de los espectáculos públicos celebrados en Quito, con destino al fondo de salvamento del patrimonio cultural (Ley 82 de 1987, artículo 4).

– Las personas naturales o jurídicas que rehabiliten, restauren o realicen obras de conservación y mantenimiento de edificaciones ubicadas en las áreas históricas de Quito, con la autorización de la entidad competente, pueden deducir del impuesto a la renta hasta el 20 % anual del total de la inversión realizada. Este beneficio tenía un plazo de 5 años. (Ley 107 de 1995, sobre incentivos tributarios para la conservación de las áreas históricas de Quito, artículo 1).

– Las propiedades del patrimonio histórico rehabilitadas o restauradas con la autorización de la entidad competente, gozan de exoneración del 100 % del impuesto predial urbano, durante 5 años a partir del año siguiente al de la terminación de las obras. (Ley 107 de 1995, artículo 2).

– El traspaso de dominio de bienes raíces ubicados en las áreas históricas de Quito está exento del impuesto de alcabalas, si los bienes se rehabilitan dentro de los 2 años posteriores al de la transferencia. (Ley 107 de 1995, artículo 3).

España

Norma: Ley 23 de 1982; ley 16 de 1985; ley del patrimonio histórico español; ley 19 de 1991; ley 40 de 1998.

– Los bienes y derechos integrados en el patrimonio nacional se declararon inalienables, imprescriptibles e inembargables, y beneficiarios del mismo régimen de exenciones tributarias que los bienes de dominio público del Estado. (Ley 23 de 1982, artículo 6).

– Integran el patrimonio histórico español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Los bienes más relevantes del patrimonio histórico español deben ser inventariados o declarados de interés cultural. (Ley de 16 de 1985, artículo 1).

– Gozan de la protección y tutela de la ley de patrimonio los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados de interés cultural por la ley o mediante real decreto. No puede declararse como bien de interés cultural la obra de un autor vivo, salvo su autorización. (Ley de 16 de 1985, artículo 9).

– Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario general en posesión de instituciones eclesiásticas no pueden transmitirse a ningún título. Sólo pueden enajenarse o cederse al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas. Tampoco pueden enajenarse los muebles del patrimonio histórico español por las administraciones públicas, salvo entre sí mismas. Estos bienes son imprescriptibles. Perte-

necen al Estado los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español que sean exportados sin la autorización requerida (Ley de 16 de 1985, artículos 28 y 29).

– La autorización para la exportación de cualquier bien mueble del patrimonio histórico español está sujeta a una tasa con tarifa diferencial de acuerdo con el valor tasado de la obra, con destino al tesoro público para efectos de adquisición de bienes de interés para el patrimonio histórico español. (Ley de 16 de 1985, artículo 30).

La solicitud de exportación de un bien del patrimonio histórico español se considera como oferta de venta irrevocable en favor de la administración del Estado, la cual, de no autorizar dicha exportación, dispone de un plazo de 6 meses para aceptar la oferta y de 1 año a partir de ella para efectuar el pago. (Ley de 16 de 1985, artículo 33).

– La administración competente puede conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable para actividades de conservación y mantenimiento de bienes del patrimonio histórico español, las cuales pueden decidir en forma obligatoria o realizar de modo directo las obras necesarias. La intención de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el inventario general debe notificarse a la administración pública. (Ley de 16 de 1985, artículos 36, 38).

– Los bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico, extraídos o no, ubicados en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental, forman parte de este patrimonio. Se declara de interés cultural las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del patrimonio histórico español y que sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho como premio en dinero a la mitad del valor tasado del bien. (Ley de 16 de 1985, artículos 40 y 41).

– El Gobierno debe disponer medidas para que la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación, prospección y excavación arqueológica en bienes de interés cultural tengan preferente acceso al crédito oficial. (Ley de 16 de 1985, artículo 67).

– En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, debe incluirse una partida equivalente al menos al 1 % de los fondos estatales, con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. En caso de concesión de la obra, el 1 % es aplicable sobre el presupuesto total para su ejecución. No se cubren con esta norma, las obras cuyo presupuesto no exceda 100 millones de pesetas, las de seguridad y defensa del Estado. (Ley de 16 de 1985, artículo 68).

– En compensación a las cargas que la ley impone a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del patrimonio histórico español, además de otros beneficios que puedan concurrir en los términos establecidos por las ordenanzas municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural se exceptúan del pago de impuestos locales que gravan la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. (Ley de 16 de 1985, artículo 69).

– Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas tienen derecho a deducir un 20 % de las donaciones que hagan al Estado instituciones, fundaciones o asociaciones benéficas o de utilidad pública sobre bienes que formen parte del patrimonio histórico español. Esta deducción no puede exceder del 30 % de la base imponible. (Ley de 16 de 1985, artículo 70).

– Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades tienen derecho a deducir un porcentaje de las sumas que destinen a la adquisición, conservación, reparación restauración, difusión y exposición de

bienes declarados de interés cultural, según reglamento. La cuantía de la deducción no puede exceder del 30 % de la base imponible. (Ley de 16 de 1985, artículo 71).

– Están exentas del pago del impuesto sobre el lujo y del impuesto sobre el tráfico de empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión. También lo están de todo tributo las importaciones de bienes muebles incluidos en el inventario o declarados de interés cultural. (Ley de 16 de 1985, artículo 72).

– El pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones, del impuesto sobre el patrimonio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades puede realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del patrimonio histórico español, según reglamento. (Ley de 16 de 1985, artículo 73, modificado por la disposición adicional décima de la ley 30 de 1994).

– Gozan de exención sobre el impuesto a los bienes inmuebles los declarados expresa e individualizadamente como monumento o jardín histórico de interés cultural, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico ubicados en zonas arqueológicas, los ubicados en sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 y sean objeto de protección integral de acuerdo con los reglamentos de planeamiento urbanístico. (Ley 39 de 1988, artículo 64).

– Están exentos del impuesto sobre el patrimonio los bienes del patrimonio histórico español inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, así como los calificados como bienes de interés cultural.

En el caso de zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos, la exención se aplica a los bienes de zonas arqueológicas incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico y en sitios o conjuntos históricos a los que cuenten con una antigüedad igual o superior a

50 años. También los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos; los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades determinadas reglamentariamente; los objetos de arte y cuando hubieran sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a 3 años a museos o instituciones culturales sin fines de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados; la obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor. (Ley 19 de 1991, artículo 4).

– Corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, la promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español, de los museos estatales y de las artes plásticas y la tutela de los organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional. (Real decreto del 2 de agosto de 1996, artículo 6).

– Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas tienen derecho a una deducción sobre el 15 % de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, según reglamento. Este monto de deducción, no puede exceder del 10 % de la base imponible. En la ley 16 de 1985, la deducción era mayor. (Ley 40 de 1998, artículos 55 y 56).

Panamá

Norma. Ley 68 de 1941, sobre monumentos históricos nacionales; decreto 364 de 1969; ley 14 de 1982, sobre custodia y conservación del patrimonio histórico de la nación; ley 8 de 1994, sobre actividades turísticas; decreto ley 9 de 1997, régimen de incentivos para la restauración del conjunto monumental histórico del casco antiguo de Ciudad de Panamá.

– Se convoca al Estado, a través de las instancias competentes, a velar por mantener hasta donde sea posible, sin deterioro, todos los monumentos históricos nacionales, y a no permitir que sean objeto de especulaciones privadas, a tiempo que se facultó al

poder ejecutivo para adquirir aquellos de propiedad particular o para expropiarlos con las formalidades legales. (Ley 68 de 1941, artículos 3 y 5).

– Se declararon bienes nacionales los tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones, y toda clase de bienes que no tengan dueño, y que se encuentren en el fondo del mar territorial de la república, en la bahía histórica del golfo de Panamá o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de los mismos y de ríos, así como en tierras e islas de propiedad nacional. (Decreto 364 de 1969, artículo 1).

– La Nación puede conceder a los contratistas que participen en la prospección y rescate de los bienes indicados en el párrafo anterior el derecho a importar, libre de impuestos, embarcaciones, equipos de exploraciones, salvamento, investigaciones, necesarios para tales actividades, con sujeción a las restricciones normales de disposición de los bienes importados. (Decreto 364 de 1969, artículo 6).

– Se declaró todo objeto arqueológico como de dominio estatal, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta la entrada en vigor de la ley 14 de 1982, y se reiteraron medidas de control y registro de colecciones en poder de particulares y entidades públicas. (Ley 14 de 1982, artículo 19).

– Para el caso de inversiones en construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles para uso comercial o residencial en los conjuntos monumentales históricos, según inversiones mínimas definidas por la ley, se otorga exoneración por el término de 10 años del impuesto de inmuebles sobre el terreno y por el término de 30 años sobre las mejoras efectuadas en el inmueble; del mismo modo, exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades para las empresas durante los primeros 5 años de la actividad comercial y durante 5 años más la deducibilidad de las pérdidas sufridas durante los tres años siguientes al período en que se produzcan las pérdidas; exoneración, por una sola vez, del impuesto de importación de los equipos y materiales que se utilicen en la construcción. Estos incentivos se acordaron como vigentes por el decreto ley 4 de 1998 hasta el 31 de

diciembre de 2005 en aquellas áreas no declaradas como zonas de desarrollo turístico de interés nacional y hasta el 31 de diciembre de 2015 para las que sí tengan ese carácter. (Ley 8 de 1994, artículo 8).

– Los inversionistas en restauración o mantenimiento e iluminación de los conjuntos monumentales históricos, parques municipales, parques nacionales o cualquier otro sitio público que a juicio de las autoridades competentes incentive la actividad turística pueden considerar como gasto deducible lo invertido en tales obras. (Ley 8 del 1994, artículo 9).

– Para la construcción, equipamiento y operación, entre otros, de centros de interpretación e investigación del patrimonio natural y cultural del país, se otorga exoneración por 3 años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento; exoneración del impuesto de inmuebles sobre las mejoras por el término de 20 años, incentivos vigentes, según el decreto ley 4 de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2005 en aquellas áreas no declaradas como zonas de desarrollo turístico de interés nacional y hasta el 31 de diciembre de 2015 para las que sí tengan ese carácter. (Ley 8 del 1994, artículo 16, modificado por el artículo 5 del decreto ley 4 de 1998).

– Es gasto deducible del impuesto sobre la renta la inversión por cualquier persona natural o jurídica en la construcción, rehabilitación, restauración, expansión, mantenimiento, iluminación o mejora de los parques, murallas, áreas verdes, iglesias o cualquier otro sitio de uso y fines públicos que se encuentren dentro del conjunto monumental histórico del casco antiguo de Ciudad de Panamá, si se hace con sujeción a la legislación vigente del patrimonio histórico. (Decreto ley 9 de 1997, artículo 25).

– El propietario de una edificación localizada en el casco antiguo de Ciudad de Panamá que hubiera sido construida, reconstruida o restaurada, en todo o en parte, está exonerado del pago del impuesto sobre la renta sobre las utilidades que reciba por el arrendamiento, venta o transferencia de alguna parte o todo el inmueble, por un término de 10 años a partir del permiso de ocupación del todo o de la parte mejorada. (Decreto ley 9 de 1997, artículo 26).

– Las edificaciones del casco antiguo de Ciudad de Panamá, construidas, reconstruidas o restauradas, que hayan obtenido permiso de ocupación a partir de la promulgación del decreto ley 9 de 1997, se exoneran del impuesto a la propiedad inmueble sobre el terreno y las mejoras, por el término de 30 años. (Decreto ley 9 de 1997, artículo 27).

– La primera transferencia efectuada a partir de la promulgación del presente decreto ley 9 de 1997, de una parte o el todo de una edificación o terreno ubicado en el casco antiguo de Ciudad de Panamá que hubiera sido objeto de construcción, reconstrucción o restauración se exonera del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, siempre que la restauración se realice cuando menos con el valor mínimo determinado en la misma legislación (50.000.00 balboas en principio). (Decreto ley 9 de 1997, artículo 28).

– El propietario de una edificación ubicada en el casco antiguo de Ciudad de Panamá, construida, reconstruida o restaurada por él, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de promulgación del decreto ley 9 de 1997, está exonerado del impuesto de renta sobre las utilidades por actividades comerciales, profesionales o industriales que el mismo propietario realice en la edificación de su propiedad, por un período de 5 años contados a partir del respectivo permiso de ocupación, siempre que tales actividades se perfeccionen y consuman en el casco antiguo de Ciudad de Panamá. (Decreto ley 9 de 1997, artículo 29).

– Los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, reconstrucción, restauración y equipamiento de edificaciones ubicadas en el casco antiguo de Ciudad de Panamá se exoneran del impuesto de importación cuando tales equipos o materiales no se produzcan en el país y no se vendan al público. (Decreto ley 9 de 1997, artículo 30).

– El arrendatario de una edificación destinada para vivienda, construida, reconstruida o restaurada en el casco antiguo de Ciudad de Panamá puede deducir de su renta bruta o ingresos generales el canon pagado por el arrendamiento, durante un período de 5 años contados a partir del permiso de

ocupación de la edificación. (Decreto ley 9 de 1997, artículo 31).

Perú

Norma: Ley 12.955 de 1958; ley 24 047 de 1985; ley 24 193 de 1985, modificatoria de la ley 24 047 de 1985; decreto supremo 16 de 1985; decreto legislativo 575 de 1990; decreto legislativo 776 de 1993, sobre impuesto predial.

– Se exceptuó de todo impuesto a los terrenos y edificios destinados exclusivamente para museos. (Ley 12955 de 1958, artículo 9).

– Se declaró de utilidad pública la expropiación de los bienes culturales de propiedad privada, muebles e inmuebles, en riesgo de pérdida, abandono, destrucción o deterioro sustancial. Igualmente, la expropiación de los terrenos en los que se encuentren bienes arqueológicos de propiedad del Estado. (Ley 24.047 de 1985, artículo 5, modificado por la ley 24.193 de 1985).

– La Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura pueden convenir con el poseedor de un bien cultural el pago de su restauración y conservación a cambio de su cesión temporal para estudio o exhibición en museo público. (Ley 24.047 de 1985, artículo 20).

– Los propietarios de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de exoneración de todo tributo que grave los referidos bienes; deducción del 100 % de los gastos de restauración y mantenimiento sobre el impuesto a la renta; exoneración del 50 % de cualquier tributo que grave la transferencia a título gratuito u oneroso de los bienes culturales; exoneración de tributos que graven el patrimonio de sus propietarios; tarifas mínimas en los servicios públicos, en el caso de locales destinados a museos y exposiciones abiertas al público. (Ley 24.047 de 1985, artículo 23).

– Las donaciones en dinero o especies en favor del Gobierno central o de las municipalidades para la conservación, restauración y valorización de bie-

nes culturales pueden deducirse como gasto en el cálculo del impuesto a la renta del donante, de manera adicional a las deducciones ordinarias. (Ley 24.047 de 1985, artículo 24).

– Se convoca a los bancos estatales a otorgar créditos a los propietarios de bienes culturales inmuebles para restauración de los mismos, en las mejores condiciones iguales a las que se concedan para otros fines. (Ley 24.047 de 1985, artículo 27).

– Las exoneraciones anteriores estarían vigentes hasta el año de 1999. (Ley 24.047 de 1985, artículo 20).

– Se declararon intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al patrimonio cultural de la nación. (Decreto supremo 16 de 1985, artículo 1).

– Se creó en 1990 el Fondo Municipal de Reconstrucción y Restauración de la Ciudad del Cusco, administrado por esa municipalidad provincial, con destino a financiar obras en la ciudad del Cusco y poblaciones vecinas afectadas por el sismo del 5 de abril de 1986, así como al menos un 25 % de dicho fondo a la restauración, protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la ciudad del Cusco. (Decreto legislativo 575 de 1990, artículo 1).

– El Fondo anterior se financia con aportes del tesoro público y del Gobierno regional, un impuesto del 15 % a la venta de cervezas y bebidas alcohólicas a cargo de fabricantes y distribuidores en esa provincia. (Decreto legislativo 575 de 1990, artículo 2).

– Están inafectos del pago del impuesto predial los predios que pertenezcan al patrimonio cultural según acreditación del Instituto Nacional de Cultura. (Decreto legislativo 776 de 1993, artículo 17).

– Los predios declarados monumentos históricos que se dediquen a casa-habitación o sean declarados inhabitables por la municipalidad respectiva pueden deducir el 50 % en su base imponible del

impuesto predial. (Decreto legislativo 776 de 1993, artículo 18).

Venezuela

Norma: Ley del 3 septiembre de 1993, sobre protección y defensa del patrimonio cultural.

– Cuando la preservación de bienes que integren el patrimonio cultural de la República implique una limitación al derecho de propiedad su titular puede reclamar al Estado la indemnización correspondiente. Procede en estos casos la expropiación. Del mismo modo, se determina que son propiedad del Estado los bienes culturales correspondientes al patrimonio arqueológico, prehispánico, colonial, republicano y moderno, así como los bienes del patrimonio paleontológico descubiertos en cualquier zona del suelo o subsuelo nacional, incluidas las zonas subacuáticas, especialmente las submarinas. (Ley del 3 septiembre de 1993, artículos 3 y 35).

– El patrimonio cultural de la República es inalienable e imprescriptible. (Ley del 3 septiembre de 1993, artículo 4).

– Corresponde al Instituto del Patrimonio Cultural, tutelado por el Consejo Nacional de Cultura, la defensa del patrimonio cultural, constituido por los bienes de interés cultural así declarados que se encuentren en el territorio nacional o que ingresen al mismo, independientemente de su propietario. (Ley del 3 septiembre de 1993, artículos 5 y 6).

Francia

Norma: Código General de Impuestos; ley 977 de 1986; ley 1322 de 1991.

– Las cesiones de objetos de arte, de colección o antigüedades a los museos, a las bibliotecas públicas y a los servicios de archivos, están exoneradas de la tasa especial sobre las ventas de metales y objetos preciosos. Esta tasa especial está fijada uniformemente para las ventas realizadas a partir del 1 de enero de 2000 a 4.5 % para las ventas entre particulares interesados como para las ventas públicas. (Código de Impuestos, artículo 150).

– Los cargos prediales referentes a los inmuebles clasificados como monumentos históricos o inscritos en el inventario suplementario, como a los inmuebles que hagan parte del patrimonio nacional en razón de su carácter histórico o artístico particular, pueden ser deducidos del ingreso gravable del contribuyente (Código de Impuestos, artículo 156).

– Las empresas pueden deducir de su beneficio gravable el valor de las obras de arte y de los bienes de alto valor artístico o histórico que ellas adquieran o se propongan adquirir con el fin de donarlas al Estado en un periodo máximo de 10 años. (Código de Impuestos, artículo 238).

Beneficios sobre el impuesto a la solidaridad sobre la fortuna

– Los objetos antiguos, de arte o de colección están exonerados del impuesto a la solidaridad sobre la fortuna. Esta exoneración se aplica uniformemente a las partes de sociedades civiles propietarias de monumentos históricos, por la fracción del valor de las partes representativas de objetos antiguos, de arte y de colección. El impuesto de solidaridad sobre la fortuna es un impuesto anual que deben pagar las personas físicas domiciliadas en Francia o quienes poseen bienes allí, y cuyo patrimonio tenga un valor superior a una suma determinada de euros. (Código de Impuestos, artículo 885).

– Los derechos de la propiedad literaria y artística están exonerados de este impuesto para los autores. (Código de Impuestos, artículo 885).

– El impuesto de solidaridad sobre la fortuna puede ser exonerado por la renuncia a los derechos sobre obras de arte, de libros, de objetos de colección o de documentos de alto valor artístico o histórico. (Código de Impuestos, artículo 1.723).

Beneficios sobre el impuesto o derechos de registro

– El que adquiera, el donatario, el heredero o legatario de una obra de arte, de libros, de objetos de colección o de documentos de alto valor artístico o histórico está exonerado de los derechos de muta-

ción y de los impuestos anexos referentes a la transmisión de estos bienes, siempre y cuando haga de ellos donación al Estado, a un museo municipal o a uno administrado por las colectividades territoriales. (Código de Impuestos, artículo 1.131; ley 977 de 1986; ley 1.322 de 1991).

– Los bienes inmuebles clasificados o inscritos en el inventario suplementario de los monumentos históricos, así como los bienes muebles que de él constituyen el complemento histórico o artístico, están exonerados de los derechos de mutación a título gratuito desde cuando los herederos, donatarios o legatarios hubieran suscrito con los ministros de la cultura y de las finanzas una convención a duración indeterminada previendo el mantenimiento dentro del inmueble de los muebles exonerados y sus condiciones de presentación, las modalidades de acceso del público así como las condiciones de mantenimiento de los bienes exonerados. La exoneración es igualmente aplicable a las partes de sociedad civil inmobiliaria que posean un monumento histórico a condición especial de que los herederos legatarios o donatarios se adhieran a la convención anteriormente citada y conserven los bienes durante 5 años. (Código de Impuestos, artículo 795).

– Las donaciones o legados de obras de arte, de monumentos o de objetos que tengan un carácter histórico, de libros, de impresos o de manuscritos hechos para figurar en una colección pública están exonerados del impuesto. (Código de Impuestos, artículo 795-6).

– Las donaciones o legados de sumas de dinero o de inmuebles hechos a museos y otros sin fines de lucro que manejen colecciones públicas, cuando las donaciones se destinen a la compra de obras de arte, de monumentos o de objetos que tengan un carácter histórico, de libros, de impresos o de manuscritos destinados a figurar en una colección pública también están exoneradas del mencionado impuesto. (Código de Impuestos, artículo 795,1).

– Están exoneradas del impuesto las donaciones o legados a los establecimientos públicos o de utilidad pública cuyos recursos estén exclusivamente dedicados a las obras científicas, culturales o artísti-

cas de forma desinteresada. (Código de Impuestos, artículo 795,2).

Beneficios sobre el impuesto a la renta y deducciones del beneficio gravable de las empresas

– Las donaciones efectuadas en beneficio de obras u organismos de interés general de carácter cultural o que propendan por la puesta en valor del patrimonio artístico, a la difusión de la cultura, de la lengua y de los conocimientos científicos franceses dan derecho a una reducción de impuestos del beneficio gravable de las empresas igual al 50 % de su monto, dentro del límite de 6% del ingreso gravable. El concepto de puesta en valor constituye uno de los objetivos de la política cultural implantados desde la administración cultural de André Malraux, y se expresa en la difusión de los bienes y servicios culturales al gran público y a las mayorías. (Código de Impuestos, artículo 200).

– Las empresas pueden deducir de su beneficio gravable, dentro del límite de 2,25 por mil de su facturación, las donaciones que ellas efectúen a las obras u organismos de interés general de carácter cultural o que propendan a la puesta en valor del patrimonio artístico, a la difusión de la cultura, de la lengua y de los conocimientos científicos franceses a las fundaciones empresariales, a la fundación del patrimonio aun cuando el nombre de la empresa pagadora está asociado a las operaciones financiadas. El límite de esta deducción es del 3.25 por mil de la facturación para los pagos efectuados en beneficio de fundaciones o asociaciones reconocidas como de utilidad pública, de establecimientos de enseñanza artística reconocidos tanto públicos como privados con fines no lucrativos. (Código de Impuestos, artículo 238).

– Los gastos de patrocinio comprometidos en el marco de manifestaciones de carácter cultural o que contribuyan a la puesta en valor del patrimonio artístico, a la difusión de la cultura, de la lengua y de los conocimientos científicos franceses son deducibles de beneficio gravable. (Código de Impuestos, artículo 39,1,7).

– Las empresas pueden deducir de su beneficio gravable el costo de adquisición de obras originales

de artistas vivos inscritas en el activo inmueble y expuestas al público. La deducción se ejecuta sobre los resultados del ejercicio de adquisición y de los 9 años siguientes. (Código de Impuestos, artículo 238).

– La depreciación de obras de arte inscritas en el activo de una empresa puede dar lugar a la constitución de una provisión. Esta depreciación debe estar constatada por un experto reconocido por los tribunales siempre y cuando el costo de la obra sea superior a 50.000 francos. (Código de Impuestos, artículo 39;1,5).

Beneficios sobre el impuesto al valor agregado, IVA

– Las importaciones de obras de arte originales, de estampillas, de objetos de colección o de antigüedades realizadas directamente con destinación a establecimientos reconocidos por el Ministerio de la Cultura de Francia están exonerados del IVA. (Código de Impuestos, artículo 291,11,8).

2.4. Infraestructura cultural

Bolivia

Norma: Decreto supremo 19.718 de 1983, sobre administración y sostenimiento por el Banco Central de Bolivia de establecimientos e instituciones culturales en Sucre, Potosí y La Paz; decreto supremo 20.974 de 1985, modificatorio del anterior; ley 781 de 1986, a través de la cual se otorga rango de ley a los dos decretos anteriores.

– Se asigna al Banco Central de Bolivia la tuición y administración general de la Casa de la Libertad de Sucre, de la Casa de la Moneda de Potosí y del Museo Nacional de Etnografía y Folclore de La Paz, manejo administrativo que mediante el decreto supremo 20.974 de 1985 pasa a ser una administración general a cargo del referido banco, administración general que posteriormente, mediante la ley 1.670 de 1995, se radica en la Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia, persona jurídica de derecho público con autonomía financiera, administrativa y patrimonio propio, bajo tuición del Banco.

El Banco Central de Bolivia debe aprobar y financiar anualmente los presupuestos de las tres entidades, a efectos de proveer a su conservación, restauración, reparación y ampliación de los edificios y bienes, así como al acrecentamiento de sus colecciones, a la investigación y difusión cultural y a su funcionamiento, para lo cual puede incorporar al presupuesto los recursos generados por la venta de boletas de ingreso y la prestación de servicios. (Decreto supremo 19.718 de 1983, artículos 1, 2 y 3).

Colombia

Norma: Estatuto Tributario; ley 397 de 1997.

– Son de régimen tributario especial las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de cultura. (Estatuto Tributario, artículo 19).

– Los contribuyentes obligados a declarar el impuesto de renta tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable, entre otras, a la nación, entidades territoriales, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos. Igualmente, por las donaciones que efectúen a asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social corresponda al desarrollo de la cultura, caso en el cual el valor a deducir no puede ser superior al 30 % de la renta líquida del contribuyente antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no es aplicable a las donaciones efectuadas a los fondos mixtos de promoción de la cultura de los niveles departamental, municipal y distrital. (Estatuto Tributario, artículo 125).

– No obstante, el Estatuto Tributario establece el límite de deducción anterior, otras disposiciones prevén mayores montos de deducción que se describen, aunque la autoridad tributaria sólo acepta el anteriormente mencionado. En este sentido, los contribuyentes que efectúen donaciones a organismos culturales que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro tienen derecho a deducir el 125 % del valor de la donación. (Estatuto Tributario, artículo 126-2, inciso 3; artículo 76 de la ley 181 de 1995).

– El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales puede estimular y propiciar la creación, el funcionamiento y el mejoramiento de la infraestructura que las expresiones culturales requieran. (Ley 397 de 1997, artículo 22).

– Puede aplicarse el sistema de cofinanciación respecto a los municipios, con destino a proyectos de infraestructura cultural orientados hacia los grupos étnicos de población más pobres y vulnerables; también pueden cofinanciarse por el Ministerio de Cultura las estructuras de carácter artístico y cultural. (Ley 397 de 1997, artículo 22).

– Las instituciones de educación superior públicas y privadas deben contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, para lo cual están facultadas para utilizar las líneas de crédito establecidas por el artículo 130 de la ley 30 de 1992. (Ley 397 de 1997, artículo 22).

Chile

Norma: Decreto 6.234 de 1929; decreto 6.587 de 1968, modificatorio del anterior; ley 17.236 de 1969, sobre normas fiscales, aduaneras y financieras para la promoción de la creación artística y ornamentación de edificios públicos.

– Los museos del Estado están autorizados para vender al público objetos, reproducciones, impresos y fotografías relacionados con su naturaleza y contenido. Los fondos provenientes de ventas de entradas, derechos de copias y venta de los objetos y reproducciones pueden invertirse en gastos generales, fomento, adquisición de materiales y útiles, reparaciones y otros gastos del museo. (Decreto 6.238 de 1929, artículo 198, modificado por el decreto 6.587 de 1968).

– Se autoriza a los bancos comerciales del país para invertir hasta un 5 % de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte, las cuales están exentas del impuesto a las compraventas. De este porcentaje, hasta un 30 % es asignable a sus dependencias y el 70 % a la adquisición de obras de arte para ser exhibidas en los museos del Estado

determinados por las instancias culturales y educativas competentes. (Ley 17.236 de 1969, artículo 5).

– Las adquisiciones de obras de arte, nacionales o extranjeras, destinadas a los museos del Estado, están exentas de impuestos, tasas o derechos. También las donaciones de obras de arte y las de dinero o especies que, con la precisa finalidad de adquirir obras de arte, se hagan en favor de las universidades del Estado o reconocidas por éste y de los museos del Estado. Estas donaciones no requieran el trámite legal de la insinuación. (Ley 17.236 de 1969, artículo 8).

– Hasta la décima parte del impuesto que grava una asignación hereditaria puede ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los museos del Estado, según aceptación de la instancia educativa y cultural competente. (Ley 17.236 de 1969, artículo 9).

Cuba

– La creación de infraestructura cultural se encuentra a cargo del Estado, de acuerdo con disposiciones constitucionales.

Ecuador

Norma: Decreto 985 de 1971, codificación de normas sobre la Orquesta Sinfónica Nacional; ley 33 de 1997, sobre las orquestas sinfónicas de Guayaquil y Loja.

– Entre otros, constituyen fondos de la Orquesta Sinfónica Nacional, constituida como entidad cultural de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía institucional, las asignaciones del presupuesto general del Estado, el 10 % del presupuesto de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, el producto de sus actuaciones. (Decreto 985 de 1971, artículo 3).

– La Orquesta Sinfónica Nacional tiene derecho a importar, libre de impuestos arancelarios, adicionales y derechos consulares, los instrumentos y demás implementos musicales para el cumplimiento de su actividad. (Decreto 985 de 1971, artículo 9).

– Se invita a que a partir de 1998, las asignaciones del presupuesto del Gobierno central para la Orquesta Sinfónica de Guayaquil sean iguales a las de la Orquesta Sinfónica Nacional. Las de la Orquesta Sinfónica de Loja, también con personería jurídica, deberían ser equivalentes a las de las dos anteriores. (Ley 33 1997, artículo 1).

– Las orquestas Sinfónicas de Guayaquil y de Loja tienen derecho a importar, libres de impuestos, los instrumentos, partituras y demás implementos musicales para el cumplimiento de sus actividades. (Ley 33 de 1997, artículo 5).

España

Norma: Ley de 16 de 1985; real decreto 620 de 1987; real decreto 582 de 1989; ley 37 de 1992; real decreto 11 de 1993; ley 30 de 1994, sobre incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general; real decreto del 2 de agosto de 1996.

– La Administración del Estado puede crear, previa consulta con la comunidad autónoma correspondiente, cuantos archivos, bibliotecas y museos considere oportunos. (Ley de 16 de 1985, artículo 61).

– Se evidencia la existencia de una red de organismos públicos autónomos, inclusive de naturaleza comercial, creados mediante reales decretos con finalidades de estímulo, promoción y canalización de recursos a la actividad cultural, entre otros, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, el Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales, el Instituto Cervantes y la Real Academia Española de la Lengua, para la difusión del idioma español; los centros culturales constituidos como órganos de preparación, coordinación y realización de actividades de cooperación cultural, de promoción de la presencia cultural española en el mundo y de la prestación de apoyo a instituciones españolas en el desarrollo de actividades culturales; la Real Academia de la Historia; el Instituto de España; el Museo Nacional del Prado; el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía; y el Museo Arqueológico Nacional.

– Las asociaciones dedicadas a fines educativos o culturales, pueden reconocerse como de “utilidad pública”, con lo cual pueden gozar de las exenciones, subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo fijados por ley, así como recibir donaciones sujetas a autorización administrativa según sus montos. (Ley 191 de 1964).

– El acceso a las bibliotecas públicas debe ser libre y gratuito. Del mismo modo, las inversiones en los edificios de las bibliotecas públicas gestionadas por las comunidades autónomas pueden financiarse con cargo a los presupuestos generales del Estado o de la respectiva comunidad autónoma. (Real decreto 582 de 1989, artículos 18 y 26).

– Los nacionales españoles pueden visitar gratuitamente los museos estatales al menos 4 días en cada mes, según regulación de la autoridad pública competente, sistema de gratuidad extensible a ciudadanos de otros estados. Mediante actos de carácter ministerial se establecen disposiciones relativas al ingreso a los museos de titularidad estatal, entre otras, exenciones del precio de entrada a menores de edad, mayores de 75 años o jubilados, miembros de fundaciones o asociaciones de amigos del museo correspondiente, el voluntariado cultural y educativo y precios reducidos para estudiantes. (Real decreto 620 de 1987, artículo 22).

– Mediante real decreto de 1993, la administración del Estado asumió la obligación de aportar 42.277.120.000 pesetas, diferidas en 5 años, a la Fundación Colección Thyssen–Bornemisza para la financiación de la compra de la parte de la colección Thyssen–Bornemisza que fue objeto de un contrato de préstamo en 1988 entre España y Favorita Trustees Limited. (Real decreto 11 de 1993, artículo 1).

– Las entidades sin ánimo de lucro con fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, entre otros, gozan de exención en el impuesto sobre sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a títulos lucrativos, siempre obtenidos dentro del desarrollo exclusivo de su objeto. Este beneficio ampara ingresos por concepto de cuotas de los

asociados, subvenciones obtenidas de recursos públicos, los derivados de adquisiciones a título lucrativo, los provenientes de convenios de colaboración en actividades de interés general, los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen el objeto social de la entidad. (Ley 30 de 1994, artículos 48 y 49).

– Gozan de exención los incrementos patrimoniales por enajenación de activos, siempre que el total recibido por la enajenación se reinvierta en la actividad de la entidad. (Ley 30 de 1994, artículo 52).

– Gozan de exención en el impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro dedicadas a actividades de educación, cultura, ciencia y tecnología, siempre que los bienes no estén cedidos a terceros bajo contraprestación y se utilicen para el desarrollo de su objeto. (Ley 30 de 1994, artículo 58).

– Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas tienen derecho a deducir de la cuota del impuesto el valor de las donaciones realizadas en favor de las fundaciones y asociaciones dedicadas a las finalidades antes mencionadas, así: el 20 % de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del patrimonio histórico español o de obras de arte de calidad en favor de entidades museísticas y de difusión del patrimonio artístico español, cuando tales obras se destinen a la exposición pública; el 20 % de las donaciones puras y simples de bienes que entren a formar parte del activo material de la entidad donataria para la realización de sus fines; el 20 % de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de sus fines o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del patrimonio histórico español, sin que la deducción supere el límite del 30 % previsto en el artículo 80 de la ley 18. (Ley 30 de 1994, artículos 59 y 61).

– A efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades, son deducibles las donaciones que se realicen por personas jurídicas a favor de las fundaciones y asociaciones

con fines educativos, culturales o de ciencia y tecnología, entre otros, cuando se trate de donaciones puras y simples de bienes que formen parte del patrimonio histórico español; obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades museísticas y de difusión del patrimonio artístico español, en los dos casos anteriores con límite hasta del 30 % de la base imponible; bienes materiales necesarios para los fines de la entidad donataria; dinero para la realización de las actividades de la entidad donataria o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del patrimonio histórico español, en estos últimos casos hasta el 10 % de la base imponible. (Ley 30 de 1994, artículo 63).

– La ley de presupuestos general del Estado puede establecer anualmente una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las mencionadas instituciones educativas y culturales, y elevar hasta en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción. (Ley 30 de 1994, artículo 67).

– Mediante convenios denominados “de colaboración en actividades de interés general”, las entidades sin ánimo de lucro de carácter educativo y cultural, a cambio de una ayuda económica para la realización de sus actividades, se obligan a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en participación en beneficios económicos derivados de la determinada actividad. Las cantidades así aportadas por los colaboradores son deducibles en la empresa o entidad colaboradora en un límite del 5 % de la base imponible o del 0,5 por mil de su volumen de ventas. Este beneficio es compatible con el previsto en el artículo 63 de la misma ley. (Ley 30 de 1994, artículo 68).

– En el caso del impuesto sobre sociedades y de renta de las personas físicas, es deducible el valor de adquisición de obras de arte para ser donadas al Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales, las universidades públicas, el Instituto de España y las reales academias oficiales, las instituciones con fines análogos a los de la Real Academia Española, los entes públicos y organismos autó-

nomos administrativos, que sean aceptadas por estas entidades.

El compromiso de transmitir el bien a la entidad donataria puede cumplirse en un plazo de 5 años a partir de su aceptación, aceptación que hace irrevocable la donación. En este plazo, si se mantiene el bien en manos del donante, el mismo debe permanecer disponible para su exhibición pública e investigación y sobre el mismo no se pueden practicar depreciaciones de valor.

Si se trata de entidades sin ánimo de lucro de carácter cultural o educativo, el beneficio no es aceptable para las donaciones que efectúen sus asociados, directivos, o cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad. (Ley 30 de 1994, artículo 69).

– Están exentas del impuesto al valor añadido los servicios prestados por entidades pública o entidades culturales sin ánimo de lucro, los generados por bibliotecas, archivos y centros de documentación; las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos; las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas; la organización de exposiciones y manifestaciones similares. (Ley 37 de 1992, artículo 20).

– Están exentas del impuesto al valor añadido las importaciones de objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural, no destinados a la venta e importados por museos, galerías y otros establecimientos autorizados. (Ley 37 de 1992, artículo 54).

Panamá

Norma: Decreto 359 de 1993, modificatorio del decreto 170 de 1993, sobre incentivos fiscales a las donaciones; decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995; ley 63 de 1974; decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995.

– Son deducibles para el contribuyente los valores por donación en dinero o en especie a entidades del Gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a los municipios, instituciones educativas y fundaciones o asociaciones sin fines de lucro. (Decreto 359 de 1993, artículo 1, modificatorio del artículo 47 del decreto 170 de 1993, sobre incentivos fiscales a las donaciones).

– El órgano ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y para dotarlas con los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio. (Decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículo 93).

– El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, debe incrementar la creación de museos infantiles de carácter pedagógico. Del mismo modo, puede crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares. (Ley 63 de 1974, artículos 1 y 2; decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículos 86 y 87).

Perú

Norma: Decreto ley 25.762 de 1992, orgánico del Ministerio de Educación; decreto ley 25.762 de 1992; decreto supremo 50 de 1994; decreto legislativo 774 de 1993, ley del impuesto a la renta; decreto legislativo 821 de 1996, ley del impuesto general a las ventas; decreto legislativo 882 de 1996 de promoción de la inversión en la educación; decreto legislativo 882 de 1996; ley 26.905 de 1997.

– La ley general de amparo al patrimonio cultural dispone que los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales pueden calificarse como centros culturales a efectos de acogerse al régimen de exoneración tributaria, calificación que corresponde al Instituto Nacional de Cultura a ins-

tancias de la parte interesada. Entre otros, son centros culturales beneficiarios la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura. Estos, a su vez, realizan la declaración de los centros culturales que correspondan a su área de gestión.

– El Instituto Nacional de Cultura tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional en el campo de la cultura, normar, supervisar y evaluar la política cultural de país y administrar, conservar y proteger el patrimonio cultural de la nación. Este instituto es el órgano rector y central del Sistema Nacional de Museos. La Biblioteca Nacional, por su parte, tiene por finalidad facilitar y promover el acceso a la cultura mediante los recursos bibliográficos hemerográficos y documentales y es responsable de ejecutar la política del Sistema Nacional de Bibliotecas. (Decreto ley 25.762 de 1992, artículos 13 y 15).

– La Dirección General de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble, dependiente del Instituto Nacional de Cultura, es el órgano responsable del registro, inventario, catalogación, investigación, conservación y protección del patrimonio cultural inmueble de la nación. De su lado, el registro, inventario, catalogación, investigación, restauración, conservación y protección del patrimonio cultural mueble de la Nación está a cargo de la Dirección de Patrimonio Cultural Mueble. (Decreto supremo 50 de 1994, artículos 38 y 40).

– No son sujetos pasivos del impuesto a la renta las fundaciones cuyo instrumento de constitución comprenda un fin de cultura. Con anterioridad los centros culturales tampoco eran sujetos pasivos de dicho impuesto. (Decreto legislativo 774 de 1993, ley del impuesto a la renta, artículo 18, sustituido por el artículo 17 del decreto legislativo 882 de 1996).

– Son deducibles del impuesto a la renta para las personas preceptoras de renta las donaciones en dinero o especie a las instituciones educativas particulares y fundaciones con fines de cultura, calculada como un crédito contra el impuesto cuyo importe es el resultante de aplicar la tasa media del con-

tribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades que en conjunto no excedan del 10 % de su renta neta global o del 10 % de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas autorizadas por las normas tributarias. (Decreto legislativo 774 de 1993, ley del impuesto a la renta, artículo 88, sustituido por el artículo 21 del decreto legislativo 882 de 1996).

– No están gravados con el impuesto general a las ventas la transferencia o importación de bienes y prestación de servicios que efectúen exclusivamente para sus fines propios las instituciones educativas públicas y particulares y las fundaciones culturales y deportivas. (Decreto legislativo 821 de 1996, ley del impuesto general a las ventas, artículo 2, sustituido por el artículo 22 del decreto legislativo 882 de 1996).

– Los recaudos por concepto de multas relacionadas con el incumplimiento del depósito legal no constituyen recursos del tesoro público y deben destinarse a un fondo a cargo de la Biblioteca Nacional para los mismos fines. (Ley 26.905 de 1997, artículo 11).

Venezuela

Norma: Decreto 2001 de 1997.

– Diversas disposiciones de rango gubernamental han establecido la creación de fundaciones sin ánimo de lucro con fines culturales, con la participación de capital del Estado central y de los particulares, entre otras, la Fundación para el Rescate y Conservación de Inmuebles, Localidades y Bienes de Valor Histórico, Religioso y Cultural, la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos, la fundación Teresa Carreño, la fundación Vicente Emilio Sojo, la fundación Museo de Arte la Rinconada, la Fundación de Etnomusicología y Folclore, la Fundación Museo Arturo Michelena, la Fundación Museo Armando Reverón, la Fundación Cinemateca Nacional, la Fundación Orquesta Filarmónica Nacional, la Fundación Kuaimare del Libro venezolano, la Fundación para la Lectura, Fundaléctura, la Fundación para la Promoción del Libro, Fundalibro.

– Se exonera del impuesto sobre donaciones a las entidades públicas cuyo objeto sea de carácter cultural, a los establecimientos privados sin fines de lucro dedicados a actividades artísticas y culturales que destinen a la realización de sus actividades el 75 % de sus ingresos. (Decreto 2001 de 1997, artículos 1 y 3).

Francia

Norma: Código General de Impuestos.

– Los derechos de entrada percibidos por la visita a castillos clasificados como monumentos históricos, inscritos en el inventario suplementario o que presenten un carácter artístico o histórico están exonerados del IVA cuando dichos monumentos no sean explotados con un fin comercial. Los museos y monumentos históricos explotados por organismos sin fines lucrativos también se benefician de la exoneración de IVA por los derechos de entrada. (Código de Impuestos, artículo 261,7,1).

– Los organismos legalmente constituidos sin ánimo de lucro están exonerados del IVA por los servicios de carácter cultural que ofrezcan. (Código de Impuestos, artículo 261,7,1,a).

– Las colectividades locales, establecimientos públicos y organismos del Estado están exonerados de la tasa o impuesto profesional para sus actividades de carácter esencialmente cultural. (Código de Impuestos, artículo 1449,1).

– Se percibe en beneficio del Centro Nacional de las Letras un cargo sobre la edición de obras de librería y un cargo por el empleo de la reprografía. (Código de Impuestos, artículo 1609).

2.5. Actividades y proyectos culturales

Bolivia

Norma: Decreto supremo 8.783 de 1969 sobre Premio Nacional de Cultura; decreto supremo 12.626 de 1977; decreto supremo 17.446 de 1980; decreto supremo 16.953 de 1979, régimen de fomento de las actividades artesanales y de la pequeña industria;

decreto supremo 12.626 de 1977 sobre patrimonio etnográfico, música folclórica, danzas folclóricas, literatura folclórica y arte popular.

– Se creó en 1969 el Premio Nacional de Cultura como estímulo a la producción literaria, científica y artística de Bolivia, de concesión anual. Este premio al conjunto de la obra literaria, científica, o artística se estableció en su creación en un monto de \$ 20.000 pesos bolivianos y fue aumentado sucesivamente, entre otros, por el decreto 14.978 de 1977 a 50 mil pesos bolivianos. (Decreto supremo 8.783 de 1969, artículos 1 y 2).

– Todo espectáculo o festival folclórico comercial debe abonar un 10 % de la taquilla a la cuenta 'Fomento del Folclore'. Las Peñas Folclóricas deben hacerlo en un 1 % de sus ingresos. (Decreto supremo 12.626 de 1977, artículo 14).

– Se creó el Premio Nacional de Historia Mariscal Antonio José de Sucre, asignable cada dos años al escritor sobresaliente en historia de Bolivia, premio consistente en una medalla de oro, un diploma y la suma de 100 mil pesos bolivianos. (Decreto supremo 17.446 de 1980, artículos 1 y 2).

– Las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de fomento establecido por el decreto supremo 16.953 de 1979 sobre incentivo a la actividad artesanal gozan de beneficios consistentes en liberación de derechos arancelarios y adicionales, en la importación de maquinaria, equipos auxiliares, herramientas y repuestos importados para ser empleados en su unidad productiva artesanal; liberación total de los derechos arancelarios y adicionales, en la importación de materias primas, materiales y envases no fabricados en el país; liberación del 100 % del impuesto a las utilidades en que las mismas se reinviertan a la actividad artesanal. (Decreto supremo 16.953 de 1979, artículo 15).

– Se convoca a la autoridad nacional en materia de artesanía a prestar asistencia financiera y a canalizar créditos a través de organismos financieros o del sistema bancario para prestar asistencia financiera de fomento a la actividad artesanal. (Decreto supremo 16.953 de 1979, artículos 21 y 22).

Colombia

– Tienen tarifa del 5 % del impuesto con destino al Fondo de los Pobres en Bogotá, en oposición a los demás espectáculos que la tienen de 10 %, los conciertos sinfónicos; conferencias culturales y demás espectáculos similares que se lleven a cabo en el Teatro Colón de Bogotá. (Decreto 400 de 1999 en Bogotá).

– Gozan de exención del impuesto de espectáculos públicos con destino a los municipios, creado por la ley 12 de 1932 con una tarifa del 10 % sobre el valor de cada boleta de ingreso al respectivo espectáculo, los siguientes eventos culturales:

– Compañías de ópera nacionales; espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros que desarrollen una auténtica labor cultural. (Ley 109 de 1943; ley 45 de 1944; ley 60 de 1944; decreto 400 en Bogotá).

– Conciertos sinfónicos, conferencias culturales y demás espectáculos que se lleven a efecto en el Teatro Colón (Ley 60 de 1944, decreto 400 en Bogotá).

– Espectáculos que se presenten en el Teatro Jorge Eliécer Gaitán. (Decreto 400 en Bogotá).

– Espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producto se destine a obras de beneficencia. (Decreto 400 en Bogotá).

– Actos culturales a precios populares. (Decreto 400 en Bogotá).

– Gozan de exención total del impuesto con destino al deporte, que grava todo espectáculo público con un 10 % del valor de la boleta de ingreso al espectáculo, los siguientes eventos culturales:

– Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno.

– Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.

– Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.

– Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.

– Grupos corales de música clásica.

– Solistas e instrumentos de música clásica. (Todos los anteriores en virtud de la ley 2 de 1976).

– Compañías o conjuntos de danza folclórica. (Ley 397 de 1997).

– Grupos corales de música contemporánea. (Ley 397 de 1997).

– Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas. (Ley 397 de 1997).

– Ferias artesanales. (Ley 397 de 1997).

– Están exentas del IVA las boletas de entrada a eventos culturales, incluidos los musicales. (Estatuto Tributario, artículo 476, modificado por los artículos 48 de la ley 488 de 1998 y 123 y 124 de la ley 633 de 2001 y por la ley 788 de 2002).

– También está exento del IVA el servicio de arrendamiento de inmuebles y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales. (Estatuto Tributario, artículo 476, modificado por los artículos 48 de la ley 488 de 1998 y 123 y 124 de la ley 633 de 2001).

– Se convoca al Gobierno nacional a fijar dentro del régimen aduanero una estructura de supresión de aranceles para ingreso temporal de bienes culturales, la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos o recuperados por entidades públicas. Esta clase de medidas debe ser adoptada por el Gobierno nacional mediante acto gubernamental. (Ley 397 de 1997, artículo 19).

– El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, se encuentra facultado para establecer estímulos e incentivos especiales como programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo, créditos especiales para personas y entidades que desarrollen creación y gestión cultural. (Ley 397 de 1997, artículo 18).

– Los municipios, distritos y el archipiélago de San Andrés y Providencia deben asignar a la cultura un 3 % de los recursos que reciban como participaciones de la Nación de propósito general. (Ley 716 de 2001, artículo 78).

– El Ministerio de Cultura puede financiar el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales, así como promover y financiar en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores programas de desarrollo cultural en el ámbito internacional. (Ley 397 de 1997, artículo 35).

– La ley general de cultura faculta la financiación de actividades culturales y artísticas a través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, con sujeción a apropiaciones presupuestales que se hagan en el IFI. (Ley 397 de 1997, artículo 37).

– Las asambleas departamentales y concejos municipales están facultados para crear una estampilla 'Procultura' a la tarifa del 0.5 % y 2 % del valor del hecho gravado, cuyos recursos se destinan a fomentar la creación artística y cultural, la investigación cultural, la creación, la mejora, la dotación y el funcionamiento de infraestructura cultural; la seguridad social de creadores y gestores y el apoyo a las expresiones culturales de que trata la ley general de cultura, de manera concordante con los planes nacionales y locales de cultura. (Ley 397 de 1997, artículo 38).

– Pueden importarse temporalmente a corto plazo bienes o mercancías que se utilizarán en exposiciones, ferias, actos culturales, conferencias, semi-

narios, foros y eventos académicos o culturales, vestuario, decoraciones, máquinas, útiles, instrumentos musicales, vehículos, animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público o destinados a participar en eventos culturales. (Resolución 4.240 de 2000, artículo 94 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).

Chile

Norma: Decreto Ley 1.606 de 1976, sobre impuesto a las ventas y servicios; ley 18.985 de 1990, sobre donaciones con fines culturales.

– Están exentos del impuesto sobre las ventas y servicios, las importaciones constitutivas de premios y trofeos culturales sin carácter comercial, así como los ingresos percibidos por concepto de entrada a los espectáculos artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública, los circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. (Decreto Ley 1.606 de 1976, artículo 12, modificado por el decreto ley 3.454 de 1980).

– Los donantes (contribuyentes del impuesto de renta) que hagan donaciones a beneficiarios (universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, y corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte), con destino a proyectos (planes o programas de actividades específicas culturales o artísticas realizables en un tiempo determinado, incluidos adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, gastos específicos para actividades determinadas o funcionamiento de la institución beneficiaria) tienen derecho a un crédito equivalente al 50 % de tales donaciones en contra de sus impuestos de primera categoría o global complementario, según el caso, correspondientes a las rentas de año en que se efectúe materialmente la donación.

El beneficio tributario no puede exceder el 2 % de la renta líquida imponible del año o el 2 % de la renta imponible del impuesto global complementario ni 14 mil unidades tributarias mensuales al año.

Estas donaciones están libres de insinuación, exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones y se someten a la aprobación de un cuerpo colegiado interinstitucional integrado para el efecto. (Ley 18.985 de 1990, artículos 1 y 2).

Cuba

La inversión para el desarrollo de actividades culturales en los diversos sectores se encuentra prioritariamente a cargo del Estado.

Ecuador

Norma: Ley 181 de 1984, ley de cultura; decreto 1.034 de 1985, reglamento del Fondo Nacional de la Cultura; ley 89 de 1995, sobre exoneración del impuesto a los espectáculos públicos; codificación de la ley de defensa del artesano de 1997, a través de la cual se recoge el decreto ley 26 de 1986 de promoción de la artesanía y el folclor.

– El Ministerio de Educación y Cultura es la máxima autoridad del área cultural. Entre sus atribuciones se encuentran dictar y orientar la política cultural y arbitrar medidas conducentes a la ejecución de los programas de desarrollo cultural a través de sus organismos especializados y mediante el incentivo a la colaboración voluntaria y libre de los organismos privados. (Ley 181 de 1984, ley de Cultura, artículo 1).

– Se creó el Fondo Nacional de la Cultura, Foncultura, integrado, entre otros, por el 15 % del presupuesto anual que el Banco Central destina a los programas de cultura en general, el 5 % de las utilidades anuales del Banco Ecuatoriano de Desarrollo y las asignaciones del presupuesto del Estado para financiar la ejecución de proyectos culturales de interés nacional o regional, debidamente calificados por el Consejo Nacional de Cultura a través de su Comité Ejecutivo y mediante recursos administrados

por el Banco Ecuatoriano de Desarrollo. (Ley 181 de 1984, ley de cultura, artículos 35 y 38).

– Se exonera de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales los créditos otorgados por el Foncultura. (Ley 181 de 1984, ley de cultura, artículo 37).

– Según reglamento de 1985, los recursos de Foncultura se canalizan a préstamos reembolsables y no reembolsables, según aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura, con destino a entidades públicas relacionadas con la generación, difusión, preservación y desarrollo de la cultura del país, con la investigación científica, jurídica, económica, literaria y artística y personas naturales o jurídicas de derecho privado, con similares actividades. (Decreto 1.034 de 1985, artículos 3, 7, 10, 11).

– Se asigna a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y de los núcleos provinciales el 2 % de los ingresos anuales de las autoridades portuarias que operan en el país. El recaudo está a cargo del Banco Central del Ecuador. (Ley 113 de 1991, sustitutiva del capítulo III, título V, de la ley 181 de 1984, ley de cultura).

– La Casa de la Cultura Ecuatoriana goza de exoneración de todos los tributos fiscales, municipales, especiales y adicionales y del IVA respecto a los actos y contratos que corresponden a su gestión. También de derechos arancelarios consulares y demás tasas o contribuciones aplicables a la importación de equipos, papel, cartulinas, maquinarias, instrumentos musicales, películas, cuadros, esculturas, repuestos para sus equipos y maquinarias, y para la ejecución de programas de difusión cultural, todos destinados al cumplimiento de sus objetivos. Igualmente, se exonera de todos los impuestos, tasas o contribuciones de los espectáculos públicos cuando se organicen o patrocinen por la entidad. (Ley 113 de 1991, sustitutiva del capítulo III, título V, de la ley 181 de 1984, ley de cultura).

– Se exonera del 100 % del impuesto a las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Fundación Sinfónica de Guayaquil, la Unión

Nacional de Periodistas o los Colegios de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA y la Fundación María Gracia de Guayaquil, cuando actúen como empresarios directos.

Igual exoneración se concede a las programaciones artísticas promovidas por organizaciones de artistas legalmente constituidas cuando participen únicamente artistas nacionales. (Ley 89 de 1995, artículo 1).

– Se creó la Junta Nacional de Defensa del Artesano como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la ley y demás normas de defensa del artesano, fomentar el establecimiento de líneas de crédito por parte del sector financiero para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal, crear un banco de crédito artesanal y, en general, promover el desarrollo de la artesanía nacional y regir su desarrollo. (Codificación legislativa de defensa del artesano, aprobada en 1997, artículos 4 y 7).

– El Estado debe prestar a los artesanos ayuda económica mediante exoneración de los impuestos a la renta, del impuesto a los capitales en giro y del IVA, del impuesto a las exportaciones de artículos de producción artesanal, mediante la facilitación de la importación de los materiales e implementos de trabajo de los artesanos, salvo los de lujo, así como mediante la concesión de préstamos a largo plazo y con intereses preferenciales a través del Banco Nacional de Fomento y de la banca privada y a través de la compra de artículos de artesanía para las instituciones oficiales y otros organismos públicos.

Según la disposición, los artesanos continúan gozando de las demás exoneraciones contempladas en el artículo 9 de la ley de fomento artesanal, en cuanto más les beneficie, es decir, de exoneración de hasta 100 % de los aranceles a la importación de maquinaria, equipos auxiliares, accesorios, herramientas, repuestos nuevos, materias primas y materiales de consumo, no producidos en el país y necesarios para la instalación, mejoramiento, producción y tecnificación de los talleres artesanales; exoneración

de los derechos, timbres, impuestos y adicionales que graven la introducción de materia prima importada; exoneración de derechos e impuestos fiscales, provinciales y municipales a la transferencia de dominio de inmuebles para fines de instalación, funcionamiento, ampliación o mejoramiento de los talleres, centros y almacenes artesanales; exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven los actos constitutivos, reformas de estatutos de asociaciones, gremios, cooperativas, uniones de artesanos u otras personas jurídicas; exoneración de impuestos, derechos, servicios y demás contribuciones establecidas para la obtención de la patente municipal y permisos de funcionamiento. (Codificación legislativa de defensa del artesano, aprobada en 1997, artículo 17).

España

Norma: Ley 30 de 1994; real decreto 285 de 1997.

– Son deducibles de la base imponible del impuesto sobre sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales de su respectivo impuesto sobre la renta de las personas físicas, las cantidades de dinero empleadas en la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos de tipo educativo, cultural, científico y de investigación; en la realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, vídeos y fonogramas, en un límite del 5 % de la base imponible del 0,5 por mil de su volumen de ventas. (Ley 30 de 1994, artículo 70).

– Los centros directivos y los organismos autónomos de carácter cultural pueden acoger iniciativas de colaboración ofrecidas por asociaciones de voluntariado cultural que deseen aportar gratuita y desinteresadamente al logro de objetivos culturales. (Orden ministerial del 9 de octubre de 1995, artículo 1).

– Bajo la directriz de que la cultura es prioritaria en la acción del Gobierno, se creó en 1997 la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales, integrada, entre otros, por el presidente del Gobierno, los vicepresidentes, los ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía

y Hacienda, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y del Medio Ambiente, y los secretarios de Estado de cooperación internacional y para Iberoamérica, de universidades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la cultura de todos los españoles e impulsar las actividades dirigidas a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental de España. (Real decreto 285 de 1997, artículos 1 y 2).

– Mediante actos del Ministerio de Educación y Cultura se establecen premios y sistemas de ayudas a actividades y proyectos culturales, cuyas modalidades y montos son variables de acuerdo con requerimientos específicos y con los presupuestos generales aprobados. Estos sistemas se basan en la competencia amplia a través de convocatorias públicas.

Entre otras, puede señalarse la existencia de concursos de investigación cultural, premio a las mejores encuadernaciones artísticas, ilustraciones de libros infantiles y juveniles, libros mejor editados, premio de teatro para autores noveles, premios que incluyen aporte económico en montos predeterminados, salvo en el caso de los libros mejor editados, así como la edición de las obras premiadas.

Del mismo modo, con destino a personas físicas o jurídicas de la Unión Europea, se regula el otorgamiento de ayudas a la creación artística con el objeto de favorecer la comunicación cultural entre comunidades autónomas, apoyar desde la visión global del Estado las nuevas tendencias de las artes plásticas y fotografía en las comunidades autónomas, promocionar el arte español en el exterior y promover la protección, conservación y catalogación del patrimonio histórico español.

Entre otras, se determina la concesión de ayudas con destino a proyectos de producción y difusión de espectáculos musicales, líricos o coreográficos por distintas comunidades autónomas, exhibición en el extranjero de espectáculos musicales, líricos o coreográficos, apoyo a proyectos de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas y actividades difusoras de la música, la lírica o la danza en

el nivel nacional y en el extranjero; también ayudas para autores de teatro españoles, difusión del teatro para niños y jóvenes, difusión de la dramaturgia internacional, preservación y difusión del teatro clásico español, grecolatino y clásico extranjero, comunicación teatral a través de festivales, muestras, ferias y otras actividades, giras en el extranjero, apoyo a la actividad teatral y circense de ámbito nacional desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro, publicaciones de carácter teatral.

Convergen, igualmente, en este sistema los premios nacionales de cultura con destino a artes plásticas, fotografía, restauración y conservación de bienes culturales, letras españolas, poesía, narrativa, ensayo y literatura dramática, historia de España, literatura infantil y juvenil, labor editorial cultural, fomento de la lectura, teatro, interpretación y composición musical, danza y cinematografía.

Panamá

Norma: Ley 63 de 1974, creación del Instituto Nacional de Cultura; ley 4 de 1986, sobre enseñanza de expresiones folclóricas tradicionales; ley 8 de 1988, sobre exoneración de tasas aeroportuarias a delegaciones culturales; decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995; ley 8 de 1994, ley de turismo.

– En 1974 se creó el Instituto Nacional de Cultura, Inac, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía, dependiente del Ministerio de Educación, el cual tiene a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales, para la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional. (Ley 63 de 1974, artículos 1 y 2; decreto 60 de 1996, texto único de la ley de 1946 de educación, con las adiciones y modificaciones de la ley 34 de 1995, artículo 90).

–Se exoneró del pago de todo impuesto y gravamen nacional a las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza de bailes folclóricos nacionales, según programas apro-

bados por el Ministerio de Educación. (Ley 4 de 1986, artículo 5).

– Se exoneró del pago de la tasas aeroportuarias o impuestos de salida del país a quienes formen parte de las de misiones culturales o científicas que viajen al exterior en representación del país. (Ley 8 de 1988, artículo 1).

– Los artesanos (ciudadanos panameños, en forma individual o agremiada, que, en el territorio de la República se dediquen a la producción de artesanías y posean la tarjeta de identificación artesanal) gozan de disminución del pago del 5 % en las compras de sus materias primas en los establecimientos comerciales que celebren acuerdos con el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales, exoneración del impuesto para las importaciones de materias primas, utensilios y otros bienes para la producción artesanal que no se den en el país. (Ley 27 de 1997, artículos 7 y 9).

– Las empresas que dentro del territorio nacional realicen actividades de filmación de películas de largo metraje, videos o series televisivas, o realicen eventos artísticos o deportivos o de cualquier otra naturaleza que se transmitan al exterior y que proyecten imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá gozan de exoneración total del pago del impuesto sobre la renta derivado de las ganancias de dicho evento, exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento o actividad, exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos y material técnico necesarios para la transmisión, y de exoneración del impuesto sobre la renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros que participen en los eventos o actividad. (Ley 8 de 1994, ley de turismo, artículo 13, modificado por el artículo 4 del decreto ley 4 de 1998).

Perú

Norma: Ley 23.384 de 1982, ley general de educación; ley 23.626 de 1983, modificatoria

de la ley 23.384; decreto legislativo 191 de 1981, sobre exoneraciones del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; decreto legislativo 207 de 1981, sobre transformación de la entidad promotora de la artesanía; ley 23.667 de 1983; ley 24.052 de 1985, de promoción artesanal; decreto ley 26.005 de 1992; decreto legislativo 821 de 1996, ley del impuesto general a las ventas.

– Las inversiones y donaciones en favor de las universidades, centros educativos y culturales y asociaciones sin fines de lucro destinadas a crearlos o sostenerlos, son deducibles por el total del valor invertido o donado, con derecho adicional a gozar de los beneficios tributarios establecidos en el régimen del impuesto a la renta. (Ley 23.384 de 1982, artículo 23).

– Los centros educativos y culturales gozan de las tarifas mínimas en los servicios públicos. (Ley 23.384 de 1982, artículo 24).

– Todos los centros educativos y culturales son beneficiarios de la política de estímulos del Ministerio de Educación. (Ley 23.384 de 1982, artículo 28).

– Las actuaciones y espectáculos culturales que organice el Instituto Nacional de Cultura y sus filiales están exonerados de los impuestos que gravan los espectáculos. (Decreto legislativo 191 de 1981, artículo 1; sustitutivo del artículo 35 del decreto ley 19.268).

– Están exonerados del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos:

– Los espectáculos en vivo de teatro, recitales, zarzuelas, música, danza, concierto de música selecta, ópera, opereta, ballet y espectáculos de folklore nacional y circo, en los que el 80 % o más del personal artístico y técnico sea nacional, porcentaje que debe reflejarse en el monto total de las remuneraciones.

– Cine clubes.

– Las actuaciones y espectáculos culturales organizados por el Instituto Nacional de Cultura y sus

filiales. (Decreto legislativo 191 de 1981, artículo 2, sustitutivo del artículo 6 del decreto ley 21440, modificado por el decreto ley 22.990).

– Los estudiantes de todos los niveles tienen derecho al 50 % de descuento en el valor de las entradas a los espectáculos públicos de carácter cultural y recreativo auspiciados por el Ministerio de Educación o el Instituto Nacional de Cultura o sus dependencias. (Ley 23.667 de 1983, artículo 1).

– Se dictó la ley 24.052 de 1985 para promover el desarrollo artesanal, para lo cual se facultó al poder ejecutivo para exonerar a los artesanos debidamente inscritos de los impuestos, tributos, y contribuciones vigentes. (Ley 24.052 de 1985, artículos 1 y 9).

– Se autorizó al poder ejecutivo para crear el ‘imbre artesanal’, adherido por el artesano a las facturas o recibos por la venta de bienes o servicios artesanales, en un monto del 5 % del total de la factura o recibo, a cargo del comprador. (Ley 24.052 de 1985, artículo 11).

– En el Banco Industrial del Perú se creó el Fondo de Promoción Artesanal, Fonart, constituido con el producto de la imposición antes descrita a los compradores de bienes y servicios artesanales, el 2 % del valor de los certificados de reintegros tributarios correspondientes a los productos artesanales exportados, recursos que le asigne el Estado y la banca estatal, donaciones, créditos nacionales e internacionales, excedentes de recursos de este Fondo destinados al otorgamiento de créditos a los artesanos y cooperativas de servicios artesanales, así como al desarrollo, fomento, promoción y capacitación de ferias de la actividad artesanal y financiación y construcción de parques artesanales y de centros de producción y comercialización artesanal. (Ley 24.052 de 1985, artículos 12 y 13).

– Las cooperativas artesanales gozan de preferencia en la obtención de líneas de crédito del Fondo de Promoción Artesanal y de exoneración del impuesto general a las ventas en la venta de productos artesanales de sus socios y en la adquisición de insumos para la producción artesanal, según de-

terminación del poder ejecutivo. (Ley 24.052, artículo 17).

– A través del Fondo de Promoción Artesanal, para artesanos y cooperativas artesanales, se procura la destinación de créditos con destino a adquisición de activos fijos para el caso de los parques artesanales; adquisición de herramientas, equipo o maquinarias, y mantenimiento, reparación e instalaciones de aquellas; capital de trabajo; gastos relacionados con la participación de artesanos en ferias comerciales nacionales e internacionales; inversión en promoción, formación y capacitación de artesanos; financiamiento de parques artesanales ubicados fuera de Lima y de la provincia constitucional de El Callao; financiamiento de centros de acopio y distribución de materias primas e insumos para la actividad artesanal. (Ley 24.052, artículos 18 y 20).

– Se creó en 1992 en el Instituto Nacional de Cultura, nutrido de recursos provenientes de aportes del sector privado y público, aportes internacionales, multas provenientes de violaciones al régimen de patrimonio cultural, el Fondo para la Cultura y las Artes, destinado a financiar la preservación, incremento y defensa del patrimonio cultural de la nación; formación y estímulo a la creación intelectual y artística; incremento y mantenimiento de la infraestructura destinada a la producción cultural. (Decreto ley 26.005 de 1992, artículo 1).

– Están exoneradas del impuesto general a las ventas por venta en el país o importación los servicios consistentes en espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura. (Decreto legislativo 821 de 1996, ley del impuesto general a las ventas, artículo 5).

– Hasta el 31 de diciembre de 2000 se exoneraron los ingresos brutos percibidos por artistas no domiciliados, así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura y realizados en el Perú. (Decreto legisla-

tivo 774 de 1993, artículo 19, adicionado por el artículo 1 del decreto 888 de 1996).

Venezuela

Normas: Ley del 3 septiembre de 1993, de fomento artesanal; ley del 20 de diciembre de 1995, sobre de la administración pública central; ley del 14 de julio de 1995, zona libre cultural, científica y tecnológica del estado Mérida.

– Se declaró de interés público el desarrollo artesanal, para lo cual se estableció la Dirección Nacional de Artesanía como organismo adscrito al Consejo Nacional de la Cultura, dirigido a definir a través de un plan de desarrollo artesanal las prioridades en la distribución de los recursos financieros dentro del sector mediante asignación de créditos y subvenciones, ejecutar las políticas, planes de fomento artesanal, promover la creación de escuelas, talleres y la asociaciones de artesanos, organizar ferias y mercados, crear centros de abastecimiento artesanal, desarrollar planes de comercialización artesanal en los lugares de tránsito turístico. (Ley del 3 septiembre de 1993, de fomento artesanal, artículos 2, 8 y 12).

– Se creó el Fondo de Retiros y el de Asistencia General, como patrimonios autónomos dependientes de la Dirección Nacional de Artesanías, para atender los requerimientos de retiro por vejez o invalidez, asistencia médica, indemnizaciones por cualquier concepto, pensiones y demás prestaciones en dinero de los artesanos. El Fondo de Retiros se constituye, entre otros, por los ahorros de los artesanos y un equivalente al 30 % de dichos aportes, suministrado en cada vigencia por la Dirección Nacional de Artesanías y las gobernaciones de los estados. Por su parte, el de Asistencia General se nutre con recursos del presupuesto público. (Ley del 3 septiembre de 1993, de fomento artesanal, artículos 24, 25 y 26).

– Los aportes efectuados por personas naturales o jurídicas para el desarrollo de la artesanía en Venezuela se considerarán como donaciones efectuadas a instituciones benéficas con igual tratamiento al previsto en la ley del impuesto sobre la renta.

(Ley del 3 septiembre de 1993, de fomento artesanal, artículo 28).

– Se convoca al ejecutivo nacional a crear un régimen preferencial para las importaciones de materias primas, utensilios y otros bienes inherentes a la producción artesanal, y para las exportaciones de artesanía. (Ley del 3 septiembre de 1993, de fomento artesanal, artículo 29).

– Corresponde al Ministerio de Educación, entre otras funciones básicas, participar en la creación, dotación, organización y funcionamiento de planteles, instituciones y servicios culturales para la ejecución de los planes y programas de estudio y participar en las actividades del Estado tendientes al estímulo, formación y fomento de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine y demás manifestaciones de la cultura, así como las relativas a la defensa, conservación y promoción del folclore, el lenguaje, la literatura y, en general, del patrimonio cultural de la nación. (Ley del 20 de diciembre de 1995, artículo 29).

– Se creó el régimen fiscal de carácter preferencial de la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, aplicable en el territorio de los municipios Libertador, Campo Elías, Sucre y Santos Marquina del estado Mérida, con personas jurídicas y naturales operantes en dicha área y vinculadas a actividades culturales, científicas y tecnológicas. (Ley del 14 de julio de 1995, zona libre cultural, científica y tecnológica del estado Mérida, artículos 2 y 5).

– Los bienes y servicios culturales, científicos y tecnológicos producidos en el país y los bienes y sus partes procedentes del exterior que ingresen con destino a la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, no causan derechos arancelarios o paraarancelarios; están exentos de impuestos a las ventas y de cualquier otro impuesto nacional que en forma directa o indirecta graven la importación o venta del respectivo bien o servicio; no causan tasas por servicio de aduana.

Del mismo modo, están exentas del impuesto sobre la renta las actividades de producción, distri-

bución, comercialización y promoción de los bienes y servicios culturales, científicos y tecnológicos sujetos al régimen especial de la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida. (Ley del 14 de julio de 1995, zona libre cultural, científica y tecnológica del estado Mérida, artículo 7).

– Los bienes y servicios adquiridos en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida pueden ser exportados o reexportados libremente o ser internados por sus compradores al resto del territorio nacional, en este caso mediante el pago del gravamen arancelario correspondiente en proporción al componente importado, de acuerdo con la fijación que determina el ejecutivo nacional. (Ley del 14 de julio de 1995, zona libre cultural, científica y tecnológica del estado Mérida, artículo 9).

Francia

Norma: Código General de Impuestos.

– Se percibe un impuesto a los espectáculos sobre los ingresos brutos de los teatros y espectáculos de variedades, en beneficio de la asociación para el apoyo del teatro privado y de la asociación para el apoyo de la canción, de las variedades y del jazz. (Decreto 1 de 2000).

– Las personas morales de derecho público no están sujetas al IVA por la actividad de sus servicios culturales.

– Se benefician de tasa reducida de 5.5 % del IVA los espectáculos siguientes: teatros, teatros de cancioneros, circos, conciertos, espectáculos de variedades. (Código de Impuestos, artículo 279, b).

– Se benefician de una tasa de 2.10 % los ingresos realizados por la venta de entradas de las 140 primeras representaciones teatrales de obras dramáticas, líricas, musicales y coreográficas creadas recientemente o de obras clásicas que sean objeto de una nueva puesta en escena así como los espectáculos de circo que contengan exclusivamente creaciones originales. (Código de Impuestos, artículo 282).

– Las colectividades territoriales y sus agrupamientos dotados de una fiscalidad limpia pueden, a partir del 1 de enero de 2000, cada uno por la parte que le toca, decidir exonerar totalmente (en lugar del 50 % anterior) a teatros nacionales; otros teatros fijos; giras teatrales y teatros desmontables consagrados exclusivamente a espectáculos de arte dramático, lírico o coreográfico; conciertos sinfónicos y otros; orquestas diversas y corales; teatros de marionetas, cabarés artísticos, cafés–concierto, music halls y circos. (Código de Impuestos, artículo 1.464).

2.6. Creadores, autores y artistas

Bolivia

Norma: Ordenanza municipal 006 de 1978; decreto supremo de 1979; decreto supremo 20.888 de 1985, sobre aseguramiento obligatorio de los trabajadores del arte

– Se dispuso en la ordenanza 006 para la ciudad de La Paz que en todos los proyectos de construcción de edificios destinados al comercio, oficinas y vivienda las empresas constructoras se asignara el 2 % del monto total de la inversión del costo del proyecto para obras de arte. (Ordenanza municipal 006 de 1978).

– Mediante decreto supremo de 1979, previo reconocimiento de un estado de precariedad económica de artistas e intelectuales bolivianos, se asignaron, en calidad de emolumentos vitalicios, 32 ítems de nueva creación a partir de la gestión de 1980, con destino a escritores y artistas de obra merecedora del reconocimiento público y no incorporados al régimen de seguridad social. (Decreto supremo de 1979, artículo 1).

– Se dispuso en 1985 el aseguramiento obligatorio en la Caja Nacional de Seguridad Social de los trabajadores sin dependencia patronal en música, teatro, circo, variedades, folclore, cinematografía, así como de su grupo familiar, en los seguros de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte. Esta afiliación, a cargo económico de cada artista, se estableció en el 15.5 % del salario mínimo nacional vigente. (Artículos 1 y 3).

Colombia

Norma: Estatuto Tributario; decreto 836 de 1991; decreto 358 de 2000.

– No están sometidos al impuesto sobre renta y complementarios los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter literario o artístico reconocidos por el Ministerio de Cultura (Estatuto Tributario, artículo 43; decreto 836 de 1991, artículo 31; decreto 358 de 2000, artículo 50).

– Está excluida del impuesto sobre las ventas la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter literario, periodístico y artístico reconocidos por el Ministerio de Cultura y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Estatuto Tributario, artículo 423-1).

– La venta o importación de obras de arte originales cuando se realicen directamente por el autor tiene una tarifa de IVA del 7 %, menor que la general del 16 %. (Estatuto Tributario, artículo 424, modificado por la ley 633 de 2001 y por la ley 788 de 2002). – Tiene un gravamen ad valorem del 0.1 %, la importación de premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico o deportivo reconocidos por el Gobierno nacional. (Decreto 417 de 1983).

Chile

Norma: Ley 17.336 de 1970, régimen general del derecho de autor; ley 19.166 de 1992, modificatoria de la anterior; ley 19.169 de 1992, régimen legal de los premios nacionales.

– Todo propietario, concesionario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación salas de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que con-

tengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, debe remunerar a los titulares de los derechos de autor a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, según tarifas que se acuerden. (Ley 17.336 de 1970, artículo 21, modificado por el artículo 1 de la ley 19.166 de 1992).

– El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tiene el derecho inalienable de percibir el 5 % del mayor valor real obtenido por quien adquirió la obra cuando ésta sea vendida en subasta pública o a través de un comerciante establecido. Este derecho corresponde exclusivamente al autor, no a sus herederos, legatarios o cesionarios. (Ley 17.336 de 1970, artículo 36).

– Está obligado quien utilice con fines de lucro un fonograma o una reproducción del mismo para su difusión por radio o televisión o en cualquier otra forma de comunicación al público a pagar a los artistas, intérpretes o ejecutantes una retribución a través de la sociedad de gestión colectiva correspondiente, según tarifas que se acuerden. La distribución de las sumas recaudadas por este concepto deben repartirse en un 50 % para los artistas, intérpretes o ejecutantes, según proporciones que para éstos establece la norma, y en un 50 % para el productor fonográfico. (Ley 17.336 de 1970, artículo 67, sustituido por el artículo 8 de la ley 19.166 de 1992).

– Se establecen premios nacionales de literatura, periodismo, historia, ciencias de la educación, artes plásticas, artes musicales, artes de la representación y audiovisuales, humanidades y ciencias sociales, entre otros, como reconocimiento a la obra destacada de chilenos o extranjeros de gran trayectoria en el país, premios otorgables cada dos años en forma indivisible.

Estos premios, asignables por un jurado y provenientes de fondos públicos del Estado, consisten en un diploma, una suma de \$ 6.562.457, reajustables anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor, IPC, no constitutiva de renta, y una pensión vitalicia mensual compatible con otra del beneficiario, que a partir 1991 será equivalente a 20 unidades tributarias mensuales calculadas según el valor que dicha unidad tenga al mes de ene-

ro de cada año. (Ley 19.169 de 1992, artículos 1, 17, 18 y 21).

Cuba

Norma: Decreto 106 de 1988; decreto 259 de 1998; decreto 144 de 1993; decreto 145 de 1993; resolución del Ministerio de Cultura 61 de 1993.

– Se otorga al creador artístico independiente el derecho a disfrutar de un régimen de seguridad social en los términos y condiciones establecidos por normas gubernamentales. (Decreto 106 de 1988, artículo 4).

– Los ingresos por la venta de sus obras que realice el creador artístico se gravan con el impuesto que determine el Gobierno. (Decreto 106 de 1988, artículo 5).

– El Ministerio de Cultura y organismos culturales pueden desarrollar la contratación de creadores artísticos sobre la base de un pago mensual por entrega de obras, y en los casos de realización de obras de interés sociocultural mediante pagos anticipados. (Decreto 106 de 1988, artículo 12).

– En los proyectos arquitectónicos y urbanísticos debe procurarse la integración de obras artísticas. Los inversionistas deben consignar en sus planes de inversiones los recursos financieros y materiales requeridos para dichos proyectos. (Decreto 106 de 1988, artículo 13).

– Se puede conceder, a solicitud del Ministerio de Cultura, licencia sin sueldo a los creadores vinculados laboralmente para participar en actividades de especial interés cultural. Durante la licencia los creadores artísticos están amparados por la seguridad social. (Decreto 106 de 1988, artículo 14).

– La compra de las obras de los creadores artísticos para su comercialización en el interior y exterior corresponde en forma exclusiva a una entidad determinada por el Ministerio de Cultura. El régimen de seguridad social para los creadores artísticos independientes debe financiarse en un 12 % con

la contribución de la entidad comercializadora de las obras artísticas y la contribución de los creadores artísticos en 12 % de los ingresos mensuales convencionales de los asegurados de acuerdo con escala fijada por el Gobierno. En todo caso, el Estado puede proporcionar recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen. (Decreto 106 de 1988, artículos 15 y 16; decreto 259 de 1998, artículos 9 y 10).

– Cuando el creador artístico cese en su condición de independiente por pasar a desempeñar un puesto de trabajo o cargo en entidades laborales del sector estatal o en organizaciones políticas o de masas el tiempo de contribución a este régimen se considera tiempo de servicio prestado a los efectos de las prestaciones establecidas por la legislación vigente en materia de seguridad social para los trabajadores asalariados. (Decreto 259 de 1998, artículo 8).

– Toda creadora artística al cumplir 34 semanas de embarazo tiene derecho a disfrutar de una licencia retribuida por un término de 18 semanas, las 6 anteriores al parto y las 12 posteriores, cuando hubiera contribuido al régimen de seguridad social al menos durante los 12 meses anteriores al inicio de la licencia. Si el embarazo es múltiple, la licencia inicia a las 32 semanas de gestación y se extiende a 8 semanas. (Decreto 259 de 1998, artículos 14 y 15).

– Del mismo modo, se han expedido disposiciones para reconocer la condición laboral para efectos de seguridad social a los compositores y autores musicales, y a los creadores y autores literarios que trabajen en forma independiente. (Decreto 144 de 1993, artículo 1; decreto 145 de 1993, artículo 1).

– Los ingresos que por derecho de autor perciben los creadores musicales o literarios independientes se gravan con el impuesto que determine el Gobierno. (Decreto 144 de 1993, artículo 4; decreto 145 de 1993, artículo 5).

– El Ministerio de Cultura, a través de las instituciones que de él dependen y de otras relacionadas con la creación musical, puede realizar la contratación de obras musicales de cualquier género o for-

mato para diversos destinos sociales, culturales o económico-comerciales o contratar creadores musicales para la realización de obras por encargo, apoyar la participación de creadores musicales en proyectos culturales de carácter nacional o internacional; instituir concursos, sistemas de premios y reconocimientos o, en el caso de los creadores literarios, propiciar la contratación de obras por encargo, y la realización de pagos parciales de los derechos de autor en las etapas de realización de la obra contratada. (Decreto 144 de 1993, artículo 9; decreto 145 de 1993, artículo 10).

– Se puede conceder licencia sin sueldo a los creadores musicales o literarios vinculados laboralmente. (Decreto 144 de 1993, artículo 10; decreto 145 de 1993, artículo 10).

– El Centro Nacional de Derechos de Autor, adscrito al Ministerio de Cultura, tiene entre sus funciones percibir las remuneraciones correspondientes por la ejecución o interpretación pública en Cuba de obras de autores nacionales, y transferir dichas remuneraciones a sus beneficiarios y tramitar la cesión de derechos de autores cubanos en el extranjero. A la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, también adscrita al Ministerio de Cultura, le corresponde realizar, en nombre del Centro Nacional antes mencionado, las gestiones operativas, comerciales y de promoción relacionadas con los autores musicales, incluida la representación en el extranjero. (Decreto 20, artículo 2; resolución del Ministerio de Cultura 156 de 1986, artículo 2).

– Mediante resolución del Ministerio de Cultura se dispuso establecer criterios y mecanismos para aplicar las medidas de despenalización de la tenencia de divisas en el caso de autores y creadores culturales, en virtud de lo cual, previa retención de la comisión por parte de las instituciones comercializadoras acordada con el artista, éste puede recibir lo pactado en el contrato. (Resolución 61 de 1993, artículo 1).

– Los artículos 5 y 6 de la resolución 61 disponen, en todo caso, que las remuneraciones en divisas recibidas por creadores y artistas por comercialización de sus producciones deben constituir fuente

de financiamiento para sus necesidades de instrumentos, materiales, equipos, vestuario y otras necesidades de esta naturaleza. Conmina la resolución a emprender acciones para que los artistas y creadores donen de sus ingresos una parte para el financiamiento de proyectos y programas culturales y señala la competencia del Estado para gravar mediante impuestos y aranceles los ingresos para operaciones de comercialización. (Resolución 61 de 1993, artículos 5, 6 y 7).

Ecuador

Norma: Ley 3.303 de 1979, sobre defensa del artista; ley 83 de 1988, régimen de pensiones vitalicias para autores y compositores, miembros activos de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, Sayce; decreto legislativo 4 de 1993, régimen del Premio Nacional Eugenio Espejo; ley 83 de 1998, régimen legal del derecho de autor.

– Para las prestaciones de servicios del artista en lugares distintos al de su residencia, el empleador debe anticipar un 25 % de la remuneración convenida, garantizar transporte y gastos de manutención. (Ley 3.303 de 1979, artículo 8).

– La retribución económica por actuaciones de los artistas deben repartirse en partes iguales cuando se trate de varios, salvo pacto en contrario. A falta de estipulación el director del conjunto tiene derecho al 25 % del valor pactado y los demás integrantes al 75 % restante. (Ley 3.303 de 1979, artículo 12).

– Se crearon 6 pensiones vitalicias anuales, correspondientes a un sueldo básico vigente, para los autores y compositores ecuatorianos, miembros de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, Sayce, cumplidos los 50 años, que acrediten haber grabado composiciones populares u obras relevantes de la cultura nacional. (Ley 83 de 1988, artículos 1, 2 y 3).

– Se conceden pensiones vitalicias mensuales equivalentes a 10 salarios mínimos generales con cargo al presupuesto del Estado, a los galardonados

con el Premio Eugenio Espejo. (Decreto legislativo 4 de 1993, régimen del Premio Nacional Eugenio Espejo, artículo 1, modificado por el artículo 1 del decreto legislativo 8 de 1997).

– Se declara obligatoria la afiliación del trabajador artesano al sistema de seguridad social, comprendidos seguro de enfermedad y maternidad, seguro de invalidez, vejez y muerte, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que protegerán a artesanos y a sus operarios y aprendices. Los fondos provienen del aporte personal del 8 % de la renta de cada artesano, 13 % de la renta líquida del artesano, con cargo al presupuesto público. (Codificación legislativa de defensa del artesano, aprobada en 1997, artículos 18, 19 y 21).

– Si el original de una obra de arte plástico o el manuscrito original del escritor o compositor es revendido en pública subasta o si en la reventa interviene un comerciante de tales obras en calidad de comprador, vendedor o agente el vendedor debe pagar al autor o a sus herederos una participación equivalente al 5 % del precio de venta, salvo pacto en contrario. Para el efecto, quienes intervienen en la reventa deben notificar dentro de los 3 meses siguientes a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su defecto, al autor o a sus herederos. (Ley 83 de 1998, artículos 38 y 39).

– Cuando la participación del autor no se estipule contractualmente le corresponde, como mínimo, el 10 % del valor total de las entradas de cada función y el 20 % de la función de estreno, respecto de las representaciones que se efectúen de su creación intelectual. (Ley 83 de 1998, artículos 69 y 70).

– Además de la remuneración que en cada caso se acuerde, los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones o ejecuciones, recaudada por la sociedad de gestión colectiva correspondiente según tarifas acordadas. Salvo pacto en contrario, la remuneración recaudada debe ser compartida en forma equitativa entre los productores de fonogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes. (Ley 83 de 1998, artículo 89).

– Los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los productores de fonogramas y videogramas y editores de obras literarias, tienen derecho a una remuneración compensatoria en partes iguales recaudada por las correspondientes sociedades de gestión y fijada por la autoridad pública nacional en la materia, sobre la distribución de soportes para fijación de obras sonoras o audiovisuales, de equipos reproductores de fonogramas, videogramas o de equipos de reprografía.

Esta remuneración debe pagarse por el fabricante o importador en el momento de la puesta en el mercado nacional de cintas u otros soportes materiales susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual y de los equipos reprográficos. (Ley 83 de 1998, artículos 105 y 106).

España

Norma: Real decreto 1 de 1996.

– Los autores de obras de artes plásticas tienen derecho a percibir del vendedor una participación del 3 % en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil cuando la obra tenga un precio igual o superior a 300.000 pesetas.

Los subastadores y comerciantes de estas obras deben comunicar de la reventa a la entidad de gestión, al autor o sus derechohabientes en el plazo de 2 meses. Si el autor no reclama esa participación en los 3 años siguientes a la notificación de la reventa esta suma ingresa al Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, constituido por el decreto 1.434 de 1992 para impulsar, fomentar y apoyar la creatividad en el campo de las artes plásticas y nutrido con el valor de los derechos de participación no reclamados o no abonados en los plazos establecidos por la ley. (Artículo 24).

– Los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, los distribuidores, mayoristas y minoristas de equipos para reproducción no tipográfica de libros y publicaciones asimiladas, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales de-

ben cubrir una remuneración equitativa y única, según cada modalidad de reproducción, en favor de los autores, los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes, como compensación de los derechos de propiedad intelectual que se dejan de percibir por la reproducción.

El monto o tarifa de la remuneración se fija en relación con cada clase de equipo o aparato de reproducción, sus características y capacidad, y se hace efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. (Artículo 25).

– El autor que transfiera a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto del fonograma o grabación audiovisual conserva el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Esta remuneración es exigible a quien lleve a efecto el alquiler al público.

Con independencia de lo pactado en el contrato, cuando una obra audiovisual sea proyectada en lugar público mediante el pago de un precio de entrada, los autores tienen derecho a percibir de quien exhiba la obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública, valor que puede descontarse al productor o cedente del derecho de explotación. En caso de exportación de la obra audiovisual, los autores pueden ceder este derecho mencionado a un precio único, cuando en el país de destino sea imposible o dificultoso el ejercicio del derecho en la forma inicialmente prevista.

La proyección, exhibición o transmisión de una obra audiovisual por cualquier procedimiento, sin pago de un precio de entrada, da derecho a los autores a percibir la remuneración antes indicada de acuerdo con tarifas generales establecidas por la entidad de gestión correspondiente. (Artículo 90).

– Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales o de una reproducción del mismo que se utilice para comunicación pública deben pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre

los cuales se efectuará el reparto de la misma en partes iguales, salvo pacto diferente.

También deben satisfacer este derecho con destino a los mismos beneficiarios (productor audiovisual en este caso) los usuarios de grabaciones audiovisuales para comunicación pública cuyo reparto se efectúe según lo antes descrito.

Estos derechos deben hacerse efectivos a través de las entidades de gestión correspondientes. (Artículo 108).

– El artista intérprete o el ejecutante cedente a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales de su derecho de alquiler respecto del fonograma o audiovisual tienen derecho irrenunciable a una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. El obligado a la remuneración es quien da en alquiler, deber exigible a través de las entidades de gestión. (Artículo 109).

– Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, deben promover actividades o servicios de carácter asistencial, de formación y promoción, en beneficio de sus socios. Reglamentariamente se determina el valor que estas entidades deben dedicar a estos fines. (Artículo 150).

– Todos los autores de obras audiovisuales, sin distinción de nacionalidad, tienen derecho a percibir una remuneración proporcional por la proyección de sus obras. No obstante, cuando se trate de nacionales de estados que no garanticen un derecho equivalente a los autores españoles, el Gobierno puede determinar que los valores pagados por los exhibidores a las entidades de gestión se destinen a los fines de interés cultural que se establezcan. (Artículo 155).

Panamá

Norma: Ley 27 de 1946, creación del premio literario Ricardo Miró; ley 30 de 1957, sobre ornamentación de edificios públicos; ley 15 de 1994, sobre derechos de autor y derechos conexos; decreto 261 de 1995, sobre derechos de autor.

– Se creó en 1946 el premio literario Ricardo Miró mediante la asignación de un emblema y de una suma en dinero, ampliada posteriormente mediante decreto 332 de 1970. De su lado, las obras premiadas se publicarían por el Estado en un número de 2.000 ejemplares, según el mismo decreto. (Ley 27 de 1946, artículo 1).

– En los edificios públicos nacionales, municipales o de propiedad de alguna institución autónoma, cuyo costo sea de 50.000 balboas o más, habrá una obra de escultura o pintura hecha por artistas panameños residentes en el país. (Ley 30 de 1957, artículo 1).

– En caso de reventa de obras plásticas, en subasta pública o por intermedio de un negociante de obras de arte, el autor y sus herederos o legatarios gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor por lo menos el 2 % del precio de reventa, cuyo recaudo se efectúa a través de la entidad de gestión colectiva. (Ley 15 de 1994, artículo 21).

– El autor de la obra literaria tiene derecho a no menos del 5 % de los ejemplares de la edición y a una remuneración no inferior al 20 % del precio de cada ejemplar vendido al público, disposiciones aplicables, en lo pertinente, a los contratos de edición de obras musicales. (Ley 15 de 1994, artículos 65 y 73).

– De las sumas recaudadas por las entidades de gestión colectiva a favor de los productores fonográficos o sus derechohabientes debe abonarse a los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras incluidas en el fonograma el 50 % de la cantidad recibida, abono que, salvo pacto en contrario, se asigna por la ley en las dos terceras partes para los intérpretes y una tercera para los músicos ejecutantes y directores. (Ley 15 de 1994, artículos 92 y 93).

– Los ingresos derivados de la explotación de las obras protegidas por el derecho de autor gozan de la misma protección del salario para efectos de los privilegios consagrados en las leyes. (Decreto 261 de 1995, artículo 15).

Perú

Norma: Decreto ley 19.479 de 1972; ley 24.638 de 1986; decreto supremo 013 de 1987; decreto legislativo 822 de 1996, sobre derecho de autor.

– A través del decreto ley 19.479 de 1972 se estableció una legislación con propósitos de protección de artistas prestadores de servicios remunerados a personas naturales o jurídicas en estaciones de radiodifusión, empresas de fijación y reproducción y en establecimientos de espectáculos y diversión. Se dispusieron allí formalidades para la celebración de estos contratos, entre otras, su carácter escrito, límites en la jornada de trabajo o servicio, previstas en general en las disposiciones que regulan las relaciones laborales o servicio y remuneraciones mínimas necesarias. Del mismo modo, parámetros de negociación de exclusividades de servicios entre artistas y productores de fonogramas, disposiciones en general cubiertas por la legislación de derecho de autor que posibilita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en esta materia. (Decreto ley 19.479 de 1972, artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 9).

– La misma legislación estableció la obligación de todo empleador de adelantar el 25 % de la remuneración convenida, pagar los pasajes de ida y retorno, pagar los gastos de alimentación y alojamiento y pagar los gastos de transporte del equipaje artístico cuando el artista preste servicios en lugares distintos al de su residencia. Igualmente, la obligación del empleador de pagar los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica del artista en el extranjero o en donde careciera de servicios de salud. (Decreto ley 19.479 de 1972, artículos 11 y 12).

– Los organizadores y responsables económicos de actividades artísticas directamente o a través de terceros están obligados a responder solidariamente por el pago de remuneraciones y derechos sociales. (Decreto ley 19.479 de 1972, artículo 13).

– Se estableció que la proporción de artistas peruanos en un espectáculo no puede ser inferior al 80 % del total de artistas, incluidos en este porcentaje los extranjeros con cónyuge peruano, y la pro-

porción de sus remuneraciones no inferior al 60 % respecto de las pagadas a todos los artistas. (Decreto ley 19.479 de 1972, artículo 18, decreto supremo 013 de 1987, artículo 1).

– Del mismo modo, se creó el Fondo de Derechos Sociales del Artista, con finalidades de cubrimiento de programas de seguridad social, por medio del cual se obliga a quienes contraten artistas a abonar a este fondo dos doceavos de las remuneraciones pagadas a aquellos. (Decreto ley 19.479 de 1972, artículo 20).

– Se creó en 1986 el Instituto de Investigación y Promoción Literaria César Vallejo, destinado a la edición y difusión de los trabajos de los autores y artistas nacionales. Conjuntamente, se estableció el Fondo Nacional del Escritor y del Artista, con personería jurídica y autonomía administrativa y económica, para cuyos recursos iniciales se autorizó la emisión de una estampilla conmemorativa. (Ley 24.638 de 1986, artículos 1 y 2).

– En caso de reventa de obras de artes plásticas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, tienen derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 3 % del precio de reventa, porcentaje que puede pactarse en monto diferente. Los obligados al pago deben notificar a la sociedad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o a sus derechohabientes, en un plazo de 3 meses desde la reventa. (Decreto legislativo 822 de 1996, artículos 82 y 83).

– Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, debe compartirse en partes iguales con el productor fonográfico. (Decreto legislativo 822 de 1996, artículo 133).

– Todo establecimiento que reproduzca libros o productos editoriales afines para utilización colectiva o lucrativa debe obtener autorización previa de los titulares de los derechos de tales obras. Los autores y

traductores de las obras, conjuntamente con los editores de las mismas, tienen derecho a obtener una retribución compensatoria por la reproducción, según reglamento. (Ley del 13 de mayo de 2003, artículo 27).

Venezuela

Norma: Decreto 1.522 de 1973; ley del 16 de septiembre de 1993, sobre derecho de autor; ley del 19 de junio de 1997.

– Se estableció en 1973 que en todo contrato de edificación pública realizada por la Administración Pública Nacional y empresas del Estado deberían apropiarse recursos para contratar obras de arte ejecutadas por artistas nacionales o por extranjeros residentes en el país. (Decreto 1.522 de 1973, artículo 1).

– La reventa de obras de artes plásticas, en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, confiere al autor o a sus herederos el derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 2 % del precio de reventa, recaudado a través de la entidad de gestión colectiva. (Ley del 16 de septiembre de 1993, artículo 54).

– Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, de la cual deben abonar a los intérpretes y ejecutantes de las obras incluidas en el fonograma el 50 % de la cantidad neta que el productor reciba de la entidad de gestión recaudadora, a que se refieren los artículos 61 a 64 de esta ley. De su lado, salvo convenio distinto, el abono de los artistas debe repartirse en las dos terceras partes para los intérpretes y una tercera parte para los músicos ejecutantes, orquestadores y directores.

Ninguna de las sumas anteriores debe exceder el 60 % de las que correspondan a los autores de las obras contenidas en el fonograma. (Ley del 16 de septiembre de 1993, artículos 96, 97 y 98).

– Se convoca, a través de la ley, al ejecutivo nacional a reglamentar las condiciones y modalidades especiales para la protección de los actores, músicos, folcloristas y demás trabajadores intelectuales y culturales en razón de su especialidad dentro de las

relaciones de trabajo. (Ley del 19 de junio de 1997, artículo 374).

Francia

– Siempre que estén integralmente intermediados por terceros, los ingresos por concepto de derechos de autor percibidos por los escritores y compositores están sujetos al impuesto sobre la renta, según las reglas previstas en materia de remuneraciones y salarios, salvo opción expresa de los titulares por el régimen de derecho común aplicable a los beneficios no comerciales. (Código de Impuestos, artículo 93-1).

– Los titulares de los beneficios de la producción literaria, científica o artística sujetos a la declaración controlada pueden pedir ser gravados sobre la base del promedio de sus beneficios del año de imposición y los 2 o 4 años precedentes. (Código de Impuestos, artículo 100).

– Los artistas del espectáculo que son asalariados pueden igualmente optar por este régimen en razón de los salarios percibidos a título de sus actividades como artista. (Código de Impuestos, artículo 84 A).

– El premio Nobel, así como otros premios literarios, artísticos o científicos, franceses o extranjeros, están exonerados del impuesto sobre la renta.

– Algunas profesiones se beneficiaban de una deducción fija suplementaria hasta de 50.000 francos por sus tarifas profesionales, así: artistas dramáticos, líricos, cinematográficos o coreográficos (tasa: 25 %); artistas músicos, coristas, directores de orquesta, directores de teatro, personal de creación de la industria cinematográfica (tasa: 20 %); escritores y compositores (tasa 25 %). Las tasas han sido objeto de reducción periódica hasta posiblemente desaparecer en 2000. (Código de Impuestos, artículo 5 del nexo IV).

– Los ingresos no salariales tienen una retención en la fuente general del 33 %. Esta es del 15 % para las presentaciones artísticas, para los artistas y deportistas domiciliados en Francia. (Código de Impuestos, artículos 182, b, c).

– Los premios, recompensas y ayudas a la creación cultural están exonerados del IVA, siempre y cuando no remuneren el envío de bienes o la ejecución de una prestación de servicios. Los cursos o lecciones particulares en relación con un aprendizaje artístico están exonerados del IVA, siempre y cuando sean dados por personas físicas directamente remuneradas por sus alumnos. (Código de Impuestos, artículo 261-4-4-b).

– Los autores de obras del espíritu y sus derechohabientes se benefician de una franquicia por el envío postal de sus obras y la cesión de sus derechos patrimoniales que les sean reconocidos por la ley. Esta franquicia se aplica a los obligados que hubieren realizado en el año precedente una facturación sin IVA que no excediera los 245.000 francos. (Código de Impuestos, artículo 293 B-III-2).

– Las cesiones de derechos patrimoniales reconocidas por la ley a los autores de obras del espíritu y a los artistas-intérpretes, tanto como todos los derechos que recaen sobre las obras cinematográficas y sobre los libros, se benefician de una tasa reducida de 5.5 % del IVA. (Código de Impuestos, artículo 279 g).

– La tasa reducida del 5.5 % del IVA se aplica a la importación de obras de arte, de objetos de colección o antigüedades y de obras de arte efectuadas por su autor o por sus derechohabientes. (Código de Impuestos, artículo 278).

– Las siguientes personas están totalmente exoneradas del impuesto profesional: pintores, escultores, grabadores y diseñadores que vendan tan sólo el producto de su arte; autores y compositores, profesores de letras, ciencias y de artes cuando no posean verdaderos establecimientos abiertos al público. (Código de Impuestos, artículo 1.460).

2.7. Regulaciones de intervención económica

Bolivia

Norma: Ley 1.322 de 1992.

– Los derechos de autor sobre una obra con música y letra pertenecerán la mitad al autor de la par-

te literaria y la otra mitad al autor de la parte musical. (Ley 1.322 de 1992 de derechos de autor, artículo 11).

– En todo contrato de edición debe pactarse la remuneración o regalía del autor o propietario de la obra, que en ningún caso puede ser inferior al 10 % del precio de venta al público. (Ley 1.322 de 1992 de derechos de autor, artículo 31).

– La remuneración mínima del autor por concepto de regalías fonomecánicas se establece en un 7.50 % sobre el precio de venta al público de cada ejemplar vendido que incluya fonogramas del autor. (Ley 1.322 de 1992 de derechos de autor, artículo 35).

– Además de la remuneración, el productor cinematográfico debe reconocer al director una participación del 10 % de las ganancias de la explotación de la obra una vez deducidos todos los gastos. (Ley 1.322 de 1992 de derechos de autor, artículo 43, d).

– Cuando el original de una obra artística, gráfica, plástica o un manuscrito es revendido con la intervención de un comerciante o subastador el vendedor debe pagar al autor o a sus herederos una participación equivalente al 5 % del precio de venta, con excepción de obras de arquitectura y obras de arte aplicadas. (Ley 1.322 de 1992 de derechos de autor, artículo 50).

Colombia

Norma: Ley 23 de 1982, ley 44 de 1993, ley 814 de 2003.

– Para impulsar la cinematografía nacional, dentro de los 2 últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, el Gobierno puede dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que rigen para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura debe consultarse a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, opinión que no es obligatoria.

Estas medidas pueden ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La autoridad de televisión, Comisión Nacional de Televisión, debe fijar anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales para ser emitidas en televisión.

Con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, creado en la misma ley, pueden otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con estas cuotas de exhibición o superen los porcentajes mínimos. (Ley 814 de 2003, artículo 18).

Chile

– La remuneración del autor en el contrato de edición, cuando aquella sea una participación sobre el producto de la venta, será cuando menos del 10 % del precio de venta al público de cada ejemplar. (Ley 17.336 de 1970, artículo 50).

– En el contrato de representación, a través del cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, la remuneración del autor es cuando menos del 10 % del total del valor de las entradas de cada función y del 15 % el día del estreno, previo descuento de los impuestos que gravan las entradas, y si adicionalmente el espectáculo es radiodifundido o televisado, corresponde al autor como mínimo un 5 % de los ingresos de la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10 % de los ingresos de la emisora por la radiodifusión de la representación. (Ley 17.336 de 1970, artículos 56, 61 y 62).

Cuba

– La actividad cultural en Cuba, los sistemas de contratación, distribución y ventas son plenamente intervenidos.

Ecuador

Norma: Ley de derecho de autor.

– Para explotar la obra audiovisual en videocasetes, cine, televisión, radiodifusión o cualquier otro medio, se requiere convenio con los autores o con los artistas intérpretes o, en su caso, con las sociedades de gestión correspondientes. (Ley de derecho de autor, artículo 77).

– No puede negociarse la distribución ni la exhibición de obras audiovisuales sin previo convenio con las sociedades de gestión colectiva y los artistas intérpretes, que garantice el pago de los derechos de exhibición que a ellos corresponde. (Ley de derecho de autor, artículo 78).

– A partir de la vigencia del decreto 3.501 de 1979 se declaró al Estado dueño de los bienes arqueológicos (de épocas prehispánica y colonial), a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que se encontraran en el suelo, en el subsuelo o en el fondo marino del territorio ecuatoriano, incluyendo restos humanos o de la flora y de la fauna relacionados con las mismas épocas, sin perjuicio del dominio de las instituciones públicas o privadas sobre la superficie de la Tierra.

Este dominio exclusivo por parte del Estado se extendió a tales bienes aunque éstos estuvieran en manos de instituciones públicas o privadas o de personas naturales, con anterioridad a la vigencia de la norma, cuya existencia no hubiera sido comunicada al Instituto de Patrimonio Cultural. (Decreto 3.501 de 1973, sobre patrimonio, artículo 9).

– Las transferencias de dominio a cualquier título de los objetos del Patrimonio Cultural de la Nación requieren autorización del Instituto de Patrimonio Cultural. (Decreto 3.501 de 1973, artículo 12).

– Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión deben promocionar la música popular ecuatoriana y a los artistas nacionales. La televisión en una proporción del 10 % y las estaciones de radiodifusión en un 30 % de sus programaciones regulares.

– Por cada disco de producción de artistas extranjeros para el mercado nacional los fabricantes y productores de fonogramas que operan en el país deben producir o grabar discos de artistas nacionales, de acuerdo con el porcentaje que se establece reglamentariamente. (Ley de protección de los artistas, artículo 29).

– Por lo menos el 75 % de los anuncios comerciales publicitarios para cine, radio y televisión deben producirse en el país, utilizando a artistas profesionales ecuatorianos. (Ley de protección de los artistas, artículo 32).

– El aprendiz de artesanía (quien ingresa a un taller con el objeto de adquirir conocimientos en una determinada rama artesanal) que preste sus servicios personales debe percibir un salario no inferior al 60 % del fijado para el operario artesanal. (Ley de promoción de la artesanía, artículo 26).

Panamá

Norma: Ley 86 de 1960; ley 10 de 1974, sobre contratación de artistas o agrupaciones nacionales y extranjeras.

– Según disposición de 1960, en cada espectáculo presentado en teatros, clubes nocturnos, cinematógrafos, hoteles o salones de diversión, debe incluirse por lo menos un número folclórico panameño, ejecutado por artistas nacionales. (Ley 86 de 1960, artículo 1).

– Se estableció en 1974 la obligación de que quienes contraten orquestas o agrupaciones musicales extranjeras lo hagan también con similares agrupaciones nacionales, y que se tase adicionalmente el monto que debería pagarse a la agrupación nacional. (Ley 10 de 1974, artículo 1).

– Del mismo modo, se impuso a los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras un gravamen del 5 % del valor de sus contratos, con destino al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para ser asignado a los sindicatos de artistas respectivos. Tratándose, sin embargo, de ciertos eventos culturales como de arte clásico presentados por el Estado, estados extranjeros o asociaciones sin fines de lucro; no se aplican las obligaciones previstas en éste y en el párrafo anterior, según lo estableció el decreto 28 de 1994. (Ley 10 de 1974, artículo 2).

Perú

Norma: Ley 24.638 de 1986.

– Las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión están obligadas a destinar un mínimo de 5 % de su programación diaria a la difusión y a la actua-

ción de artistas peruanos. (Ley 24.638 de 1986, artículo 3).

Venezuela

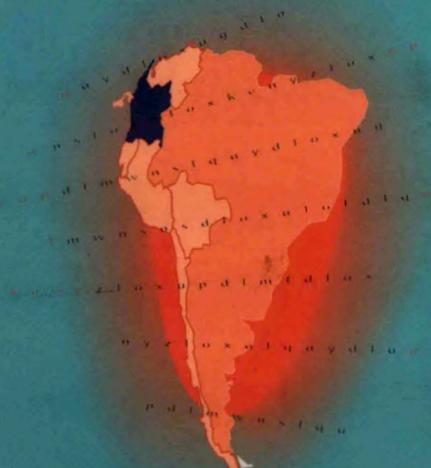
Norma: Decreto 598 de 1974.

– Las estaciones de radiodifusión sonora y audiovisual están obligadas a incluir en sus programaciones musicales diarias un 50 %, como mínimo, de música venezolana: 25 % folclórica o típica; 25 % popular venezolana; 10 % clásica o de concierto, compuesta o interpretada en Venezuela. (Decreto 370 de 1974, artículos 1 y 2, modificados por el decreto 598 de 1974).

– Los propietarios de bienes muebles, catalogados por el Instituto del Patrimonio Cultural, deben comunicar a éste las traslaciones de propiedades que efectúen.

Este libro, editado por el
Convenio Andrés Bello,
acabo de imprimirse en
noviembre de 2003
en Bogotá, Colombia.

BOLIVIA • CHILE • COLOMBIA • CUBA • ECUADOR • ESPAÑA • PANAMÁ • PARAGUAY • PERÚ • VENEZUELA



www.cab.int.co

ISBN 958-698-127-4



9 789586 98127